



LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 2228-3791 / 2222-7344

Tiraje: 430 Ejemplares
44 Páginas

Valor C\$ 45.00
Córdobas

AÑO CXXI

Managua, Jueves 13 de Julio de 2017

No. 132

SUMARIO

Pág.

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

Nacionalizados.....5302

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Contadores Públicos Autorizados.....5303
Resolución.....5304

MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO

Acuerdo Ministerial MIFIC N° 012-2017.....5305
Consulta Pública de Normas Técnicas.....5306

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Acuerdo Ministerial N°. 027-DM-010-2017.....5306

MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS NATURALES

Resolución Ministerial N°. 59-05-2017.....5308
Resolución Ministerial N°. 60.05.2017.....5310

INSTITUTO NICARAGÜENSE DE ENERGÍA

Licitación Selectiva N°. 03-2017.....5311

INSTITUTO NICARAGÜENSE DE TURISMO

Certificación N° 053-306-JIT-2017.....5311

INSTITUTO NICARAGÜENSE DE LA PESCA Y ACUICULTURA

Acuerdo Ejecutivo N°. CONCESION-PA-003-2017.....5312
Acuerdo Ejecutivo N°. CONCESION-PA-004-2017.....5313

EMPRESA NICARAGÜENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SANITARIOS

Aviso de Contratación.....5315

EMPRESA NACIONAL DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA

Licitación Pública Internacional N°. LPI-01-2017-PBA.....5315

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Acreditación Centro de Mediación.....5316

LOTERÍA NACIONAL

Aviso de Licitación.....5329

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

Resolución Administrativa N°. 058-2017.....5329

SECCIÓN MERCANTIL

Certificación.....5332

UNIVERSIDADES

Universidad Nacional Agraria

Aviso de Convocatoria.....5332
Títulos Profesionales.....5333

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

NACIONALIZADOS

Reg. 1929- M. 521943 - Valor C\$ 290.00

C E R T I F I C A C I O N El Suscrito Sub Director General de la Dirección General de Migración y Extranjería del Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua, **Comandante de Regimiento Juan Emilio Rivas Benites.** - **C E R T I F I C A:** Que en los folios: 423-424 del libro de nacionalizados nicaragüenses No.10 correspondiente al año: 2017, que para tal efecto lleva la Dirección General de Migración y Extranjería, se encuentra inscrita la Resolución No. **3129**, donde se acuerda otorgar la nacionalidad nicaragüense en calidad de nacionalizado al ciudadano **ARGENTINO RICARDO ROBERTO MONZON NOVENA**, originario de Lima Perú, y que en sus partes conducentes establece: El Suscrito Sub Director General de la Dirección General de Migración y Extranjería, en uso de las facultades conferidas en la Constitución Política de la República de Nicaragua, Ley N°. 290 Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo y sus Reformas, Ley N° 761, Ley General de Migración y Extranjería, publicada en las Gacetas, Diario Oficial N°: 125 y 126 del 6 y 7 de Julio del año del 2011, su Reglamento contenido en el Decreto N° 031-2012 de la Casa de Gobierno publicado en la Gaceta, Diario Oficial números 184,185 y 186 del 27 y 28 de Septiembre y 01 de Octubre del año 2012 y el Acuerdo Ministerial No. 27B-2016 de la Ministra de Gobernación de la República de Nicaragua de fecha dieciséis de Septiembre del año dos mil dieciséis. **CONSIDERANDO. PRIMERO.-** Que el ciudadano **ARGENTINO RICARDO ROBERTO MONZON NOVENA** de nacionalidad Peruana, mayor de edad, casado Licenciado en ciencias de la Educación, quien se identifica con pasaporte número A 216000599 y cedula de residencia permanente nicaragüense número 00020327, con fecha de emisión cinco de marzo del año dos mil catorce y fecha de vencimiento cinco de marzo del año dos mil diecinueve, registro número 09032009011, nacido el nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, en Lima, Perú, con domicilio y residencia en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, presentó ante la Dirección General de Migración y Extranjería la correspondiente solicitud de nacionalidad nicaragüense. **SEGUNDO.-** Que el ciudadano **ARGENTINO RICARDO ROBERTO MONZON NOVENA**, ha cumplido con los requisitos y formalidades establecidas en las leyes para adquirir la nacionalidad nicaragüense, ingreso por primera vez a Nicaragua el siete de diciembre del año dos mil seis, es residente permanente en el país desde el día cuatro de marzo del año dos mil nueve, tiene vinculo de consanguinidad con nicaragüense, ha establecido su domicilio y residencia en territorio nacional, se encuentra acorde con la política migratoria de la República de Nicaragua. **TERCERO.-** Que de forma expresa ha manifestado su voluntad de adquirir la nacionalidad nicaragüense, previa renuncia a su nacionalidad de origen, sometiéndose a las disposiciones legales establecidas en nuestra legislación vigente en cuanto a derechos y obligaciones que les corresponden a los nicaragüenses nacionalizados. **POR TANTO.** De conformidad a los Artículos 19, 21, 27 y 46, de la Constitución Política de Nicaragua, Artículos 1, 10 numerales 1) 2) y 12), 49, 50, 53 de la Ley No. 761 "Ley General de Migración y Extranjería" publicada en la Gaceta Diario Oficial No. 125 y 126 del 6 y 7 de julio del año 2011, artículos, 112, 114, 125 y 259 de su Reglamento contenido en el Decreto No. 031-2012 de Casa de Gobierno, publicado en la Gaceta Diario Oficial Números 184, 185 y 186 del 27 y 28 de septiembre y 01 de octubre de 2012; esta autoridad: **R E S U E L V E: PRIMERO.-** Otorgar la nacionalidad nicaragüense en calidad de nacionalizado al ciudadano **ARGENTINO RICARDO ROBERTO MONZON NOVENA**, originario de Lima, Perú. **SEGUNDO.-** El ciudadano **ARGENTINO RICARDO ROBERTO MONZON NOVENA**, gozará de los derechos y prerrogativas que las leyes le conceden y estará sometido a las obligaciones correspondientes a los nacionales nicaragüenses, de conformidad a lo que establece la Constitución Política de la República de Nicaragua, la Ley No.761 "Ley General de Migración y Extranjería" y su Reglamento. **TERCERO.-** Regístrese en el libro de nacionalizados que para tal efecto lleva la Dirección General de Migración y Extranjería y librese la certificación correspondiente.

CUARTO.- La presente Resolución surtirá efecto a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. **NOTIFIQUESE.-** Managua, dieciséis de Junio del año dos mil diecisiete. (f) Comandante de Regimiento. Juan Emilio Rivas Benites - Sub Director General de Migración y Extranjería. La Ministra de Gobernación de la República de Nicaragua, visto la Resolución que antecede y habiéndose cumplido con todos los requisitos legales establecidos en la Ley No.761 "Ley General de Migración y Extranjería", **REFRENDA** la presente Resolución de Nacionalización. (f) María Amelia Coronel Kinloch.-Ministra de Gobernación. Libro la presente certificación de la resolución de nacionalización No.3129 en la ciudad de Managua, a los dieciséis días del mes de Junio del año dos mil diecisiete. (f) **Comandante de Regimiento. Juan Emilio Rivas Benites** Sub Director General Dirección General de Migración y Extranjería.

Reg. 1930- M. 52193- Valor C\$ 290.00

C E R T I F I C A C I O N El Suscrito Sub Director General de la Dirección General de Migración y Extranjería del Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua, **Comandante de Regimiento Juan Emilio Rivas Benites.** - **C E R T I F I C A:** Que en los folios: 425-426 del libro de nacionalizados nicaragüenses No.10 correspondiente al año: 2017, que para tal efecto lleva la Dirección General de Migración y Extranjería, se encuentra inscrita la Resolución No. **3130**, donde se acuerda otorgar la nacionalidad nicaragüense en calidad de nacionalizada a la ciudadana **DIANA THALIA GUERRERO HERNANDEZ**, originaria de Espinal Colombia y que en sus partes conducentes establece: El Suscrito Sub Director General de la Dirección General de Migración y Extranjería, en uso de las facultades conferidas en la Constitución Política de la República de Nicaragua, Ley N°. 290 Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo y sus Reformas, Ley N° 761, Ley General de Migración y Extranjería, publicada en las Gacetas, Diario Oficial N°: 125 y 126 del 6 y 7 de Julio del año del 2011, su Reglamento contenido en el Decreto N° 031-2012 de la Casa de Gobierno publicado en la Gaceta, Diario Oficial números 184,185 y 186 del 27 y 28 de Septiembre y 01 de Octubre del año 2012 y el Acuerdo Ministerial No. 27B-2016 de la Ministra de Gobernación de la República de Nicaragua de fecha dieciséis de Septiembre del año dos mil dieciséis. **CONSIDERANDO. PRIMERO.-** Que la ciudadana **DIANA THALIA GUERRERO HERNANDEZ** de nacionalidad Colombiana, mayor de edad, soltera, Estudiante, quien se identifica con pasaporte colombiano número AT501829 nacida el doce de noviembre de mil novecientos noventa y cinco en Espinal Colombia, residente permanente en Nicaragua con cedula de residencia número 000043156, registro número 240220170195 con domicilio y residencia en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, presentó ante la Dirección General de Migración y Extranjería la correspondiente solicitud de nacionalidad nicaragüense. **SEGUNDO.-** valorando que el espíritu de nuestra legislación Migratoria está fundamentado en el respeto a los derechos humanos, que el otorgar la nacionalidad nicaragüense es un acto soberano del estado de Nicaragua. **TERCERO.-** Que la ciudadana **DIANA THALIA GUERRERO HERNANDEZ**, demuestra no poseer antecedentes penales. **CUARTO.-** Que de forma expresa ha manifestado su voluntad de adquirir la nacionalidad nicaragüense, previa renuncia a su nacionalidad de origen, sometiéndose a las disposiciones legales establecidas en nuestra legislación vigente en cuanto a derechos y obligaciones que les corresponden a los nicaragüenses nacionalizados. **POR TANTO.** De conformidad a los Artículos 19, 21, 27 y 46, de la Constitución Política de Nicaragua, Artículos 1, 10 numerales 1) 2) y 12), 49, 50, 212 numeral 3, 221 de la Ley No.761 "Ley General de Migración y Extranjería" publicada en la Gaceta Diario Oficial No. 125 y 126 del 6 y 7 de julio del año 2011. Artículos, 6 inciso h, 117, 125 y 259 de su Reglamento contenido en el Decreto No. 031-2012 de Casa de Gobierno, publicado en la Gaceta Diario Oficial Números 184, 185 y 186 del 27 y 28 de septiembre y 01 de octubre de 2012; esta autoridad: **R E S U E L V E: PRIMERO.-** Otorgar la nacionalidad nicaragüense en calidad de nacionalizada a la ciudadana. **DIANA THALIA GUERRERO HERNANDEZ**, originaria de Espinal Colombia **SEGUNDO.-** La ciudadana **DIANA THALIA GUERRERO HERNANDEZ**, gozará de los derechos y prerrogativas que las leyes le conceden y estará sometida a las obligaciones correspondientes a los nacionales nicaragüenses, de conformidad a lo que establece la Constitución Política de la República de Nicaragua, la Ley No.761 "Ley General de

Migración y Extranjería” y su Reglamento. **TERCERO.-** Regístrese en el libro de nacionalizados que para tal efecto lleva la Dirección General de Migración y Extranjería y librese la certificación correspondiente. **CUARTO.-** La presente Resolución surtirá efecto a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. **NOTIFIQUESE.-** Managua, dieciséis de Junio del año dos mil diecisiete. (f) Comandante de Regimiento. Juan Emilio Rivas Benites – Sub Director General de Migración y Extranjería. La Ministra de Gobernación de la República de Nicaragua, visto la Resolución que antecede y habiéndose cumplido con todos los requisitos legales establecidos en la Ley No.761 “Ley General de Migración y Extranjería”, **REFRENDA** la presente Resolución de Nacionalización. (f) María Amelia Coronel Kinloch.-Ministra de Gobernación. Libro la presente certificación de la resolución de nacionalización No. 3130 en la ciudad de Managua, a los dieciséis días del mes de Junio del año dos mil diecisiete. (f) **Comandante de Regimiento Juan Emilio Rivas Benites** Sub Director General Dirección General de Migración y Extranjería.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Reg. 1974 – M. 522779 – Valor C\$ 95.00

Acuerdo C.P.A. No. 137-2017

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de las facultados que le confiere el artículo 3 de la Ley para el Ejercicio de Contador Público, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 94 del treinta de abril del año 1959 y los artículos 3, 5, 6, 19, 22, 25, 28 y 29 del Reglamento de la Profesión de Contador Público y su Ejercicio y Acuerdo Ministerial No. 08-2015 del dieciséis de julio del año dos mil quince, para autorizar el ejercicio de la Profesión de Contador Público, previo cumplimiento de la Ley y pleno goce de sus derechos.

CONSIDERANDO

I

Que la Licenciada **EVELING LISSETH JAENZ CORDOBA**, identificada con cédula de identidad ciudadana número: **001-230982-0005L**, presentó ante la División de Asesoría Legal solicitud de renovación de autorización para el ejercicio de la profesión de Contador Público, adjuntando para tales efectos la siguiente documentación: Acuerdo Ministerial No. **143-2012**, emitido por el Ministerio de Educación, el veintiuno de mayo del año dos mil doce, mediante el cual se autorizó a la solicitante el ejercicio de la profesión de Contador Público por un quinquenio que finalizó el veinte de mayo del año dos mil diecisiete. Garantía de Contador Público **GDC-801176** extendida por el Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros, INISER, a los veintiseis días del mes de mayo del año dos mil diecisiete y Constancia del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, emitida a los treinta días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

II

Que conforme constancia emitida por el Licenciado **Ronald Flores Barreto**, en su calidad de Secretario de la Junta Directiva del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, demuestra ser afiliada activa de ese colegio, inscrita bajo el número perpetuo **3094** siendo una depositaria de Fe que se ajusta a los preceptos legales, solvencia moral, capacidad académica y práctica profesional correspondiente.

POR TANTO

En base a las disposiciones legales establecidas en el presente Acuerdo y al cumplir el solicitante los requisitos de Ley;

ACUERDA

PRIMERO: Autorizar a la Licenciada **EVELING LISSETH JAENZ CORDOBA**, para el ejercicio de la Profesión de Contador Público durante un quinquenio que inicia el dos de junio del año dos mil diecisiete y finalizará el uno de junio del año dos mil veintidós.
SEGUNDO: Envíese el original de la póliza de fidelidad al Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, para su custodia.
TERCERO: El Contador Público autorizado deberá publicar el presente

Acuerdo en el Diario Oficial La Gaceta.

CUARTO: Copíese, notifíquese y archívese.

Dado en la ciudad de Managua, a los dos días del mes de junio del año dos mil diecisiete. (f) **Ily Pavell Montenegro Arostegui, Director de Asesoría Legal.**

Reg. 1940 – M. 522301 – Valor C\$ 95.00

Acuerdo C.P.A. No. 147-2017

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de las facultados que le confiere el artículo 3 de la Ley para el Ejercicio de Contador Público, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 94 del treinta de abril del año 1959 y los artículos 3, 5, 6, 19, 22, 25, 28 y 29 del Reglamento de la Profesión de Contador Público y su Ejercicio y Acuerdo Ministerial No. 08-2015 del dieciséis de julio del año dos mil quince, para autorizar el ejercicio de la Profesión de Contador Público, previo cumplimiento de la Ley y pleno goce de sus derechos.

CONSIDERANDO

I

Que el Licenciado **LUIS CARLOS BLANDON CENTENO**, identificado con cédula de identidad ciudadana número: **001-080186-0022X**, presentó ante la División de Asesoría Legal solicitud de renovación de autorización para el ejercicio de la profesión de Contador Público, adjuntando para tales efectos la siguiente documentación: Acuerdo Ministerial No. **162-2012**, emitido por el Ministerio de Educación, el día ocho de junio del año dos mil doce, mediante el cual se autorizó al solicitante el ejercicio de la profesión de Contador Público por un quinquenio que finalizó el siete de junio del año dos mil diecisiete. Garantía de Contador Público **GDC-801199** extendida por el Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros, INISER, a los nueve días del mes de junio del año dos mil diecisiete y Constancia del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, emitida a los treintinueve días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

II

Que conforme constancia emitida por el Licenciado **Ronald Flores Barreto**, en su calidad de Secretario de la Junta Directiva del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, demuestra ser afiliado activo de ese colegio, inscrito bajo el número perpetuo **3142** siendo un depositario de Fe que se ajusta a los preceptos legales, solvencia moral, capacidad académica y práctica profesional correspondiente.

POR TANTO

En base a las disposiciones legales establecidas en el presente Acuerdo y al cumplir el solicitante los requisitos de Ley;

ACUERDA

PRIMERO: Autorizar al Licenciado **LUIS CARLOS BLANDON CENTENO**, para el ejercicio de la Profesión de Contador Público durante un quinquenio que inicia el doce de junio del año dos mil diecisiete y finalizará el once de junio del año dos mil veintidós.
SEGUNDO: Envíese el original de la póliza de fidelidad al Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, para su custodia.
TERCERO: El Contador Público autorizado deberá publicar el presente Acuerdo en el Diario Oficial La Gaceta.
CUARTO: Copíese, notifíquese y archívese.

Dado en la ciudad de Managua, a los doce días del mes de junio del año dos mil diecisiete. (f) **Ily Pavell Montenegro Arostegui, Director de Asesoría Legal.**

Reg. 1920 – M.521771 – Valor C\$ 95.00

Acuerdo C.P.A. No. 150-2017

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3 de la Ley para el Ejercicio de Contador Público, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 94 del treinta de abril del año 1959 y los artículos 3, 5, 6, 19, 22, 25, 28 y 29 del Reglamento de la Profesión de Contador Público y su Ejercicio y Acuerdo Ministerial No. 08-2015 del dieciséis de julio del año dos mil quince, para autorizar el ejercicio de la Profesión de Contador Público, previo cumplimiento de la Ley y pleno goce de sus derechos.

CONSIDERANDO

I

Que el Licenciado **JUAN JOSE ORTEGA ESPINOZA**, identificado con cédula de identidad ciudadana número: **001-181153-0042L**, presentó ante la División de Asesoría Legal solicitud de renovación de autorización para el ejercicio de la profesión de Contador Público, adjuntando para tales efectos la siguiente documentación: Acuerdo Ministerial No. **73-2012**, emitido por el Ministerio de Educación, el día diecinueve de marzo del año dos mil doce, mediante el cual se autorizó al solicitante el ejercicio de la profesión de Contador Público por un quinquenio que finalizó el dieciocho de marzo del año dos mil diecisiete. Garantía de Contador Público **GDC-801194**, extendida por el Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros, INISER, a los ocho días del mes de junio del año dos mil diecisiete y Constancia del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, emitida a los treinta y tres días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

II

Que conforme constancia emitida por el Licenciado **Ronald Flores Barreto**, en su calidad de Secretario de la Junta Directiva del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, demuestra ser afiliado activo de ese colegio, inscrito bajo el número perpetuo **3082** siendo un depositario de Fe que se ajusta a los preceptos legales, solvencia moral, capacidad académica y práctica profesional correspondiente.

POR TANTO

En base a las disposiciones legales establecidas en el presente Acuerdo y al cumplir el solicitante los requisitos de Ley;

ACUERDA

PRIMERO: Autorizar al Licenciado **JUAN JOSE ORTEGA ESPINOZA**, para el ejercicio de la Profesión de Contador Público durante un quinquenio que inicia el trece de junio del año dos mil diecisiete y finalizará el doce de junio del año dos mil veintidós.

SEGUNDO: Envíese el original de la póliza de fidelidad al Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, para su custodia.

TERCERO: El Contador Público autorizado deberá publicar el presente Acuerdo en el Diario Oficial La Gaceta.

CUARTO: Cópiese, notifíquese y archívese.

Dado en la ciudad de Managua, a los trece días del mes de junio del año dos mil diecisiete. (f) **Ily Pavell Montenegro Arostegui, Director de Asesoría Legal.**

Reg. 2062 – M. 524973 – Valor C\$ 95.00

Acuerdo C.P.A. No. 159-2017

**EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3 de la Ley para el Ejercicio de Contador Público, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 94 del treinta de abril del año 1959 y los artículos 3, 5, 6, 19, 22, 25, 28 y 29 del Reglamento de la Profesión de Contador Público y su Ejercicio y Acuerdo Ministerial No. 08-2015 del dieciséis del julio del año dos mil quince, para autorizar el ejercicio de la Profesión de Contador Público, previo cumplimiento de la Ley y pleno goce de sus derechos.

CONSIDERANDO

I

Que la Licenciada **MARIA JOSE LOPEZ FLORES**, identificada con cédula de identidad ciudadana número: **001-021283-0001A**, presentó ante la División de Asesoría Legal solicitud de autorización para el ejercicio de

la profesión de Contador Público, adjuntando para tales efectos la siguiente documentación: Título de Licenciada en Contaduría Pública y Finanzas, extendido por la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua a los veinticuatro días del mes de agosto dos mil seis, registrado bajo el No. **834**; Página No.: **417**, Tomo: **VIII**, del Libro de Registro de Títulos de esa Universidad; ejemplar de **La Gaceta No. 213** del dos de noviembre del dos mil seis, en el que publicó certificación de su Título; Garantía de Contador Público **GDC-801203**, extendida por el Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros INISER, el diecinueve de junio del dos mil diecisiete y Constancia del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, emitida el veinticuatro de abril del año dos mil diecisiete.

II

Que conforme constancia emitida por el Licenciado **Ronald Flores Barreto**, en su calidad de Secretario de la Junta Directiva del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, demuestra ser afiliada activa de ese colegio, inscrita bajo el número perpetuo **3882** siendo una depositaria de Fe que se ajusta a los preceptos legales, solvencia moral, capacidad académica y práctica profesional correspondiente.

POR TANTO

En base a las disposiciones legales establecidas en el presente Acuerdo y habiendo cumplido el solicitante los requisitos de Ley;

ACUERDA

PRIMERO: Autorizar a la Licenciada **MARIA JOSE LOPEZ FLORES**, para el ejercicio de la Profesión de Contador Público durante un quinquenio que inicia el veintitrés de junio del dos mil diecisiete y finalizará el veintidós de junio del año dos mil veintidós.

SEGUNDO: Envíese el original de la póliza de fidelidad al Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, para su debida custodia.

TERCERO: El Contador Público autorizado deberá publicar el presente Acuerdo en el Diario Oficial La Gaceta.

CUARTO: Cópiese, notifíquese y archívese.

Dado en la ciudad de Managua, el día veintitrés de junio del año dos mil diecisiete. (f) **Ily Pavell Montenegro Arostegui, Director de Asesoría Legal.**

Reg. 2030 - M. 524154 - Valor - C\$ 285.00

Resolución No. 04-2017

La Delegada del Poder Ciudadano para la Educación MINED del Departamento de Rivas, en uso de las facultades conferidas por la Ley No. 290, "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo", el Decreto No. 71-98, "Reglamento de la Ley No. 290", "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo", el Decreto 25-2006, "Reformas y Adiciones al Decreto No. 71-98", Reglamento de la Ley No. 290, "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder ejecutivo", la Ley No. 582 Ley General de Educación, Ley de Carrera Docente y su Reglamento, el Manual para el Funcionamiento de Centros Educativos Privados y Subvencionados, la Normativa para el Funcionamiento de las Oficinas de Registro y Control de Documentos y la Normativa de Evaluación de los Aprendizajes.

CONSIDERANDO

I

Que corresponde al Ministerio de Educación de conformidad con la ley, dirigir y administrar la ejecución de la política, planes y programas de la educación nacional del Subsistema de Educación Básica, Media y Formación Docente, otorgar la autorización de la administración, delegación de centros educativos, dirigir y administrar el sistema de supervisión y control de políticas y normas de la Educación, regular la política común de títulos de educación primaria, básica y secundaria, además de dirigir y administrar su expedición y registro.

II

Que el Centro Educativo Hacienda Mérida, ubicado en la comunidad de Mérida, municipio de Altigracia, departamento de Rivas, representada por **Esther Arillery Vargas Flores**, identificada con cédula No. 561-171285-

0001L, con Código de Establecimiento No. 32039 y Código de Centro No. 31892; funciona desde el año dos mil doce, con Segundo nivel de Preescolar Comunitario como escuela vecina de la Escuela Base Mérida, en el año dos mil trece amplió cobertura a Tercer nivel de Preescolar, en el año dos mil catorce, amplió atención al Primer Grado de Primaria, en el dos mil quince hasta el Segundo Grado y en el dos mil dieciséis hasta Tercer Grado de Primaria, actualmente denominado **Escuela Bilingüe** de Ometepe, brindando atención educativa a niños y niñas de las comunidades de la zona. El Centro cumple con los requisitos de infraestructura escolar, personal docente y administrativo y matrícula activa atendida en las modalidades educativas brindadas, así como los requisitos técnico-pedagógicos establecidos por el Ministerio de Educación.

POR TANTO

La suscrita Delegada del Poder Ciudadano para la Educación del departamento de Rivas, en base a los considerandos anteriores, las disposiciones legales relacionadas y las facultades que confiere la Ley a esta autoridad.

RESUELVE

PRIMERO: Autorizar el funcionamiento del Centro Educativo Privado denominado **Escuela Bilingüe de Ometepe**, ubicado en la comunidad de Mérida, Cerro Madera del municipio de Altagracia, departamento de Rivas, representada por Esther Arllery Vargas Flores, en las modalidades de **Educación Inicial Formal y Primaria Regular**.

SEGUNDO: El Centro Educativo Privado "**Escuela Bilingüe de Ometepe**", queda sujeto a la Ley de Carrera Docente y su Reglamento, Ley General de Educación y demás disposiciones que regula el Manual para el Funcionamiento de los Centros Privados y Subvencionados, así como la supervisión de este Ministerio y presentar en tiempo y forma toda la información que sea solicitada por el MINED, reporte de estadísticas (Matrícula Inicial, Rendimiento Académico Semestral y Final, Organización de Fuerza Laboral), entrega de planificación mensual del Centro, cumplimiento de asistencia a reuniones, cronograma de asesorías a los docentes, informes técnicos correspondiente, pago de funcionamiento anual, reporte de firmas y sellos de Director (a) y Secretaria Académica (o).

TERCERO: El Centro Educativo se obliga a cumplir con del Decreto No 77, del 18 de septiembre de 1979, emitido por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional de la República de Nicaragua, en el que se establece el uniforme escolar único para todos estudiantes de las instituciones educativas del país públicas y privadas.

CUARTO: En caso que el Centro Educativo deje de impartir un nivel o modalidad deberá informarle a la comunidad educativa y notificar por escrito a la Delegación Municipal y a la Oficina de Centros Privados y Subvencionados de la Sede Central con seis meses de anticipación. Si el cierre de la modalidad fuese definitivo, el Centro Educativo Privado deberá remitir la documentación y archivos electrónicos correspondientes a registro y control de calificaciones y diplomas a la Delegación Municipal; absteniéndose de librar nuevas certificaciones de notas o diplomas que correspondan al nivel o modalidad que ha dejado de impartir.

QUINTO: En el caso que el Centro Educativo Privado autorizado decida cambiar de local deberá informar a la Delegación Municipal con seis meses de anticipación al inicio del año escolar y solicitar se realice la inspección física del nuevo local. Durante el año escolar no podrá efectuarse ningún traslado, exceptuando situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, para lo cual deberá informar a la Delegación Municipal y a la Oficina de Centros Privados y Subvencionados de la Sede Central, en un plazo no mayor de tres días hábiles. La contravención a esta disposición causará el cierre del Centro Educativo Privado.

SEXTO: La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha.

Rivas, el 31 de Marzo del año dos mil diecisiete.

(f) Rosa Elena Villagra V., Delegado Departamental de Rivas, Ministerio de Educación.

**MINISTERIO DE FOMENTO,
INDUSTRIA Y COMERCIO**

Reg. 2029 - M. 524255 - Valor - C\$ 190.00

ACUERDO MINISTERIAL MIFIC N° 012-2017
Ampliación del plazo de Vigencia del Acuerdo Ministerial MIFIC
053-2016-1
El Suscrito Ministro de Fomento, Industria y Comercio

CONSIDERANDO

I

Que es decisión del Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional, seguir adoptando las medidas que sean necesarias, para satisfacer la demanda de bienes de consumo básico, sus insumos y materias primas, a fin de que estos lleguen a la población nicaragüense a precios razonables;

II

Que es voluntad de este gobierno establecer un diálogo abierto, franco y permanente con los productores, empresarios y distribuidores de bienes, a fin de encontrar formas y mecanismos que permitan mantener precios razonables para el beneficio de los consumidores;

III

Que es necesario seguir estableciendo medidas para la prevención de casos de Influenza A H1N1, y otras enfermedades, entre estas, las que permitan al país contar con suficiente material de reposición periódica a menores costos;

IV

Que el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano en su artículo 26 establece que si alguno de los Estados Contratantes se viera enfrentado a deficiencias generalizadas en el abastecimiento de materias primas; o a circunstancias que amenacen en derivar en situaciones de emergencia nacional, dichos Estados podrán aplicar unilateralmente las disposiciones previstas en el Capítulo VI de este Convenio, relacionadas con la modificación de los Derechos Arancelarios a la Importación (DAI);

V

Que la Ley N° 822, Ley de Concertación Tributaria, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 241 del 17 de diciembre del 2012, en el primer párrafo del artículo 316, dispone que: "Los Derechos Arancelarios a la Importación (DAI), se regirán de conformidad con el "Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano", y sus Protocolos, las disposiciones derivadas de los tratados, convenios y acuerdos comerciales internacionales y de integración regional; así como por lo establecido en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC)".

VI

Que la vigencia del Acuerdo Ministerial MIFIC 053-2016-1, de fecha dieciocho de noviembre del dos mil dieciséis expira el 30 de junio del año 2017 y las necesidades que motiva su ejecución persisten;

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confieren la Ley N° 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, cuyo texto con Reformas Incorporadas fue publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 35 del 22 de febrero del 2013 y su Reglamento, sus Reformas y Adiciones respectivamente y el Acuerdo Presidencial N° 01-2017, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N° 10 del 16 enero del 2017;

ACUERDA:

PRIMERO: Ampliar el plazo de vigencia del Acuerdo Ministerial MIFIC N° 053-2016-1, hasta el 31 de diciembre del 2017, inclusive.

SEGUNDO: Comunicar el presente Acuerdo Ministerial a los Gobiernos Centroamericanos y a la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA), a efectos de cumplir con lo dispuesto en el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

TERCERO: El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia el 1 de julio del 2017 sin perjuicio de su publicación en cualquier diario escrito de circulación nacional y en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua a los diecinueve días del mes de junio del dos mil diecisiete.

(f) **Orlando Salvador Solórzano Delgadillo**, Ministro de Fomento, Industria y Comercio.

Reg. 2031 - M. 524256 - Valor - C\$ 190.00

**MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO
-MIFIC-**

CONSULTA PÚBLICA DE NORMAS TÉCNICAS

La Secretaria Ejecutiva de la Comisión Nacional de Normalización Técnica y Calidad, en cumplimiento del Arto.6 numeral 11 del Reglamento para la Elaboración y Aprobación de Normas Nicaragüenses, por este medio hace del conocimiento a la ciudadanía en general, que se someten a Consulta Pública la siguientes Norma Técnica Nicaragüense.

1] NTN 11 003 – 17 Agricultura. Cultivo de arroz (Oryza sativa). Disposiciones y directrices

OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN

Establecer disposiciones y directrices técnicas para el cultivo del arroz (Oryza sativa).

Es aplicable a toda persona natural o jurídica, que se dedique al cultivo del arroz.

2] NTN ISO 14044 Gestión ambiental-Análisis del ciclo de vida - Requisitos y directrices (ISO 14044: 2006, IDT).

OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN

Esta Norma describe los principios y el marco de referencia para el análisis del ciclo de vida (ACV) incluyendo:

- la definición del objetivo y el alcance del ACV,
- la fase de análisis del inventario del ciclo de vida (ICV),
- la fase de evaluación del impacto del ciclo de vida (EICV),
- la fase de interpretación del ciclo de vida,
- el informe y la revisión crítica del ACV,
- las limitaciones del ACV,
- la relación entre las fases del ACV, y
- las condiciones de uso de juicios de valor y de elementos opcionales.

Esta Norma comprende los estudios del análisis del ciclo de vida (ACV) y los estudios de análisis del inventario del ciclo de vida (ICV).

La aplicación prevista de los resultados de ACV o ICV se considera al definir el objetivo y el alcance, pero la aplicación en sí misma está fuera del alcance de esta Norma

Esta Norma no está prevista para fines contractuales o reglamentarios ni para registro y certificación.

3] NTN ISO - TS 9002 Sistemas de gestión de la calidad - Directrices para la aplicación de la Norma ISO 9001:2015 (ISO - TS 9002: 2016, IDT)

OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN

Este documento proporciona orientación sobre la intención de los requisitos de la Norma ISO 9001:2015, con ejemplos de los posibles pasos que una organización puede tomar para cumplir los requisitos. No añade, substraer ni modifica en manera alguna dichos requisitos.

Este documento no prescribe enfoques obligatorios para la implementación, ni proporciona ningún método preferido de interpretación.

Disposición

MIFIC: Dirección de Normalización y Metrología

(f) Noemí Solano Lacayo, Secretaria Ejecutiva, Comisión Nacional de Normalización Técnica y Calidad

Km 6 Carretera a Masaya, Frente al Centro Comercial Camino de Oriente, Managua.

Tel: 22489300 Ext. 13020//1310//1314

E-mail: normalizacion@mific.gob.ni; imartinez@mific.gob.ni

Sitio Web:

<http://www.mific.gob.ni/QUEESELSISTEMANACIONALDELA CALIDAD/SISTEMANACIONALDENORMALIZACION/NORMAST%3%89CNICASENCONSULTAPUBLICA/tabid/351/language/en-US/Default.aspx>

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Reg. 1989 – M. 523225 – Valor C\$ 1,015.00

CERTIFICACIÓN

LA SUSCRITA DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE CONCESIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MINAS DEL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, CERTIFICA EL ACUERDO MINISTERIAL Y LA CARTA DE ACEPTACIÓN QUE LITERALMENTE DICEN:

**MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
ACUERDO MINISTERIAL No. 027-DM-010-2017**

CONSIDERANDO

I

Que con fecha doce de diciembre del año dos mil dieciséis, el señor **RICHARD CHARLES STEPHENS**, mayor de edad, de nacionalidad británica, Administrador de Empresas, del domicilio de Diriamba, con cédula de residencia número C, cero, cero, cero, uno, siete, seis, uno, nueve (C00017619) en calidad personal, **SOLICITÓ AUTORIZACION PARA CEDER TOTALMENTE** los derechos de su **CONCESIÓN MINERA** sobre el lote denominado **EL CARRIZAL**, el cual tiene una superficie de **CUATROCIENTOS DOCE PUNTO CINCO HECTÁREAS (412.5 HAS)** ubicado en el municipio de Diriamba del departamento de Carazo, a la empresa **CANTERAS EL CARRIZAL, SOCIEDAD ANONIMA**, sociedad debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República e inscrita bajo Asiento Único número MG00-22-004350 del Registro Público de la Propiedad de la ciudad de Managua, debidamente representada por el señor Jorge Luis Aburto López, mayor de edad, Ingeniero Mecánico, del domicilio de Jinotepe, con cédula de identidad número dos, cero, dos, guión, uno, uno, uno, cero, siete, uno, guión, cero, cero, cero, letra R (202-111071-0000R), debidamente acreditado mediante Poder General de Administración de Canteras El Carrizal, otorgado en fecha seis de enero del año dos mil diecisiete, ante los oficios notariales de Martín Alonso Amaya Montenegro e inscrito bajo Asiento único número MG00-22-004350 del Sistema de Folio Personal del Registro Público de la Propiedad de Mangua.

II

Que dicha Concesión fue otorgada originalmente por Acuerdo Ministerial No. 038-DM-345-2012 de fecha primero de junio del año dos mil doce.

III

Que el concesionario ha cumplido con las obligaciones establecidas en el Título de la concesión minera anteriormente relacionada, según consta en Constancia de fecha veinte de diciembre del año dos mil dieciséis, emitido por la Dirección de Monitoreo, Vigilancia y Control Minero de la Dirección General de Minas del Ministerio de Energía y Minas.

IV

Que la solicitud de cesión de derechos fue presentada ante la oficina competente de éste Ministerio y habiéndose cumplido con los requisitos establecidos en la Ley No. 387, Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Minas, la Dirección General de Minas del Ministerio de Energía, autorizó la Cesión de Derechos mediante comunicación de fecha veintisiete de abril del año dos mil diecisiete.

V

Que habiéndose presentado la respectiva Escritura de Cesión de Derechos consistente en el Testimonio de **Escritura Pública Número TREINTA Y NUEVE (39).- CESIÓN DE DERECHOS DE CONCESIÓN MINERA**, autorizada en la ciudad de Managua el día tres de mayo

del año dos mil diecisiete, ante los oficios notariales de Martín Alonso Amaya Montenegro, mediante la cual el señor **RICHARD CHARLES STEPHENS**, cede y traspasa totalmente a la empresa **CANTERAS EL CARRIZAL, SOCIEDAD ANONIMA**, todos y cada uno de los derechos derivados de la concesión minera sobre el lote **EL CARRIZAL**, el cual tiene una superficie de **CUATROCIENTOS DOCE PUNTO CINCO HECTÁREAS (412.5 has)** ubicado en el municipio de Diríamba del departamento de Carazo.

VI

Que de conformidad con Dictamen No. DCTF-1606 de fecha veintisiete de abril del año dos mil diecisiete, emitido por la Dirección de Administración y Control de Derechos Mineros de la Dirección General de Minas, la empresa **CANTERAS EL CARRIZAL, SOCIEDAD ANONIMA**, cuenta con documentos indicativos de capacidad técnica y financiera para desarrollar y llevar a término las actividades mineras dentro de la concesión.

POR TANTO

El Suscrito Ministro de Energía y Minas, en el uso de las facultades que le confiere la Constitución Política en su artículo 151, la Ley 290, "Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo", su Reglamento y la Ley del Digesto Jurídico Energético 2011; La Gaceta, Diario Oficial, No 174 del doce de septiembre de este año 2012, que consolida la Ley 387, Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Minas y su Reglamento.

ACUERDA

PRIMERO: Habiéndose cumplido con los procedimientos y trámites para una cesión y estar expresada en Escritura Pública de Cesión de Concesión Minera, **DECLARESE** como **NUEVO TITULAR** de los Derechos de Concesión Minera sobre el lote denominado **EL CARRIZAL**, el cual tiene una superficie de **CUATROCIENTOS DOCE PUNTO CINCO HECTÁREAS (412.5 has)** ubicado en el municipio de Diríamba del departamento de Carazo, a la empresa **CANTERAS EL CARRIZAL, SOCIEDAD ANONIMA**. El lote se encuentra definido por polígono exterior delimitado por las siguientes coordenadas expresadas en metros en el sistema UTM:

Vértice	Este	Norte
1	578500	1306000
2	578500	1305000
3	579500	1305000
4	579500	1304000
5	577250	1304000
6	577250	1303500
7	576500	1303500
8	576500	1304500
9	577000	1304500
10	577000	1305000
11	577500	1305000
12	577500	1306000

DESGLOSE DE ÁREA MUNICIPAL

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	ÁREA (has)
CARAZO	Diríamba	412.5

SEGUNDO: El nuevo titular de los derechos de Concesión de conformidad las disposiciones contenidas en la Ley Especial sobre Exploración y Exploración de Minas, tendrá los mismos derechos y obligaciones que

correspondían al anterior concesionario, entre otros:

1. Siendo que la concesión se encuentra en su quinto año de vigencia, el titular de la misma deberá pagar en concepto de **Derechos de Vigencia o Superficiales**, el equivalente en moneda nacional a tres dólares de los Estados Unidos de América (\$3.00), por el quinto y sexto año por hectárea; cuatro dólares de los Estados Unidos de América (\$4.00) por el séptimo y octavo año por hectárea; ocho dólares de Estados Unidos de América (\$8.00), por el noveno y décimo año por hectárea y doce dólares de los Estados Unidos de América (\$12.00) por hectárea a partir del décimo primer año. Estos pagos deberán ser enterados en partidas semestrales entre el 01 y el 30 de enero de cada año el primer pago, y entre el 01 y el 30 de julio de cada año el segundo pago.

2. Pagar en concepto de **Derecho de Extracción o Regalía**, el tres por ciento (3%) del valor de las sustancias extraídas, el cual será considerado un gasto deducible para fines de cálculo del Impuesto sobre la Renta. Para los fines de calcular este pago, el concesionario estará obligado a rendir un informe mensual sobre su producción dentro de los primeros quince días del mes siguiente.

3. El pago correspondiente al Impuesto sobre la Renta (I.R) será de conformidad con la Ley de la materia.

Las sumas comprendidas en los numerales uno (1) y dos (2), deberán ser enteradas a la Administración de Rentas donde se encuentra inscrito y deberán pagarse en moneda nacional al tipo de cambio oficial vigente a la fecha del respectivo pago.

4. Suministrar anualmente o cuando el Ministerio de Energía y Minas lo requiera, información sobre sus actividades, así como de los acuerdos de cooperación y apoyo a la actividad minera de carácter artesanal.

5. Permitir y facilitar a los representantes del Ministerio de Energía y Minas las labores de inspección que éstos realicen y acatar sus recomendaciones.

6. Cumplir con las normas que se dicten en materia de seguridad laboral y protección ambiental, en especial la Ley N° 217, Ley del General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, el Decreto No. 76-2006 "Sistema de Evaluación Ambiental" publicado en la Gaceta, Diario Oficial N° 248 del 22 de diciembre del 2006; y el Decreto N° 33-95 "Disposiciones para el Control de la Contaminación Proveniente de las Descargas de Aguas Residuales Domésticas, Industriales y Agropecuarias" publicada en la Gaceta, Diario Oficial N° 118 del 26 de Junio de 1995.

7. Inscribir el título de la presente concesión en el Registro Público de la Propiedad, así como publicarlo en La Gaceta, Diario Oficial a su costa, dentro de los treinta días subsiguientes a la fecha de su emisión, remitiendo copia a este Ministerio de la constancia registral y de su publicación.

8. Solicitar de previo a la realización de cualquier actividad minera, permiso a los propietarios de los terrenos ubicados dentro del área de la Concesión; así como negociar y acordar con ellos los términos e indemnizaciones para el uso del suelo e infraestructura de propiedad privada en donde deban desarrollar los trabajos correspondientes.

9. Permitir el acceso y la realización de la minería artesanal a quienes se encuentren ejerciendo tal actividad dentro del área amparada por la presente concesión minera, en donde se desarrollen actividades de exploración, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 y 43 de la Ley N° 387, Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Minas, compilada en Digesto Jurídico del Sector Energético, publicada en la Gaceta Diario Oficial N° 174 del 12 de septiembre del año 2012, el cual incorpora y consolida todas sus reformas al 7 de julio del 2011. Para los nuevos mineros artesanales la superficie permitida no superará el 1% del área concesionada, previo acuerdo con el concesionario.

10. No realizar trabajos de exploración y de explotación a menos de **cien metros** de pueblos, propiedades cercadas, edificios religiosos, pozos, ambos lados de vías de comunicación, acueductos, oleoductos y obras de utilidad pública, sin autorización del Ministerio de Energía y Minas.

11. Determinar el terreno de la concesión por mojones situados en cada uno de sus vértices y por lo menos uno de ellos en relación a un punto invariable del terreno, el cual deberá indicar el nombre del titular, la fecha de otorgamiento de la concesión minera y el nombre del lote, de conformidad con lo establecido por el artículo 34 de la Ley N° 387, Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Minas, compilada en Digesto Jurídico del Sector Energético, publicada en la Gaceta Diario Oficial N° 174 del 12 de septiembre del año 2012, el cual incorpora y consolida todas sus reformas al 7 de julio del 2011.

12. Presentar información actualizada del proyecto que incluye las fases de la actividad minera definidas en el artículo 3 del Decreto 119-2001, Reglamento de la Ley N° 387, Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Minas, compilado en Digesto Jurídico del Sector Energético publicada en la Gaceta Diario Oficial N° 177 del 18 de septiembre del año 2012, el cual incorpora y consolida todas sus reformas al 7 de julio del 2011. En esta actualización se deberá calendarizar todas las etapas que el nuevo concesionario planea ejecutar, cuyo cumplimiento será verificado mediante inspecciones programadas.

13. Presentar en un plazo no mayor de **seis meses**, un informe detallado de los mineros artesanales ubicados dentro de la concesión, el cual deberá incluir entre otros, una lista de las personas que se encuentren ejerciendo la actividad, su ubicación en coordenadas UTM, métodos y capacidad de explotación, de conformidad con los artículos 42 y 43 de la Ley N° 387, Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Minas, compilada en Digesto Jurídico del Sector Energético, publicada en la Gaceta Diario Oficial N° 174 del 12 de septiembre del año 2012, el cual incorpora y consolida todas sus reformas al 7 de julio del 2011 y la Resolución Administrativa No. RADGM-001-0702-2013 del siete de febrero del año dos mil trece, el concesionario deberá.

14. Es condición indispensable para tramitar cualquier reclamo, derecho, exoneración de impuestos, renunciaciones parciales, totales o cesiones de derechos, estar SOLVENTE DE TODAS SUS OBLIGACIONES, según lo indica el artículo 96 de la Ley N° 387, Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Minas, compilada en Digesto Jurídico del Sector Energético, publicada en la Gaceta Diario Oficial N° 174 del 12 de septiembre del año 2012, el cual incorpora y consolida todas sus reformas al 7 de julio del 2011 y el Acuerdo Ministerial No 83-DM-188-2009 sobre la “DISPOSICIÓN TÉCNICA NUMERO 01-2009. PROCEDIMIENTO PARA EL TRÁMITE DE RENUNCIAS PARCIALES O TOTALES”.

15. Cumplir con las disposiciones establecidas en la NORMA TÉCNICA OBLIGATORIA NICARAGÜENSE -NTON 05-029-06, publicada en la Gaceta No. 121 del 26 de junio del 2008.

16. Cumplir con las demás disposiciones legales, reglamentarias o normativas que le fueren aplicables.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriormente relacionadas y las demás establecidas en la ley de la materia vigente, faculta al Ministerio de Energía y Minas a cancelar la concesión otorgada.

TERCERO: La presente Concesión confiere a su titular el derecho de exclusividad para la exploración, explotación y establecimiento de plantas de beneficio sobre las sustancias minerales consideradas en la Ley y encontradas dentro de la circunscripción de la misma.

La concesión constituye un derecho real inmobiliario, distinto e independiente al de la propiedad del terreno donde se ubica, la cual puede ser cedida, traspasada, dividida, arrendada y fusionada con concesiones de la misma clase, previa autorización del Ministerio de Energía y Minas. Los derechos y obligaciones derivados del presente Acuerdo Ministerial no podrán ser alterados o menoscabados durante la vigencia de la misma sin el acuerdo de ambas partes. Los derechos y obligaciones establecidos en la Ley N° 387, Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Minas, compilada en Digesto Jurídico del Sector Energético, publicada en la Gaceta Diario Oficial N° 174 del 12 de septiembre del año 2012, el cual incorpora y consolida todas sus reformas al 7 de julio del 2011,

son de obligatorio cumplimiento.

CUARTO: El concesionario minero deberá iniciar actividades de exploración en cualquier parte del lote minero, en un plazo no mayor de **cuatro (4) años** contados a partir del inicio de vigencia de la concesión, prorrogables por un año más, según lo establecido en el artículo 30 del Decreto 119-2001, Reglamento de la Ley N° 387, Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Minas, compilado en Digesto Jurídico del Sector Energético publicada en la Gaceta Diario Oficial N° 177 del 18 de septiembre del año 2012, para lo cual y previo al inicio de sus operaciones, el concesionario deberá presentar a este Ministerio el respectivo Permiso Ambiental debidamente emitido por la autoridad correspondiente.

QUINTO: El término de duración de la presente Cesión Total de Derechos corresponde al remanente de la vigencia del Acuerdo Ministerial No. 038-DM-345-2012 de fecha primero de junio del año dos mil doce. La Certificación de este Acuerdo constituirá el título para el nuevo concesionario. Dicha Certificación se extenderá como Título una vez que el interesado manifieste por escrito la aceptación íntegra del mismo, la cual deberá ser publicada por el titular en La Gaceta, Diario Oficial e inscrita en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, dentro de los siguientes treinta días, so pena de cumplir con lo establecido en artículo 40 del Reglamento de la Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Minas, debiendo remitir copia del Ministerio de Energía y Minas.

SEXTO: Se deja sin ningún efecto legal el Acuerdo Ministerial No. 038-DM-345-2012 de fecha primero de junio del año dos mil doce, salvo lo relacionado al fin de su vigencia.

SEPTIMO: Notifíquese al interesado para todos los fines de Ley. Dado en la ciudad de Managua, a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.- (f).- **SALVADOR MANSELL CASTRILLO.-Ministro de Energía y Minas.**- Managua 06 de junio del 2017. Lic. Carlos José Zarruk Pérez. Dirección General de Minas. Ministerio de Energía y Minas.- Estimado Licenciado Zarruk: En representación de Canteras El Carrizal, S.A., estoy dando por aceptado resolución de Acuerdo Ministerial No. 027-DM-00-2017 que consiste en el traspaso de concesión minera del lote denominado El Carrizal, el cual tiene una superficie de 412.5 hectáreas ubicado en el municipio de Diriamba, departamento de Managua. **Son conformes sus originales, se extiende la presente CERTIFICACIÓN en la Ciudad de Managua, a los siete días del mes de junio del año dos mil diecisiete.- Hago constar que la vigencia de este Acuerdo Ministerial inicia con la fecha de su Certificación. (F) Maritza Castillo Castillo, Directora de Administración y Control de Concesiones Dirección General de Minas Ministerio de Energía y Minas.**

**MINISTERIO DEL AMBIENTE
Y DE LOS RECURSOS NATURALES**

Reg. 1921 – M. 521757 – Valor C\$ 1.160.00

**GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA
MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS
NATURALES**

RESOLUCION MISTERIAL No. 59-05-2017.

La Ministra del Ambiente y de los Recursos Naturales en uso de las facultades que le otorga la Ley 290 Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO

I

Que es deber del Estado y particularmente del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, apoyar e integrar a los ciudadanos y pobladores en la gestión ambiental, a fin de proteger y conservar los Recursos Naturales existentes en el territorio nacional.

II

Que las Reservas Silvestres Privadas, constituyen áreas privadas destinadas

para la conservación de la biodiversidad y ecosistemas representativos, reconocidos por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, a través de Resolución Ministerial de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 del Decreto 01-2007 Reglamento de Áreas Protegidas de Nicaragua.

III

Que se ha cumplido con los criterios y procedimientos administrativos aprobados por el MARENA para el reconocimiento de Reservas Silvestres Privadas, según consta en el expediente que para tales efectos se lleva y administra la Dirección General de Patrimonio Natural del MARENA. Todo de conformidad a las disposiciones establecidas en la Resolución Ministerial No. 10.03.13 “**Establecer los Criterios, Requisitos y el Procedimiento Administrativo para la Declaración, Priorización Y Promoción de las Reservas Silvestres Privadas en Nicaragua**”.

IV

Que de conformidad a lo establecido en los Artos. 12, 13 y 14 de la Resolución Ministerial No. 10.03.13. El equipo técnico de la Dirección del SINAP y la Delegación Territorial de MARENA Jinotega, procedió a realizar inspección de campo el día 14 de diciembre del 2016 con el objetivo de evaluar y dictaminar la Finca “**Las Colinas D’Andrea**”, obteniendo como resultado dictamen favorable para el reconocimiento y aprobación de la propiedad como Reserva Silvestre Privada.

V

Que habiendo revisado documentación técnica y jurídica se ha constatado que la propiedad conocida como Finca **Las Colinas D’Andrea**, cumple con los criterios técnicos para su calificación como Reserva Silvestre Privada de acuerdo a la Resolución Ministerial No. 10.03.13.

Encontrando en la propiedad conocida como **Las Colinas D’Andrea** riquezas naturales importantes y valores ecológicos para su conservación tales como:

La propiedad se encuentra ubicada en la zona de amortiguamiento del área protegida Reserva Natural Cerros de Yalí, lo que permite proporcionar hábitat para el desplazamiento de especies, hábitat de reproducción y alimentación para especies de importancia nacional, proporcionar posibilidades de migración entre poblaciones aisladas, esta finca por su ubicación se considera un área de corredor biológico de la Reinita alidorada (*Vermivora chrysoptera*).

Ecosistemas representativos y prioritarios para la conservación:

La propiedad presenta un ecosistema de bosque nuboso con estructura de bosques medios a altos.

Se identificaron 17 especies de árboles, pertenecientes a 13 familias, la especie con dominancia máxima es Guayabón (*Terminalia oblonga*), seguida de la especie María (*Clophyllum brasiliense*).

Se identificó flora menor a manera de epifitas, sobre adheridas a los tallos y ramas de los árboles, al igual que los helechos, también se identifican bromelias en abundancia de variedad y cantidad, hay presencia de helechos gigantes o vasculares que sobrepasan los 4mts de altura y las palmeras presentes en bosque cerrado y abierto, la importancia de la flora menor es que sustenta alimento a una gran diversidad de fauna menor que a su vez son los responsables de la transportación de semillas y participan en la polinización de especies tal es el caso de aves, insectos de orden Himenóptera y Lepidóptera.

Ofrecer potencialidades ambientales para proteger y restaurar las cuencas hidrográficas.

La finca posee nacientes de agua y tres quebradas; tiene una naciente que da curso a la formación de la quebrada ubicada en la parte media Centro-Oeste de la finca y orienta su curso de agua hacia la parte centro-este, sale de la finca y tributa al Río Grande, la segunda quebrada sirve de límite de la finca atraviesa toda la parte sur en curso de oeste a este, una tercer quebrada nace en la parte sur-este de la finca es de menor caudal y drena su curso hacia el este y continua fuera de la propiedad, la finca

posee once ojos de agua, de estas nacientes de agua se abastece a 70 familias de la comunidad la Canasta y 350 personas de la comarca la Paz.

Presencia de Fauna Silvestre en peligro de extinción o amenazadas, de acuerdo a disposiciones nacionales o al listado CITES.

La finca Las Colinas D’Andrea, presenta una variedad de especies faunísticas, siendo estas: aves, mamíferos, anfibios, reptiles e insectos, además de una diversidad de especies forestales y flora menor.

Para la fauna silvestre se obtuvo un registro de 60 familias, 158 especies referidas a aves, mamíferos, anfibios, reptiles e insectos, se identificaron en la clase aves 56 especies, 22 familias y 10 ordenes, de estas 3 especies se encuentran en veda parcial y 5 en veda nacional indefinida, en la clase mamíferos 29 especies, de estas se identifican 4 especies en veda parcial y 6 en veda nacional indefinida, para la clase de anfibios y reptiles 37 especies, de los cuales 3 especies se encuentran en veda parcial nacional, para la clase de los insectos se registran 2 ordenes, Lepidópteras con 20 especies con 2 familias e Himenópteras con 14 especies y 5 familias.

Ofrece potencialidades para el desarrollo de actividades turísticas sustentables.

Esta propiedad presenta un alto potencial para la implementación de ecoturismo, por la presencia de sitios paisajísticos, como miradores y vistas escénicas debido a que topográficamente presenta relieves montañosos y accidentados.

La finca tiene una casa de madera de dos plantas, con energía eléctrica y pozo para el abastecimiento de agua, además el propietario tiene planificado construir cabañas para realizar actividades turísticas.

Realizar acciones de conservación, restauración y protección de especies de flora y fauna, a través de la implementación de sistemas productivos amigables con el ambiente.

El propietario realiza terrazas de conservación en áreas con pendientes, para la infiltración del agua y evitar la escorrentía superficial, además de implementar el establecimiento de cultivo transversal a la pendiente y en asociación con musáceas.

VI

Que el manejo de los recursos naturales en la propiedad Finca Las Colinas D’Andrea, propuesta a ser reconocida como Reserva Silvestre Privada, serán administrado bajo los criterios, procedimientos y Plan de Manejo debidamente aprobados por MARENA, sujetos al constante monitoreo de acuerdo a las competencias asignadas en la Ley 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo.

Por tanto:

En uso de las facultades conferidas esta Autoridad:

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer y Aprobar como Reserva Silvestre Privada, la Propiedad denominada Finca **Las Colinas D’Andrea** perteneciente a los Señores: **Sergio Martín Espinoza Salguera y Sergio Alejandro Espinoza Herrera**, lo cual demuestran mediante Testimonio de Escritura Pública No.02 denominada Compra Venta de Bien Inmueble y Contrato de Préstamo Agrícola Con Garantías Hipotecarias, Prenda y Fianza, inscrita bajo el No. 48,866, Asiento 2do, folios 287-288, Tomo 644. Columna de inscripciones Sección de Derechos Reales, libro de propiedades Jinotega, Once de febrero del Año Dos Mil Quince.

SEGUNDO: La Reserva Silvestre Privada, Finca **Las Colinas D’Andrea**, ubicada en la Comunidad La Canasta, Municipio de San Rafael del Norte, Departamento de Jinotega, en las siguientes Coordinadas de ubicación georeferencial: **UTM: X=599347 Y=1465363** y conformada por un total de 65.17 manzanas, equivalentes a 45.91 hectáreas, destinadas a la conservación.

TERCERO: Descripción de uso de suelo de toda la propiedad

Area de bosque: 11.5 manzanas,
 Area de cultivo de granos básicos y hortalizas: 4.39
 Sistema de producción café con sombra: 49.28
 Total: 65.17 manzanas equivalentes a 45.91 hectáreas

CUARTO: Procedase a la firma y suscripción del Convenio de Administración y Plan de Manejo y Planes Operativos Anuales de la Reserva Silvestre Privada Finca Las Colinas D' Andrea, a través de los Señores **Sergio Martín Espinoza Salguera y Sergio Alejandro Espinoza Herrera, y el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales dichos documentos son considerados como directrices de manejo de dicha Área Protegida bajo la categoría de Reserva Silvestre Privada.**

QUINTO: La presente Resolución Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, a los diez días del mes de mayo del año dos mil Diecisiete. (f) **JUANA VICENTA ARGEÑAL SANDOVAL, Ministra. Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales.**

**GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA
 MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS
 NATURALES**

RESOLUCION MINISTERIAL No. 60.05.2017.

La Ministra del Ambiente y de los Recursos Naturales en uso de las facultades que le otorga la Ley 290 Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO

I

Que es deber del Estado y particularmente del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales, apoyar e integrar a los ciudadanos y pobladores en la gestión ambiental, a fin de proteger y conservar los Recursos Naturales existentes en el territorio nacional.

II

Que las Reservas Silvestres Privadas, constituyen áreas privadas destinadas para la conservación de la biodiversidad y ecosistemas representativos, reconocidos por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, a través de Resolución Ministerial de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 del Decreto 01-2007 Reglamento de Áreas Protegidas de Nicaragua.

III

Que se ha cumplido con los criterios y procedimientos administrativos aprobados por el MARENA para el reconocimiento de Reservas Silvestres Privadas, según consta en el expediente que para tales efectos se lleva y administra la Dirección General de Patrimonio Natural del MARENA. Todo de conformidad a las disposiciones establecidas en la Resolución Ministerial No. 10.03.13 "Establecer los Criterios, Requisitos y el Procedimiento Administrativo para la Declaración, Priorización Y Promoción de las Reservas Silvestres Privadas en Nicaragua".

IV

Que de conformidad a lo establecido en los Artos. 12, 13,14 de la Resolución Ministerial No. 10.03.13. El equipo técnico de la Dirección del SINAP y MARENA Jinotega, procedió a realizar inspección de campo el día 16 de diciembre del 2016, con el objetivo de evaluar y dictaminar la Finca "La Brellera", obteniendo como resultado dictamen favorable para el reconocimiento y aprobación de la propiedad como Reserva Silvestre Privada.

V

Que habiendo revisado documentación técnica y jurídica se ha constatado que la propiedad conocida como Finca **La Brellera** cumple con los criterios técnicos para su calificación como Reserva Silvestre Privada de acuerdo a la Resolución Ministerial No. 10.03.13. Encontrando en la propiedad conocida como **La Brellera** riquezas naturales importantes y valores ecológicos, tales como:

La propiedad se encuentra ubicada en la zona de amortiguamiento del área protegida Reserva Natural Cerros de Yalí, lo que permite proporcionar hábitat para el desplazamiento de especies, hábitat de reproducción y alimentación para especies de importancia nacional, proporcionar posibilidades de migración entre poblaciones aisladas, esta finca por su ubicación se considera un área de corredor biológico de la Reinita alidorada (*Vermivora chrysoptera*).

Ecosistemas representativos y prioritarios para la conservación:

La propiedad presenta bosques mixtos, que se localizan en la zona de transición climática, con presencia de tres tipos de ecosistema arbóreos (latifoliados, Pinos (*Pinus oocarpa*), Pinos y robledales).

Para las especies arbóreas se registraron 9 especies de árboles, pertenecientes a 8 familias, la especie con dominancia máxima es Guayabón (*Terminalia oblonga*).

Ofrecer potencialidades ambientales para proteger y restaurar las cuencas hidrográficas.

La finca se ubica al sureste de la microcuenca La Brellera, posee dos nacientes, un tributario de la Brellera que atraviesa la propiedad del Norte a Sur.

Presencia de Fauna Silvestre en peligro de extinción o amenazadas, de acuerdo a disposiciones nacionales o al listado CITES.

En la finca La Brellera, para la fauna silvestre, se identificaron en la clase aves 56 especies, 22 familias y 10 ordenes, de estas 46 especies de aves residentes, 7 especies migratorias, 3 especies se encuentran en veda parcial y 5 en veda nacional indefinida, en la clase mamíferos 26 especies, de estas se identifican 4 especies en veda parcial y 6 en veda nacional indefinida, para la clase de anfibios y reptiles 37 especies, de los cuales 3 especies se encuentran en veda parcial nacional, para la clase de los insectos se registran 2 ordenes, Lepidópteras con 20 especies con 2 familias e Himenópteras con 14 especies y 5 familias.

Ofrece potencialidades para el desarrollo de actividades turísticas sustentables.

La propiedad presenta miradores y vistas escénicas debido a que topográficamente presenta relieves montañosos y accidentados por lo que representa un alto potencial para desarrollar prácticas de ecoturismo y el propietario tiene planificada construcción de cabañas.

Realizar acciones de conservación, restauración y protección de especies de flora y fauna, a través de la implementación de sistemas productivos amigables con el ambiente.

El propietario realiza obras de conservación, cosechas de agua.

VI

Que el manejo de los recursos naturales en la propiedad Finca **La Brellera**, propuesta a ser reconocida como Reserva Silvestre Privada, serán administrado bajo los criterios, procedimientos y Plan de Manejo debidamente aprobados por MARENA, sujetos al constante monitoreo de acuerdo a las competencias asignadas en la Ley 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo.

Por tanto:

En uso de las facultades conferidas esta Autoridad:

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer y aprobar como Reserva Silvestre Privada, la Propiedad denominada Finca **La Brellera** perteneciente a los Señores **José Luis Blandón Blandón y Francisco Alberto Blandón Blandón**, lo cual demuestran mediante Testimonio de Escritura Pública No.197 denominada Compra Venta de Inmueble, inscrita bajo el No. 12,768, Asiento 6to, folio 119, Tomo 498. Columna de inscripciones Sección de Derechos Reales, libro de propiedades Jinotega, Uno de Febrero del Año Dos Mil Siete.

SEGUNDO: La Reserva Silvestre Privada, Finca **La Brellera**, se ubica en la Comunidad La Brellera, Municipio de San Rafael del Norte, Departamento de Jinotega, en las siguientes Coordenadas de ubicación georeferencial: **UTM: X=595563 Y=1462992** y conformada por un total de 177 manzanas equivalentes a 124.78 hectáreas de las cuales serán destinadas 131 manzanas equivalentes 92.35 hectáreas para conservación.

TERCERO: Descripción de uso de suelo de toda la propiedad

Area de bosque de pino: 23 mz
 Area de cultivo de granos básicos: 11 mz
 Sistema de café: 41 mz
 Potreros: 47 mz
 Infraestructura: 9 mz
 Total: 131 manzanas

CUARTO: Procedase a la firma y suscripción del Convenio de Administración de la Reserva Silvestre Privada Finca **La Brellera**, a través de los Señores José Luis Blandón Blandón y Francisco Alberto Blandón Blandón.

QUINTO: La presente Resolución Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, a los diez días del mes de Mayo del año dos mil Diecisiete. (F) **JUANA VICENTA ARGEÑAL SANDOVAL, Ministra. Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales.-**

INSTITUTO NICARAGÜENSE DE ENERGÍA

Reg. 2137- M.81717412 - Valor C\$ 95.00

**INSTITUTO NICARAGUENSE DE ENERGIA
 ENTE REGULADOR**

Licitación Selectiva No.03-2017
 “Contratación de Recorrido de Personal”

El **INSTITUTO NICARAGUENSE DE ENERGIA (INE)**, en cumplimiento al artículo 48 de la Ley No. 737 (Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público), y arto. 118 y 120 del Decreto No. 75-2010 (Reglamento General de la Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público), comunica, que de acuerdo a Resolución Administrativa No. 26-2017 del dieciséis de junio del año 2017, se le adjudica la Licitación Selectiva No.03-2017 “Contratación de Recorrido de Personal” al proveedor del Estado: **Oscar Domingo Medal Espinoza** por un monto total anual de Setecientos Setenta y Cuatro Mil Córdoba Netos (C\$ 774,000.00), a ajustarse a los intereses de este Ente Regulador

(F) INSTITUTO NICARAGUENSE DE ENERGIA, ENTE REGULADOR.

INSTITUTO NICARAGÜENSE DE TURISMO

Reg. 1943 – M. 522376 – Valor C\$ 285.00

CERTIFICACIÓN
Nº 053-306-JIT-2017

La Suscrita Secretaria de la Junta de Incentivos Turísticos del Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR), de conformidad con el sub numeral 8, numeral 4 del art. 9 del Reglamento de la Ley N° 306, Ley de Incentivos para la Industria Turística de la República de Nicaragua, Decreto N° 89-99, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N° 168 del 2 de septiembre de 1999, CERTIFICO: Que en el Libro de Actas Número Cinco (5) que lleva la Junta de Incentivos Turísticos, del frente de la página veintinueve al reverso de la página treinta y uno, se encuentra el acta que literalmente dice:”**ACTA DOCE (12)**. En la ciudad de Managua, a las dos y veinticuatro

minutos de la tarde del día dieciséis de junio del año dos mil diecisiete, reunidos los suscritos miembros de la Junta de Incentivos Turísticos en la Sala de Conferencias del Instituto Nicaragüense de Turismo, convocados de conformidad con el numeral 5° del art. 9 del Reglamento de la Ley N° 306, Ley de Incentivos para la Industria Turística de la República de Nicaragua. Siendo estos el lugar, fecha y hora señaladas para realizar esta sesión, están presentes los miembros: **Nombres y apellidos. Institución que representa.** 1. Elvia Estrada Rosales, preside la sesión, INTUR. 2. Jennifer Dávila García, DGI. 3. Kenia del Carmen Salazar Martínez, INIFOM. 4. Yadir Gómez Cortez, MHCP. 5. Mario Rivas Reyes, SEPRES. 6. Miguel Romero, CANATUR. 7. Moisés Rodríguez Zelaya, CANIMET. 8. Roger Gurdian, AMUNIC. 9. Christopher Gutiérrez Murillo, DGA. Ana Yelitzia Gómez Terán, Secretaria. Inconducentes... La Cra. Estrada comprobó el quórum y declaró abierta la sesión. Inconducentes... Seguidamente procedió a exponer los proyectos y la Junta en uso de sus facultades resolvió:

Inconducentes...

1. Solicitud de aprobación del proyecto nuevo SUMMIT ADVENTURES.

Se sometió a votación y se aprobó por unanimidad, disponen que se le haga entrega de la certificación del acuerdo de aprobación:

ACUERDO I. Aprobar a la sociedad comercial denominada **SUMMIT ADVENTURES SOCIEDAD ANÓNIMA**, que se podrá abreviar como **SUMMIT ADVENTURES S.A.**, la inscripción en el Registro de Inversiones Turísticas el proyecto denominado **SUMMIT ADVENTURES**, así como también el plan de inversión. Las oficinas del proyecto se ubican en el Barrio Sutiava de la ciudad de León, específicamente de BANPRO 20 metros al oeste, municipio de León. Se le aprobó un monto de inversión de **TREINTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y TRES DÓLARES CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (US\$32,173.91)**, los que en su totalidad aplican para los incentivos y beneficios de la Ley 306. Los cuales consisten en la adquisición de un microbús con capacidad para 16 pasajeros.

La empresa en su papelería y página web se anuncian bajo el nombre de **SUMMIT ADVENTURES**, y se definen como un equipo apasionado de la aventura, dedicados a llevar el turismo de aventura a nuevas alturas, aunque también consideran importante conocer sobre la cultura de los sitios que visitan. Su objetivo principal es brindar a los turistas que utilicen sus servicios, experiencias memorables mediante una atención personalizada, respetando las medidas de seguridad. La empresa implementará prácticas y programas de turismo sostenible dentro de la comunidad, contribuyendo a los esfuerzos de conservación de las tortugas marinas a nivel local y aportando conciencia a esta importante causa.

Se clasifica en la actividad turística comprendida en el art. 4, numerales 4.5 “Actividad de Turismo Interno y Receptivo; y de Transporte Colectivo Turístico-Terrestre”, específicamente en lo que se refiere a los servicios proporcionados por empresas llamadas Operadoras de Viaje (Tour-Operadoras) que se dediquen a operar turismo interno y receptivo en el territorio nacional, del art. 4 de la Ley 306, Ley de Incentivos para la Industria Turística de la República de Nicaragua. Se constituye acreedor de los incentivos y beneficios establecidos en los numerales 5.5.1., y 5.5.2, todos del arto. 5° de la Ley No. 306.

El inversionista deberá firmar el Contrato Turístico de Inversión y Promoción, todo de conformidad con el art. 21 de la Ley N° 306.

La certificación en que conste el acuerdo de aprobación del proyecto deberá ser publicada en La Gaceta, Diario Oficial, por cuenta del solicitante.

Certificación que corre del frente del folio ochenta y cuatro al reverso del mismo, del libro de Actas Número 5 de la Junta de Incentivos Turísticos.

Aquí terminan los acuerdos.

Inconducentes...

Leída que fue la presente acta, la encontramos conforme la aprobamos y firmamos. (f), Elvia Estrada Rosales, Sayda Jenifer Dávila García, Kenia del Carmen Salazar Martínez, Yadira Gómez Cortez, Mario Rivas Reyes, Roger Gurdian, Miguel Romero, Moisés Rodríguez Zelaya, Christopher Gutiérrez Murillo, Ana Yelitzia Gómez Terán, Secretaria””

Extiendo la presente certificación en dos hojas de papel común tamaño carta, la que rubrico, firmo y sello en la ciudad de Managua, a los diecinueve días del mes de junio del año dos mil diecisiete. (f) **Ana Yelitzia Gómez Terán, Secretaria Junta de Incentivos Turísticos.**

**INSTITUTO NICARAGÜENSE
DE LA PESCA Y ACUICULTURA**

Reg. 2049- M.524600 – Valor C\$ 580.00

CERTIFICACION

LA SUSCRITA RESPONSABLE DE LA DIRECCION DE ORDENAMIENTO PESQUERO Y ACUICOLA DEL INSTITUTO NICARAGUENSE DE LA PESCA Y ACUICULTURA “INPESCA” CERTIFICA: EL ACUERDO EJECUTIVO Y LA ACEPTACION DEL MISMO QUE LITERALMENTE DICE:

**INSTITUTO NICARAGÜENSE
DE LA PESCA Y ACUICULTURA INPESCA**

ACUERDO EJECUTIVO No. CONCESION-PA-003-2017

CONSIDERANDO

I

La Señora Jod Del Carmen Henríquez Blanco, actuando en su carácter personal, quien es mayor de edad, soltera, ama de casa, del domicilio de El Viejo, Departamento de Chinandega, identificada con cédula de identidad ciudadana 086-100573-0001E. Presentó ante INPESCA en fecha seis de agosto del año dos mil quince. Solicitud para que se le otorgue Concesión de terreno salitroso para Granja Camaronera en un área de 12.00 (Doce Hectáreas) ubicadas en el Municipio de Chinandega, Departamento de Chinandega. Basados en el Decreto No. 10-2015 “Disposiciones para el Desarrollo Ordenado de las Actividades de acuicultura en la Zona del Delta del Estero Real y Estero Padre Ramos, de fecha 21 de abril del año 2015 da seguimiento y de esta manera formaliza su solicitud.

II

Que mediante Resolución Administrativa No. CHI-66/02122016 de fecha dos de diciembre del año dos mil dieciséis, la Delegación Territorial MARENA Chinandega aprobó Autorización Ambiental para la granja Camaronera 10 de mayo representada por la Señora Jod Del Carmen Henríquez Blanco, en un área de 12.00 (doce hectáreas), en el Municipio de Chinandega, Departamento de Chinandega.

III

Que según dictamen de Catastro de Acuicultura del Instituto Nicaragüense de la Pesca y Acuicultura, del doce de octubre del año dos mil dieciséis, lo verificado en la imagen satelital, y actualizado corresponde a **12.49 (DOCE CON CUARENTA Y NUEVE CENTÉSIMAS DE HECTÁREAS)**, para la delimitación se tomaron los datos del diagnóstico catastral de campo finalizado el 30 de agosto del año 2014, en el lote conocido como 10 de mayo, que se ubica en el Municipio de Chinandega, Departamento de Chinandega.

IV

Que la Alcaldía de Chinandega en fecha veintiocho de septiembre del año dos mil dieciséis, se pronunció al respecto aprobando Opinión Ambiental a la Señora Jod del Carmen Henríquez Blanco, en el lote denominado 10 de mayo, en un área de 12.00 hectáreas. Además se publicó la Certificación de la Solicitud presentada por la Señora Jod del Carmen Henríquez Blanco, en el Diario La Prensa en fechas jueves nueve de febrero del año dos mil diecisiete, no habiendo oposición al respecto.

V

Que la solicitud fue presentada en tiempo y forma ante la oficina competente,

habiéndose cumplido con los requisitos establecidos en la ley.

POR TANTO:

En uso de las facultades y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 102 Cn; el artículo 9 de la Ley 612 “Ley de Reforma y Adición a la Ley 290 Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo”; la Ley 678 “Ley General del Instituto Nicaragüense de la Pesca y Acuicultura” publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 106 del 09 de junio del año 2009; la Ley No. 489 “Ley de Pesca y Acuicultura”, publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 251 del 27 de diciembre del año 2004, el decreto 009-2005 Reglamento de la Ley de Pesca y Acuicultura, y el Decreto 30-2008 “Reformas al Decreto 9-2005 Reglamento a la Ley 489 Ley de Pesca y Acuicultura” publicado en la gaceta número 130 de fecha nueve de julio del año dos mil ocho, Decreto 11-2012 Reforma al Decreto No. 01-2007, Reglamento de Áreas Protegidas de Nicaragua, del 22 de marzo del año dos mil doce y el Decreto No. 10-2015 “Disposiciones para el Desarrollo Ordenado de las Actividades de Acuicultura en la Zona del Delta Estero Real y Estero Padre Ramos, publicado en Gaceta Diario Oficial No. 84 del 21 de abril del Año 2015. El suscrito Presidente Ejecutivo del Instituto Nicaragüense de la Pesca y Acuicultura.

ACUERDA:

PRIMERO: Por el Presente Acuerdo Ejecutivo, se tiene como **TITULAR** de la Concesión para Granja Camaronera para las especies *Litopenaeus vannamei* / *Stylostris*, bajo sistema Artesanal a la **Señora JOD DEL CARMEN HENRRIQUEZ BLANCO** (lote 10 de Mayo) en un área de **12.49 (DOCE CON CUARENTA Y NUEVE CENTÉSIMAS DE HECTÁREAS)**, ubicado en el Municipio Chinandega y Departamento de Chinandega, de conformidad con las respectivas coordenadas expresadas de acuerdo a los siguientes parámetros cartográficos: Proyección: Universal Transversal de Mercator, Zona 16, Esferoide: Clarke de 1866, Unidades: Metros.

VERTICE	ESTE (m)	NORTE (m)
1	490277	1417733
2	490262	1417684
3	490231	1417603
4	490186	1417497
5	490153	1417396
6	490124	1417325
7	490035	1417349
8	489974	1417333
9	489983	1417380
10	490006	1417408
11	490008	1417421
12	489948	1417593
13	489972	1417660
14	489980	1417742
15	490009	1417751
16	490194	1417899
17	490294	1417941
18	490297	1417936
19	490290	1417837

SEGUNDO: El titular de los derechos de la Concesión relacionada queda sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Cumplir con las disposiciones contenidas en la Resolución Administrativa CHI-66/02122016 de fecha dos de diciembre del año dos mil dieciséis,

mediante la cual la Delegación Territorial MARENA en Chinandega, aprobó Autorización Ambiental a la Señora Jod del Carmen Henríquez Blanco, en un área de 12.00 (doce hectáreas).

2. Adecuar sus actividades al Plan de Manejo autorizado por MARENA y al Perfil de Proyecto autorizado por INPESCA, cumpliendo con las demás disposiciones legales aplicables a la actividad acuícola.

3. Cumplir con el pago de los cánones establecidos en la Ley de Concertación Tributaria, Ley No. 822, publicada en La Gaceta No. 241 del diecisiete de diciembre del año 2012.

4. Procesar la totalidad de la producción cosechada en una planta de proceso nacional. Los productos acuícolas a exportarse deberán identificarse como producto nicaragüense con su marca respectiva.

5. Asegurar la cooperación requerida para el control de las operaciones de cultivo según las normas al efecto, y brindar las facilidades necesarias a los Inspectores autorizados de INPESCA y MARENA, quienes podrán presentarse en las granjas para supervisar el proceso productivo y la documentación del caso.

6. Suministrar después de cada ciclo de producción a INPESCA la información sobre las libras cosechadas y el rendimiento obtenido, así como cualquier otra información complementaria requerida en el formato diseñado para tal fin.

7. Se tendrá un plazo de doce (12) meses para iniciar operaciones a partir de la notificación del Acuerdo Ejecutivo, en caso contrario se cancelará la concesión otorgada.

8. Cumplir con las normas existentes y las que se dicten en materia de seguridad laboral y protección ambiental específicamente:

a). No utilizar sustancias tóxicas, tales como rotenona, barbasco, pesticidas o cualquier otra sustancia que implique la contaminación o destrucción del sistema estuarino.

b). No verter cabezas de camarón ni desechos sólidos orgánicos en las aguas de canales y esteros.

c). Dejar una franja de mangle de 50 metros entre granjas.

d). Instalar mojones de acuerdo a lo establecido en la norma correspondiente del INETER para fincas rurales que permitan delimitar en el terreno el territorio otorgado sobre el cual tendrá responsabilidad y derechos el nuevo titular de esta concesión, para lo cual se establece un plazo de 90 días calendarios contados a partir del inicio de vigencia de este título de concesión. A más tardar al finalizar este plazo, el nuevo titular de esta concesión entregará a INPESCA un informe que contenga la descripción completa y localización de cada uno de los mojones instalados.

e). Ubicación de la toma de agua en Estero Palomino del Estero Real distante de los canales de drenaje de agua vertidos en otros ramales y descargue en el mismo Estero Palomino del Estero Real.

f). Uso adecuado de los estanques sedimentadores para evitar descargas de materiales en suspensión a los cuerpos de agua.

TERCERO: El término de duración de la presente **CONCESION DE ACUICULTURA** es de **VEINTE AÑOS** contados a partir de la expedición de la Certificación del presente Acuerdo Ejecutivo emitido por el responsable del Registro Nacional de Pesca y Acuicultura.

La Certificación del presente Acuerdo Ejecutivo será emitido por el responsable del Registro Nacional de Pesca y Acuicultura. Dicha Certificación se extenderá como Título una vez que el interesado manifieste por escrito la aceptación íntegra del mismo.

La Certificación deberá ser publicada por el titular en La Gaceta, Diario Oficial e inscrita en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, dentro de los siguientes treinta días.

CUARTO: El presente Acuerdo Ejecutivo, deberá notificarse al interesado por medio de la Asesoría Legal de INPESCA, para todos los fines de ley.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinticuatro días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.- (f) **EDWARD JACKSON ABELLA.- PRESIDENTE EJECUTIVO – INPESCA.- HAY UN SELLO QUE DICE PRESIDENCIA INSTITUTO NICARAGUENSE DE PESCA Y ACUICULTURA NICARAGUA. INSERCIÓN:** Chinandega, 29 de Marzo 2017. Licenciado Edward Jackson Abella Presidente Ejecutivo INPESCA. Estimado Licenciado Jackson: Por medio de la presente, Jod del Carmen Henríquez Blanco, fui notificada del Acuerdo Ejecutivo No. CONCESION-PA-003-2017, con un área de 12.49 hectáreas, del Municipio

de Chinandega, del Departamento de Chinandega, el cual acepto íntegramente y me comprometo a cumplir con todo lo establecido en dicho acuerdo. Solicitando que se emita la certificación correspondiente. Adjuntando a la presente los diez mi córdoba en timbres fiscales, en concepto de impuesto sobre concesiones de recursos naturales. Sin más que agregar le saludo. Jod del Carmen Henríquez Blanco. Fin de la Inserción”: **Hago constar que la vigencia de la presente concesión está definida en el ACUERDA: TERCERO del presente Acuerdo Ejecutivo. Es conforme con sus originales y a solicitud del interesado se extiende la presente Certificación en la ciudad de Managua, a los tres días del mes de abril del año dos mil diecisiete.- (F) LIC. MARISOL MENDIETA GUTIÉRREZ. RESPONSABLE DIRECCION DE ORDENAMIENTO PESQUERO Y ACUI COLA INPESCA.**

Reg.2050 – M.524604 – Valor C\$ 580.00

CERTIFICACION

LA SUSCRITA RESPONSABLE DE LA DIRECCION DE ORDENAMIENTO PESQUERO Y ACUICOLA DEL INSTITUTO NICARAGUENSE DE LA PESCA Y ACUICULTURA “INPESCA” CERTIFICA: EL ACUERDO EJECUTIVO Y LA ACEPTACION DEL MISMO QUE LITERALMENTE DICE:

INSTITUTO NICARAGÜENSE DE LA PESCA Y ACUICULTURA INPESCA

ACUERDO EJECUTIVO No. CONCESION-PA-004-2017

CONSIDERANDO

I

El Señor Marco Eudoro Torres Enrique, actuando en su carácter personal, quien es mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio de Chinandega, Departamento de Chinandega, identificado con cédula de identidad ciudadana 081-111046-0001Y. Presentó ante INPESCA en fecha seis de agosto del año dos mil quince. Solicitud para que se le otorgue Concesión de terreno salitroso para Granja Camaronera en un área de 10.00 (Diez Hectáreas) ubicadas en el Municipio de Chinandega, Departamento de Chinandega. Basados en el Decreto No. 10-2015 “Disposiciones para el Desarrollo Ordenado de las Actividades de acuicultura en la Zona del Delta del Estero Real y Estero Padre Ramos, de fecha 21 de abril del año 2015 da seguimiento y de esta manera formaliza su solicitud.

II

Que mediante Resolución Administrativa No. CHI-65/02122016 de fecha dos de diciembre del año dos mil dieciséis, la Delegación Territorial MARENA Chinandega aprobó Autorización Ambiental para la granja Camaronera Enrique Pantoja, representada por el Señor Marco Eudoro Torres Enrique, en un área de 10.00 (diez hectáreas), en el Municipio de Chinandega, Departamento de Chinandega.

III

Que según dictamen de Catastro de Acuicultura del Instituto Nicaragüense de la Pesca y Acuicultura, del doce de octubre del año dos mil dieciséis, lo verificado en la imagen satelital, y actualizado corresponde a **10.48 (DIEZ CON CUARENTA Y OCHO CENTÉSIMAS DE HECTÁREAS)**, para la delimitación se tomaron los datos del diagnóstico catastral de campo finalizado el 30 de agosto del año 2014, en el lote conocido como Enrique Pantoja, que se ubica en el Municipio de Chinandega, Departamento de Chinandega.

IV

Que la Alcaldía de Chinandega en fecha veintiocho de septiembre del año dos mil dieciséis, se pronunció al respecto aprobando Opinión Ambiental al señor Marco Eudoro Torres Enrique, en un lote denominado Enrique Pantoja, en un área de 10.48 hectáreas. Además se publicó la Certificación de la Solicitud presentada por el Señor Marco Eudoro Torres Enrique, en el Diario La Prensa en fechas jueves nueve de febrero del año dos mil diecisiete, no habiendo oposición al respecto.

V

Que la solicitud fue presentada en tiempo y forma ante la oficina competente, habiéndose cumplido con los requisitos establecidos en la ley.

POR TANTO:

En uso de las facultades y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 102 Cn; el artículo 9 de la Ley 612 “Ley de Reforma y Adición a la Ley 290 Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo”; la Ley 678 “Ley General del Instituto Nicaragüense de la Pesca y Acuicultura” publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 106 del 09 de junio del año 2009; la Ley No. 489 “Ley de Pesca y Acuicultura”, publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 251 del 27 de diciembre del año 2004, el decreto 009-2005 Reglamento de la Ley de Pesca y Acuicultura, y el Decreto 30-2008 “Reformas al Decreto 9-2005 Reglamento a la Ley 489 Ley de Pesca y Acuicultura” publicado en la gaceta número 130 de fecha nueve de julio del año dos mil ocho, Decreto 11-2012 Reforma al Decreto No. 01-2007, Reglamento de Áreas Protegidas de Nicaragua, del 22 de marzo del año dos mil doce y el Decreto No. 10-2015 “Disposiciones para el Desarrollo Ordenado de las Actividades de Acuicultura en la Zona del Delta Estero Real y Estero Padre Ramos, publicado en Gaceta Diario Oficial No. 84 del 21 de abril del Año 2015. El suscrito Presidente Ejecutivo del Instituto Nicaragüense de la Pesca y Acuicultura.

ACUERDA:

PRIMERO: Por el Presente Acuerdo Ejecutivo, se tiene como **TITULAR** de la Concesión para Granja Camaronera para las especies *Litopenaeus vannamei / Stylirostris*, bajo sistema Artesanal al señor **MARCO EUDORO TORRES ENRIQUE** (lote Enrique Pantoja), en un área de **10.48 (DIEZ CON CUARENTA Y OCHO CENTÉSIMAS DE HECTÁREAS)**, ubicado en el Municipio de Chinandega del Departamento de Chinandega, de conformidad con las respectivas coordenadas expresadas de acuerdo a los siguientes parámetros cartográficos: Proyección: Universal Transversal de Mercator, Zona 16, Esferoide: Clarke de 1866, Unidades: Metros.

VERTICE	ESTE (m)	NORTE (m)
1	490124	1417325
2	490153	1417396
3	490186	1417497
4	490231	1417603
5	490262	1417684
6	490277	1417733
7	490303	1417727
8	490465	1417679
9	490471	1417665
10	490311	1417224
11	490303	1417218
12	490244	1417203
13	490201	1417214
14	490171	1417229
15	490130	1417264
16	490119	1417295

SEGUNDO: El titular de los derechos de la Concesión relacionada queda sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Cumplir con las disposiciones contenidas en la Resolución Administrativa CHI-65/02122016 de fecha dos de diciembre del año dos mil dieciséis, mediante la cual la Delegación Territorial MARENA en Chinandega, aprobó Autorización Ambiental al Señor Marco Eudoro Torres Enrique, en un área de 10.00 (diez hectáreas).

2. Adecuar sus actividades al Plan de Manejo autorizado por MARENA y al Perfil de Proyecto autorizado por INPESCA, cumpliendo con las demás

disposiciones legales aplicables a la actividad acuícola.

3. Cumplir con el pago de los cánones establecidos en la Ley de Concertación Tributaria, Ley No. 822, publicada en La Gaceta No. 241 del diecisiete de diciembre del año 2012.

4. Procesar la totalidad de la producción cosechada en una planta de proceso nacional. Los productos acuícolas a exportarse deberán identificarse como producto nicaragüense con su marca respectiva.

5. Asegurar la cooperación requerida para el control de las operaciones de cultivo según las normas al efecto, y brindar las facilidades necesarias a los Inspectores autorizados de INPESCA y MARENA, quienes podrán presentarse en las granjas para supervisar el proceso productivo y la documentación del caso.

6. Suministrar después de cada ciclo de producción a INPESCA la información sobre las libras cosechadas y el rendimiento obtenido, así como cualquier otra información complementaria requerida en el formato diseñado para tal fin.

7. Se tendrá un plazo de doce (12) meses para iniciar operaciones a partir de la notificación del Acuerdo Ejecutivo, en caso contrario se cancelará la concesión otorgada.

8. Cumplir con las normas existentes y las que se dicten en materia de seguridad laboral y protección ambiental específicamente:

a. No utilizar sustancias tóxicas, tales como rotenona, barbasco, pesticidas o cualquier otra sustancia que implique la contaminación o destrucción del sistema estuarino.

b. No verter cabezas de camarón ni desechos sólidos orgánicos en las aguas de canales y esteros.

c. Dejar una franja de mangle de 50 metros entre granjas.

d. Instalar mojones de acuerdo a lo establecido en la norma correspondiente del INETER para fincas rurales que permitan delimitar en el terreno el territorio otorgado sobre el cual tendrá responsabilidad y derechos el nuevo titular de esta concesión, para lo cual se establece un plazo de 90 días calendarios contados a partir del inicio de vigencia de este título de concesión. A más tardar al finalizar este plazo, el nuevo titular de esta concesión entregará a INPESCA un informe que contenga la descripción completa y localización de cada uno de los mojones instalados.

e. Ubicación de la toma de agua en Estero Palomino del Estero Real distante de los canales de drenaje de agua vertidos en otros ramales y descargue en el mismo Estero Palomino del Estero Real.

f. Uso adecuado de los estanques sedimentadores para evitar descargas de materiales en suspensión a los cuerpos de agua.

TERCERO: El término de duración de la presente **CONCESION DE ACUICULTURA** es de **VEINTE AÑOS** contados a partir de la expedición de la Certificación del presente Acuerdo Ejecutivo emitido por el responsable del Registro Nacional de Pesca y Acuicultura.

La Certificación del presente Acuerdo Ejecutivo será emitido por el responsable del Registro Nacional de Pesca y Acuicultura. Dicha Certificación se extenderá como Título una vez que el interesado manifieste por escrito la aceptación íntegra del mismo.

La Certificación deberá ser publicada por el titular en La Gaceta, Diario Oficial e inscrita en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, dentro de los siguientes treinta días.

CUARTO: El presente Acuerdo Ejecutivo, deberá notificarse al interesado por medio de la Asesoría Legal de INPESCA, para todos los fines de ley.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinticuatro días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.-

(f) **EDWARD JACKSON ABELLA.- PRESIDENTE EJECUTIVO – INPESCA.- HAY UN SELLO QUE DICE PRESIDENCIA INSTITUTO NICARAGUENSE DE PESCA Y ACUICULTURA NICARAGUA.**

INSERCIÓN: Chinandega, 29 de Marzo 2017. Licenciado Edward Jackson Abella Presidente Ejecutivo INPESCA. Estimado Licenciado Jackson: Por medio de la presente, yo Marco Eudoro Torres Enrique, fui notificado del Acuerdo Ejecutivo No. CONCESION-PA-004-2017, de fecha veinticuatro de marzo del 2017, con un área de 10.48 hectáreas, del Municipio de Chinandega, del Departamento de Chinandega, el cual acepto íntegramente y me comprometo a cumplir con todo lo establecido en dicho acuerdo. Solicitando que se emita la certificación correspondiente. Adjuntando a la presente los diez mil córdoba en timbres fiscales, en concepto de impuesto sobre concesiones de recursos naturales. Sin más que agregar le saludo. Marco Eudoro Torres Enrique. Fin de la Inserción”: **Hago constar que la vigencia de la presente concesión está definida en el ACUERDA: TERCERO del presente Acuerdo Ejecutivo. Es conforme con sus originales y a solicitud del interesado se extiende la presente Certificación en la ciudad de Managua, a los tres días del mes de abril del año dos mil diecisiete.- (F) LIC. MARISOL MENDIETA GUTIÉRREZ. RESPONSABLE DIRECCION DE ORDENAMIENTO PESQUERO Y ACUICOLA. INPESCA .**

**EMPRESA NICARAGÜENSE DE ACUEDUCTOS
Y ALCANTARILLADOS SANITARIOS**

Reg. 2127- M.81702081 - Valor C\$ 95.00

**EMPRESA NICARAGÜENSE DE ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS SANITARIOS ENACAL**
Programa Integral Sectorial de Agua y Saneamiento Humano
PISASH

AVISO DE CONTRATACIÓN

Consultoría Individual (CI) No. 003-2017:

**“Diseño de Obras para Control de Erosión y Estabilización de Taludes”
Financiada con recursos del Agencia de Cooperación Suiza para el
Desarrollo (COSUDE/SUIZA) por medio del Programa en Gestión
Comunitaria en la Cuenca del Río Dipilto (2016-2019)**

La Invitación a Expresar Interés y Términos de Referencia estará disponible en el portal web: www.nicaraguacompra.gob.ni a partir del 13 de julio de 2017

(F) Lic. Lester Armando Torres Romero, Responsable de la Unidad de Adquisiciones, Unidad Ejecutora del Programa PISASH ENACAL.

**EMPRESA NACIONAL
DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA**

Reg. 2119- M.81571743 - Valor C\$ 190.00

**Llamado a Licitación
República de Nicaragua**

**EMPRESA NACIONAL DE TRANSMISION ELECTRICA
(ENATREL)**

NI-L1090: PROGRAMA BANDA ANCHA

Contrato de Préstamo No. 3612/BL-NI

Contrato de Préstamo No. 3612/KI-NI

No. SEPA: PBA (ENATREL)-14-LPI-O

**LICITACION PÚBLICA INTERNACIONAL No. LPI-01-2017-PBA
“Contratación de Mano de Obra para Construcción de
Infraestructura red Troncal y de Última Milla del Programa de
Banda Ancha”**

1. Este llamado a licitación se emite como resultado del Aviso General de Adquisiciones que para este Proyecto fue publicado en el *Development Business*, noticia No. IDB1119-08/16, publicada on-line el 12 de Agosto del año 2016.

2. El Gobierno de la República de Nicaragua ha recibido del Banco Interamericano de Desarrollo (BID); del Convenio de Préstamo No. 3612/BL-NI y 3612/KI-NI, un préstamo para sufragar parcialmente el costo del NI-L1090: Programa Banda Ancha **Empresa Nacional de Transmisión Eléctrica (ENATREL)**, Componente No. 1 “Infraestructura” y se propone utilizar parte de los fondos de estos préstamos para efectuar los pagos contemplados en el Contrato de **LICITACION PÚBLICA INTERNACIONAL No. LPI-01-2017-PBA “Contratación de Mano de Obra para Construcción de Infraestructura red Troncal y de Última Milla del Programa de Banda Ancha”**.

3. La Empresa Nacional de Transmisión Eléctrica (ENATREL), invita a los Oferentes elegibles a presentar ofertas selladas para **Instalación, fusión y prueba de la nueva Infraestructura de red Troncal y de Última Milla de Fibra Óptica del Programa de Banda Ancha**, el plazo de ejecución es de Quince (15) meses para el Lote No.1, Lote No.2 y Lote No.3 y doce (12) meses para el Lote No.4.

4. La licitación se efectuará conforme a los procedimientos de Licitación Pública Internacional (LPI) establecidos en la publicación del Banco Interamericano de Desarrollo titulada *Políticas para la Adquisición de Obras y Bienes financiados por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID)*, y está abierta a todos los Oferentes de países elegibles, según se definen en los Documentos de Licitación.

5. Los Oferentes elegibles que estén interesados podrán obtener información adicional en la **Unidad Central de Adquisiciones del ENATREL**, **Atención: Lic. Jorge Enrique Aquino Gadea, Jefe de la Unidad Central de adquisiciones de ENATREL**, y revisar los documentos de licitación en la dirección indicada al final de este Llamado.

6. Los requisitos de calificación incluyen: lo especificado en la Subcláusula 5.5 de las IAO.

7. Los oferentes elegibles que estén interesados en participar en dicho proceso deberán adquirir como requisito obligatorio a partir del día **viernes 07 de Julio del año 2017, al día jueves 24 de Agosto del año 2017** en horario de 8:00 a.m. a 4:30 p.m., un juego completo de los Documentos de Licitación (DDL) en idioma español, mediante presentación de una solicitud por escrito a la dirección indicada al final de este Llamado y previo pago en la Caja de ENATREL, por la suma no re-embolsable de quinientos Córdobas Netos (C\$ 500.00), lo que corresponde a la reproducción del documento que será entregado en CD. Esta suma podrá pagarse en moneda nacional (Córdobas) en efectivo, con cheque certificado o transferencia Bancaria a favor de la Empresa Nacional de Transmisión Eléctrica (ENATREL/PBA), los participantes que desean pagar los documentos por esta última vía, deberán solicitar la información de la cuenta bancaria al contacto indicado en el numeral 5 del presente Llamado. Corresponde al Proveedor asumir las responsabilidades de cumplimiento derivadas del Documento de Licitación (DDL).

Los oferentes retirarán los Documentos de Licitación (DDL), previa presentación del recibo oficial de caja emitido por la Caja de ENATREL a su nombre; en la oficina de la Unidad Central de Adquisiciones del ENATREL ubicada en la dirección indicada al final de este llamado a licitación

8. Las ofertas deberán hacerse llegar a la dirección indicada abajo a las 2:00 pm, hora oficial de INETER para República de Nicaragua del día **Viernes 25 de Agosto del año 2017**. No se permitirá la presentación de Ofertas electrónicas. Las ofertas que se reciban fuera de plazo establecido serán rechazadas. Las ofertas se abrirán en presencia de los representantes de los Oferentes que deseen asistir en persona en la dirección indicada al final de este Llamado, 2:10 pm, hora oficial de INETER para República de Nicaragua del día **Viernes 25 de Agosto del año 2017**.

9. Todas las ofertas “deberán” estar acompañadas de una “*Declaración de Mantenimiento de la Oferta*”.

La(s) dirección(es) referida(s) arriba es (son):
Lic. Jorge Enrique Aquino Gadea

**Jefe de la Unidad Central de Adquisiciones de ENATREL
EMPRESA NACIONAL DE TRANSMISION ELECTRICA**
Dirección: Oficinas Centrales de ENATREL, ubicadas de la Rotonda Roberto Terán (Centroamérica), 700 metros al Oeste, contigua a Autonica, Primer Piso.
Ciudad: Managua
País: Nicaragua
Teléfono: (505) 2252-7400, 2252-7500, Ext. 4100.-email:jaquino@enatrel.gob.ni

(F) Ing. Salvador Mansell Castrillo., Presidente Ejecutivo de ENATREL.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Reg. 1863 – M. 520204 – Valor C\$ 4,325.00

N° 001-2006

ACREDITACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos (DIRAC) de la Corte Suprema de Justicia, de la República de Nicaragua, en uso de las facultades que le confiere la Ley N° 540, Ley de Mediación y Arbitraje, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 122 del 24 de Junio del 2005, hace constar, que el **Centro de Mediación y Arbitraje “Antonio Leiva Pérez”** de la **Cámara de Comercio de Nicaragua (CACONIC)**, se encuentra debidamente acreditado bajo el número perpetuo: **cero cero uno guión dos cero cero seis (001-2006)** e inscrito en el Libro de Registro que lleva esta Dirección.

Para los fines correspondientes, se extiende la presente en la ciudad de Managua, a los dieciséis días del mes de junio del año dos mil seis. **(f) Esperanza Cuan Acosta, Directora Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos – CSJ.**

La Junta Directiva de la Cámara de Comercio y Servicios de Nicaragua, en uso de sus facultades conforme lo establece el Arto. 31, literal r) de sus Estatutos, Ha dictado el siguiente:

REGLAMENTO DE MEDIACION DEL CENTRO DE MEDIACION Y ARBITRAJE “ANTONIO LEIVA PEREZ”

Artículo 1.- Base Legal

En cumplimiento a lo dispuesto en la ley No 540 Ley de Mediación y Arbitraje y en los estatutos de la Cámara de Comercio de y Servicios Nicaragua artículo 2 literal f, 3 literal g, 4 literal f, 15 literal g, 31 literal q y 51 fue aprobado el presente reglamento de Mediación, el cual será utilizado por el Centro de Mediación y Arbitraje “Antonio Leiva Pérez” (en adelante, el Centro), en la administración de Procesos de Mediación.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Este reglamento se aplicará a la mediación entre partes que acepten usar los servicios del Centro. Las partes podrán acordar, en cualquier momento, la exclusión y modificación de cualquiera de estas reglas siempre y cuando estas no contravengan una disposición de derecho que no puedan derogar o un principio ético que no pueda ser ignorado.

Artículo 3.- Definición

La mediación es un proceso de resolución de controversias en el cual un tercero imparcial ayuda a las partes a comunicarse efectivamente, a entender las características de su controversia y establecer un mejor clima de negociación. Esta ayuda puede llevar a que las partes decidan comprometerse voluntariamente a una solución total o parcial de la controversia.

Artículo 4.- Inicio del Proceso

1. Cualquier parte en una controversia podrá tomar la iniciativa de invitar a otra(s) a mediar usando los servicios de mediación del Centro. Para

hacer esto la parte interesada podrá completar el formato usado por el Centro o cualquier otro medio escrito para expresar su interés. Dicha invitación debe estar dirigida a la otra parte y ser presentada al Centro para su notificación.

2. El proceso de mediación se iniciará con la aceptación de la(s) otra(s) parte(s) a mediar. Dicha aceptación debe hacerse por escrito.

3. Si la(s) parte(s) invitada (s) no expresan su interés en mediar dentro de los 15 días calendarios siguientes al envío de la invitación, o dentro de otro período de tiempo determinado en ella, la invitación a mediación se considerará rechazada. Esto se comunicará por escrito a la otra parte. Las partes podrán reiniciar el proceso en cualquier momento en el futuro.

4. La aceptación se formalizará con la firma del acuerdo de inicio de mediación entre las partes y el Centro.

Artículo 5.- Selección de Mediador

Las partes podrán ponerse de acuerdo de antemano sobre el nombre del mediador o co-mediadores dentro de la lista de nombres del Centro. Si las partes no hacen dicho nombramiento, se entenderá que desean usar el siguiente procedimiento:

1. Una vez recibida la aceptación para mediar, el centro enviará a las partes las hojas de vida de tres a cinco nombres de mediadores calificados para mediar el tipo de controversia.

2. Las partes, en un plazo de cinco días, indicarán sus preferencias, numerando los mediadores de acuerdo a las mismas (primero-último). Cada parte podrá vetar a uno o más de los mediadores sencillamente tachando su nombre.

3. Una vez recibida las preferencias de las partes, el Centro las comparará. El mediador que no haya sido vetado y tenga la preferencia combinada más alta será contactado por el Centro. Si las partes desean usar co-mediadores, los dos mediadores que no hayan sido vetados y tengan las mayores preferencias combinadas de las partes serán seleccionados. Cualquier empate se decidirá por decisión de Gerencia y Presidencia del Consejo Directivo del Centro.

4. En caso que las partes deleguen en el Centro la selección de mediador este será nombrado por la Presidencia del Consejo Directivo en coordinación con la Gerencia del Centro, o por cualquier otra persona designada por el Consejo Directivo para ello.

Artículo 6.- Funciones y obligaciones del Mediador

1. La función principal del mediador es facilitar la comunicación entre las partes y ayudarlas a analizar los distintos aspectos de la controversia.

2. El mediador deberá actuar con imparcialidad y equidad con las partes, dándoles igualdad de oportunidades para que expresen sus opiniones sobre los asuntos en controversia y escuchándolos acuciosamente.

3. El mediador tiene la obligación permanente de darle a conocer a las partes cualquier situación que pueda dar lugar a un conflicto de intereses de su parte y que pueda potencialmente afectar su obligación de imparcialidad.

4. El mediador deberá mantener el carácter confidencial de las cuestiones relativas a la mediación.

5. El mediador puntualizará acerca de los parámetros o reglas que las partes respetarán durante el transcurso de las sesiones.

6. El mediador les informará a las partes que, en caso de considerarlo conveniente, podrá realizar audiencias separadas con cada uno de los interesados.

7. Una vez definido el conflicto, el mediador estimulará a las partes para que presenten fórmulas de avenimiento, tomando atenta nota de los acercamientos que se produzcan, considerando el real interés de las partes.

8. El mediador tendrá especial interés y cuidado en evaluar que los acuerdos que se produzcan sean viables.

Artículo 7.- Obligaciones de las partes

1. Las partes se comprometen a participar en el proceso de mediación de buena fe.

2. Las partes deberán asistir a las sesiones de mediación, en caso de no poder participar personalmente, podrán hacerse representar mediante apoderado legalmente acreditado.

3. Las partes deberán estar disponibles vía telefónica o cualquier otro medio para cualquier consulta que sea necesaria.

4. Si una de las partes o sus apoderados no pueden asistir a la sesión,

deberán comunicarse con el Centro por lo menos dos días antes de la sesión. La falta de comunicación lo hará responsable por los honorarios y costos de la sesión.

Artículo 8.- Documentos

1. Las partes le enviarán al Centro un corto resumen del caso, usando el formato elaborado para este propósito. Su contenido es para uso exclusivo del Mediador y será considerado como confidencial a menos que las partes expresamente indiquen lo contrario.
2. Los documentos que normalmente tienen una función probatoria en otros procesos, sólo tienen una función informativa en la mediación. Aunque las partes pueden traer estos documentos a la mediación, deberán hacerlo bajo el entendimiento de que es posible que dichos documentos no sean considerados o leídos durante la sesión puesto que el propósito de la mediación no es estudiar tales pruebas. El mediador no toma ninguna decisión sobre la sustancia del asunto y por ello no está en posición de valorar ninguna prueba que le sea presentada.

Artículo 9.- Representación y Asesoramiento

1. Las partes pueden acudir a la mediación con un asesor, en cuyo caso deberá notificarlo con dos días de antelación.
2. Los representantes o apoderados de las partes deberán contar con poder amplio y suficiente para transar la controversia y firmar un acuerdo de mediación.

Artículo 10.- Sesiones de Mediación

1. El mediador podrá invitar a las partes a reuniones individuales antes, durante o después de una sesión de mediación. Igualmente podrá comunicarse oralmente o por escrito con las partes, cuidando siempre mantener el principio de igualdad e imparcialidad.
2. Salvo acuerdo en contrario, las sesiones de mediación se realizarán en la sede del Centro. El Centro proveerá al mediador y a las partes con la ayuda logística y administrativa necesaria para la coordinación de las actividades. Si las partes deciden conducir la mediación en otro lugar, éstas son responsables por los costos adicionales que ello implique para el Centro.
3. Las sesiones de mediación deberán programarse de manera que el proceso no dure más de tres (3) meses.
4. Si una o ambas partes deciden cancelar el proceso por lo menos con cinco (5) días de antelación a la primera sesión, ambas partes recibirán el reembolso de los honorarios y de la tarifa administrativa menos el 50% de la primera sesión.
5. Una o ambas partes podrán pedir la suspensión temporal de la sesión de mediación por una sola vez con al menos dos (2) días de antelación. Cualquiera de las partes podrá pedir una nueva fecha para la sesión.
6. Si una de las partes no pide la cancelación o suspensión con dos (2) días de antelación y no asiste a la sesión de mediación, será responsable por el total de los honorarios y tarifas administrativas ocasionados.
7. El mediador podrá dirigir la mediación en la forma que estime adecuada, teniendo en cuenta las circunstancias del caso y primordialmente la voluntad de las partes. El mediador como las partes debe entender que el análisis de pruebas no es esencia del proceso de mediación y por lo tanto la mediación no debe centrarse en este punto.
8. El mediador creará oportunidades para la comunicación efectiva entre las partes, buscando que éstas logren un mayor entendimiento de los distintos aspectos de la controversia.
9. La sesión no será grabada o documentada.
10. El mediador se abstendrá en lo posible de hacer sugerencias substanciales a las partes, y sólo lo podrá hacer como último recurso cuando sea solicitado por ellas, y siempre después de dar amplia oportunidad a las mismas para hacer tales sugerencias. Aún en esos casos, el mediador deberá ser cuidadoso de no presionar indebidamente a las partes.
11. El mediador levantará un acta con los contenidos establecidos por la ley, dentro de los límites éticos y profesionales de confidencialidad e imparcialidad establecidos en el Código de Ética del Centro.

Artículo 11.- Acuerdo de Mediación

1. El mediador podrá ayudar a las partes a poner por escrito cualquier acuerdo de mediación en el cual transan total o parcialmente la controversia.
2. La firma del acuerdo de mediación pone fin total o parcial a la controversia y obliga a las partes a su cumplimiento.

Artículo 12.- Conclusión del Proceso

La mediación se dará por terminada por:

1. La firma de un acuerdo que resuelva total o parcialmente la controversia entre las partes.
2. La declaración escrita del mediador hecha después de efectuar consultas con las partes en el sentido de que ya no se justifican ulteriores esfuerzos de mediación.
3. Por una declaración escrita dirigida al mediador por las partes en el sentido de que el proceso de mediación queda concluido.
4. Por una notificación escrita dirigida por una de las partes a la otra parte y al mediador, si éste ha sido designado, en el sentido de que el proceso de mediación queda concluido.
5. Cuando al menos una parte exprese verbalmente durante la sesión de mediación su decisión de no continuar el proceso.

Artículo 13.- Confidencialidad

1. El mediador, las partes y sus representantes mantendrán toda comunicación realizada en el curso de la mediación, así como el producto del trabajo del mediador y todas sus notas, en confidencialidad.
2. Ningún documento o conversación que hayan tenido lugar durante la mediación podrán ser discutidos por las partes y mediadores con terceros ajenos a la mediación, ni incluidos en procesos arbitrales, judiciales o administrativos de ningún tipo.
3. Solamente se harán aquellos reportes que los mediadores deban realizar en cumplimiento de la ley, dentro de los límites éticos de los mediadores establecidos en el Código de Ética del Centro.
4. Si las partes llegan a un acuerdo de transacción de la controversia, éste será confidencial salvo en los casos en que su revelación sea necesaria con fines de ejecución y cumplimiento.
5. Todas las actuaciones escritas que guarde el Centro en relación a las mediaciones son estrictamente confidenciales. El Centro se reserva, la facultad de utilizar los datos de sus casos de mediación con fines únicamente estadísticos y de capacitación interna, sin revelar los nombres de las partes ni el contenido de la mediación.

Artículo 14.- Recursos a Procesos Arbitrales o Judiciales

Las partes se comprometen a no iniciar, durante el proceso de mediación, ningún proceso arbitral, judicial o administrativo respecto de la controversia que sea objeto de la mediación, a menos que iniciar tal proceso sea necesario para evitar la caducidad de una acción o de otra manera proteger sus derechos.

Artículo 15.- Función del Mediador en otros procesos

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el mediador se compromete a no actuar como árbitro, representante o asesor de una parte, en ningún proceso arbitral, judicial o administrativo relativo a la controversia que hubiera sido objeto de mediación entre las partes. De igual forma las partes se comprometen a no llamar al mediador como testigo en ninguno de tales procesos.

Artículo 16.- Admisibilidad de Pruebas en otros procesos

Las partes se comprometen a no invocar ni proponer como pruebas en un proceso arbitral, judicial o administrativo, las relacionadas con la controversia objeto de la mediación tales como:

1. La invitación de una de las partes a mediar o el hecho de que una de las partes esté dispuesta a hacerlo
2. Las opiniones expresadas o sugerencias formuladas por la otra parte respecto de una posible solución a la controversia
3. Hechos que haya reconocido la otra parte en el curso de la mediación
4. Propuestas formuladas por el mediador
5. El hecho de que la otra parte haya indicado estar dispuesta a aceptar una propuesta de solución formulada por el mediador
6. Cualquier documento preparado únicamente para los fines de la mediación.

Artículo 17.- Costos del Proceso

1. Las partes podrán pactar el pago de los costos de la mediación. En ausencia de tal acuerdo, se entenderá que cada parte es responsable en igual proporción por los costos del proceso de mediación.

2. Al abrir el expediente y designarse el mediador, las partes cancelaran el saldo total de los costos del proceso de mediación, cada parte deberá cancelar el 50% de los costos estimados para tres sesiones de mediación, incluida la tarifa unificada que incluye los honorarios del mediador y las tarifas administrativas, además deberán asumir los costos adicionales del proceso.

Artículo 18.- Delimitación de Responsabilidad

Las partes son responsables directamente por sus acciones u omisiones. La Cámara de Comercio y Servicios de Nicaragua y el Centro de Mediación y Arbitraje "Antonio Leiva Pérez" no asumen responsabilidad alguna por las actuaciones de los mediadores en su función.

Artículo 19.- Disposiciones Finales

El presente Reglamento de Mediación ha sido aprobado por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio y Servicios de Nicaragua en la ciudad de Managua a los ocho días del mes de mayo del dos mil diecisiete y entrará en vigencia en la misma fecha.

La Junta Directiva de la Cámara de Comercio y Servicios de Nicaragua, en uso de sus facultades conforme lo establece el Artículo.- 31, literal r) de sus Estatutos,

Ha dictado el siguiente:

REGLAMENTO DE ARBITRAJE DEL CENTRO DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE "ANTONIO LEIVA PEREZ"

SECCION I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Base Legal.

En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley No. 540 Ley de Mediación y Arbitraje en los artículos 66, 67 y 68 y en los Estatutos de la Cámara de Comercio y Servicios de Nicaragua Artículos 2 literal f, 3 literal g, 4 literal f, 31 literal r y 51 fue aprobado el presente Reglamento de Arbitraje, el cual será utilizado por el Centro de Mediación y Arbitraje "Antonio Leiva Pérez" (en adelante el Centro), en la administración de procesos de arbitraje nacionales e internacionales.

Artículo 2.- El Centro no resuelve por sí mismo las controversias de las partes, ya que su misión es la administración institucional de procesos de arbitraje tanto nacional como internacional a título oneroso; quien dirime el asunto que se le presenta y sobre el cual debe pronunciarse es el Tribunal Arbitral.

Artículo 3.- Ámbito de Aplicación.

Cuando las partes en un contrato hayan acordado por escrito que las controversias relacionadas al mismo se sometan a un proceso arbitral de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje del Centro, tales controversias se resolverán de conformidad con el presente Reglamento, con sujeción a las modificaciones que las partes pudieran acordar por escrito.

Artículo 4.- Notificación, Cómputo de plazos y Escritos.

1. Se considerará que toda notificación, incluso una nota, comunicación o propuesta se ha recibido si se entrega personalmente al destinatario, o si se entrega en su residencia habitual, establecimiento de sus negocios o dirección postal, o, si no fuera posible averiguar ninguno de ellos después de una indagación razonable, en su última residencia habitual o en el último establecimiento conocido de sus negocios. La notificación se considerará recibida el día en que haya sido así entregada.

Todas las notificaciones y comunicaciones escritas presentadas por las partes, así como los documentos anexos a ellos, deberán presentarse en tantas copias como partes haya; cada árbitro recibirá una copia y otra copia se entregará para el expediente; un escrito no surtirá efecto mientras no se haya dado cumplimiento a lo anterior. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá considerar que es justificada la demora o impedimento de dar cabal cumplimiento a este párrafo, cuando existan causas razonables.

2. Se considera como escrito, todo intercambio de cartas, telegramas,

télex, telefax, correo electrónico y cualquier otro medio de comunicación que deje constancia de la información contenida.

3. Para los fines del cómputo de un plazo establecido en el presente Reglamento, tal plazo comenzará a correr desde el día siguiente a aquel en que se reciba una notificación, nota, comunicación o propuesta. Si el último día de ese plazo es feriado oficial o día no laborable en la residencia o establecimiento de los negocios del destinatario, el plazo se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. Los demás feriados oficiales o días no laborables que ocurran durante el transcurso del plazo se incluirán en el cómputo del plazo.

En el curso del proceso del arbitraje, el cómputo de los plazos y términos deberá hacerse de forma continua, es decir, como días calendarios.

Artículo 5.- Requerimiento de Arbitraje.

1. La parte que inicialmente recurra al arbitraje (demandante) deberá notificarlo por escrito al Centro, el cual procederá a comunicarlo a la otra parte (demandado).

2. Se considerará que el proceso arbitral se inicia en la fecha en que el requerimiento de arbitraje es recibido por el demandado.

3. El Requerimiento de Arbitraje contendrá la información siguiente:

- El nombre y generales de las partes, dirección y lugar para notificaciones;
- Una petición de que la controversia se someta a arbitraje;
- Copia auténtica del acuerdo arbitral o cláusula arbitral en que se ampara la solicitud.
- Una referencia al contrato base de la controversia o con el cual la controversia esté relacionada;
- La naturaleza general de la demanda y, si procede, la indicación del monto involucrado;
- La materia u objeto que se demanda;
- Una propuesta sobre el número de árbitros (es decir, uno o tres), cuando las partes no hayan convenido antes en ello.

4. El Requerimiento de Arbitraje podrá contener asimismo:

- Las propuestas relativas al nombramiento del árbitro único, mencionado en el artículo 9 inciso 1) del presente Reglamento.
- La notificación relativa al nombramiento del árbitro, cuando fuese Tribunal Arbitral mencionado en el artículo 10 párrafo primero del presente Reglamento;
- El escrito de demanda mencionado en el artículo 24 del presente Reglamento.

Artículo 6. Representación y Asesoramiento.

Las partes podrán estar representadas o asesoradas por personas de su elección. Deberán comunicar por escrito al Centro para su notificación a los árbitros y a la otra parte, los nombres y las direcciones de estas personas; debiendo precisar si la designación se hace a efectos de representación o de asesoramiento.

Cuando una persona vaya a actuar como representante de una parte, el tribunal arbitral podrá exigir, en cualquier momento, por iniciativa propia o a instancia de parte, que se presente prueba del poder conferido al representante, en la forma que el tribunal arbitral estime oportuna.

Artículo 7.- Confidencialidad.

Las actuaciones del proceso arbitral serán confidenciales, salvo acuerdo en contrario de las partes.

SECCION II DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 8.- Número de Árbitros.

Si las partes no han convenido previamente en el número de árbitros, los que podrán ser uno (1) o tres (3), y si dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recepción por el demandado de la notificación del arbitraje, las partes no han convenido en que habrá un árbitro único, se nombrarán tres (3) árbitros.

Artículo 9.- Nombramiento de Árbitros.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona

no será obstáculo para que actúe como árbitro.

En cuanto al nombramiento de árbitro único:

1. Si se ha de nombrar un árbitro único, cada una de las partes podrá proponer a la otra, el nombre de una o más personas que podrían ejercer la función de árbitro único.
2. Si dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción por una de las partes de una propuesta formulada de conformidad con el párrafo primero, las partes no hubieran llegado a un acuerdo sobre la elección del árbitro único, éste será nombrado por el Centro, dentro de los cinco (5) días después de vencido el término.
3. Al hacer el nombramiento, el Centro tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro idóneo, independiente e imparcial y tendrá en cuenta asimismo la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta de la nacionalidad de las partes.

Artículo 10.- Para el nombramiento de tres árbitros se procederá así: Si se han de nombrar tres (3) árbitros, cada una de las partes nombrará uno (1). Salvo acuerdo en contrario entre las partes, el tercer árbitro, quien ejercerá la función de Presidente del Tribunal Arbitral, será nombrado por el Centro.

Si dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción de la notificación de una parte en que se nombra a un árbitro, la otra parte no hubiera notificado al Centro el árbitro por ella nombrado, la primera parte podrá solicitar al Centro que nombre al segundo árbitro. El Centro designará de forma inmediata al árbitro a su discreción.

Artículo 11.- Multipartes.

1. A los efectos del párrafo 1ro del artículo 10 del presente Reglamento, cuando se hayan de nombrar tres árbitros y exista pluralidad de demandantes o demandados, a menos que las partes hayan convenido en valerse de otro método para el nombramiento de los árbitros, las diversas partes actuarán conjuntamente, en su condición de demandantes o demandados, para el nombramiento del respectivo árbitro.
2. Si las partes han convenido en que el tribunal arbitral esté formado por un número de árbitros distinto de uno o tres, siempre que se garantice el principio de imparidad, los árbitros serán nombrados por el método que las partes hayan acordado.
3. En caso de que no se consiga constituir el tribunal arbitral con arreglo al presente Reglamento, el Centro, a instancia de cualquiera de las partes, constituirá el tribunal arbitral y al hacerlo, podrá revocar todo nombramiento ya realizado y nombrar o volver a nombrar a cada uno de los árbitros y designar al que haya de ejercer las funciones de presidente

Artículo 12.- Designación de Árbitro Externo.

El Centro podrá requerir de cualquiera de las partes, la información que considere necesaria para la designación de los árbitros.

Cuando las partes propongan como árbitros a una o más personas que no formen parte de la lista de árbitros del Centro, deberán suministrar por escrito su nombre y generales de ley, su nacionalidad, dirección para notificaciones, acompañados de una descripción de las calidades que poseen para ser nombrados árbitros. El Centro requerirá cualquier información adicional pertinente o complementaria acerca de sus calidades, experiencia e idoneidad a efectos de ser o no aprobado.

Artículo 13.- Revelación de Imparcialidad o independencia de Árbitros.

Los miembros propuestos para integrar un Tribunal Arbitral deberán revelar al Centro, las circunstancias que puedan dar lugar a dudas acerca de su imparcialidad o independencia de las partes en la causa que se ventila, de conformidad con lo establecido en los principios previstos en el Código de Ética del Centro; debiendo suscribir el formato de declaración de ausencia de conflictos de interés, carta convenio de árbitro del Centro y acuerdo de Confidencialidad. O cualquiera otro al tenor de lo previsto en el Código de Ética.

Una vez nombrados deberán dar a conocer al Centro, de forma inmediata y por escrito, cualquier circunstancia que pueda dar lugar a dudas acerca de su imparcialidad o independencia, a menos que previamente hayan

sido informadas las partes. Igual situación corresponderá, por cualquier circunstancia de la mencionada en el párrafo anterior, que surja o llegue a su conocimiento con posterioridad a su nombramiento.

Artículo 14.- Circunstancias para Recusación.

Un árbitro podrá ser recusado si existen circunstancias de tal naturaleza que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.

Una parte no podrá recusar al árbitro nombrado por ella o en cuyo nombramiento ha participado, sino por causas de las que haya tenido conocimiento después de la designación.

De no cumplir un árbitro su cometido o de verse imposibilitado de hecho o de derecho para cumplirlo, será aplicable el procedimiento previsto en el artículo 15 para la recusación de un árbitro

Artículo 15.- Procedimiento para Recusación de árbitros.

1. La parte que desee recusar a un árbitro deberá comunicarlo por escrito al Centro para su notificación a los árbitros y a las partes, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del nombramiento del árbitro recusado o dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al conocimiento por esa parte de las circunstancias mencionadas en los artículos 13 y 14.

2. La recusación se notificará a la otra parte, al árbitro recusado, y a los demás miembros del Tribunal Arbitral. La notificación se hará por escrito y deberá ser motivada.

3. Cuando un árbitro ha sido recusado por una parte, la otra parte podrá aceptar la recusación. El árbitro también podrá, después de la recusación, renunciar al cargo. En ninguno de estos casos se entenderá que esto implica aceptación de la validez de las razones en que se funda la recusación. Para estos casos, se aplicará íntegramente el procedimiento previsto en los artículos 9, 10 y 11 del presente Reglamento para el nombramiento del árbitro sustituto, incluso si, durante el proceso de nombramiento del árbitro recusado, una de las partes no ha ejercido su derecho al nombramiento o a participar en el nombramiento.

Artículo 16.- Decisión sobre la Recusación

Si la otra parte no acepta la recusación y el árbitro recusado no renuncia, la decisión respecto de la recusación será tomada por el Consejo Directivo del Centro, dentro de quince (15) días; para lo cual la Administración de Casos pondrá en conocimiento de aquél todos los escritos relativos a la recusación para que la resuelva.

La resolución del Consejo Directivo no admite apelación alguna.

Artículo 17.- Suspensión de Actuaciones durante la Recusación.

Mientras no se resuelva la recusación presentada, el tribunal arbitral suspenderá sus actuaciones.

Artículo 18.- Sustitución de un árbitro.

1. En caso de que sea necesario reemplazar a un árbitro en el curso de un procedimiento, se nombrará o elegirá un árbitro sustituto de conformidad con el procedimiento aplicable, con arreglo a los artículos (8 a 11), al nombramiento o la elección del árbitro que se vaya a sustituir.

Este procedimiento será aplicable aun cuando una de las partes no haya ejercido su derecho a efectuar o a participar en el nombramiento del árbitro que se vaya a sustituir.

2. Si, a instancia de una de las partes, el Centro determina, en vista de las circunstancias excepcionales del caso, estaría justificado privar a una de las partes de su derecho a nombrar el árbitro sustituto, la autoridad nominadora, tras haber dado la oportunidad de hacer valer su opinión a las partes y a los demás árbitros, podrá: a) nombrar al árbitro sustituto; o b) si dicha situación se plantea tras el cierre de las audiencias, autorizar a los otros árbitros a proseguir el arbitraje y a emitir todo laudo o decisión que proceda.

Artículo 19.- Repetición de las audiencias en caso de sustitución de árbitro.

En caso de sustitución del árbitro único o del árbitro Presidente con arreglo a los artículos anteriores, se repetirán todas las audiencias celebradas

con anterioridad; si se sustituye a cualquier otro árbitro, quedará a la apreciación del Tribunal si habrán de repetirse tales audiencias.

Artículo 20.- Responsabilidad

Salvo en caso de falta intencional, en la máxima medida que permita la ley aplicable, las partes renuncian a cualquier reclamación contra los árbitros, peritos, secretario de actuaciones, asesores del Tribunal Arbitral, el Centro y cualquier persona designada por el tribunal arbitral por actos u omisiones relacionados con el arbitraje

SECCION III PROCESO ARBITRAL

Artículo 21.- Aspectos generales.

1. Una vez nombrados él o los árbitros que integrarán el Tribunal Arbitral, y aceptados dichos nombramientos, el Centro lo(s) convocará señalando día, hora y lugar para efectuar la instalación o constitución del Tribunal Arbitral.

2. En el acto de la instalación del Tribunal Arbitral, el Administrador de Casos hará entrega de una fotocopia simple del expediente a cada uno de los miembros del Tribunal Arbitral, dejando constancia de ello. En esta sesión el Tribunal Arbitral convocará a las partes del proceso a una Reunión Preliminar, para determinar, entre otros, aspectos de procedimiento, plan de trabajo, etc.

3. El Tribunal Arbitral podrá dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado, siempre que se trate a las partes con igualdad y que, en cada etapa del proceso, se dé a cada una de las partes plena oportunidad de hacer valer sus derechos. En el ejercicio de su discrecionalidad, el tribunal arbitral dirigirá las actuaciones con miras a evitar demoras y gastos innecesarios y a llegar a una solución justa y eficaz del litigio entre las partes.

4. El tribunal arbitral podrá, en todo momento, tras invitar a las partes a expresar su parecer, prorrogar o abreviar cualquier plazo establecido en el presente Reglamento o concertado por las partes.

5. A petición de cualquiera de las partes y en cualquier etapa del proceso, el Tribunal Arbitral celebrará audiencias para la presentación de prueba por testigos, incluyendo peritos, o para alegatos orales. A falta de tal petición, el Tribunal Arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas.

6. Todos los documentos o informaciones que una parte suministre al Tribunal Arbitral los deberá comunicar, al Centro, para su debida notificación.

Artículo 22.- Lugar del arbitraje.

1. A falta de acuerdo entre las partes sobre el lugar en que haya de celebrarse el arbitraje, dicho lugar será determinado por el Tribunal Arbitral habida cuenta de las circunstancias del arbitraje.

2. El Tribunal Arbitral podrá determinar el sitio del arbitraje dentro del país convenido por las partes. Podrá oír testigos y celebrar reuniones de consulta entre sus miembros en cualquier lugar que estime conveniente, habida cuenta de las circunstancias del arbitraje.

3. El Tribunal Arbitral podrá reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para inspeccionar mercancías y otros bienes o documentos. Se notificará a las partes con suficiente antelación para permitirles asistir a esas inspecciones.

4. El laudo se considerará dictado en el lugar del arbitraje.

Artículo 23.- Idioma.

1. Con sujeción a cualquier acuerdo entre las partes, el Tribunal Arbitral determinará sin dilación después de su nombramiento el idioma o idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones. Esa determinación se aplicará al escrito de demanda, a la contestación y a cualquier otra presentación por escrito y, si se celebran audiencias, al idioma o idiomas que hayan de emplearse en tales audiencias.

2. El Tribunal Arbitral podrá ordenar que los documentos anexos al escrito de demanda o a la contestación, y cualesquiera documentos o instrumentos complementarios que se presenten durante las actuaciones en el idioma original, vayan acompañados de una traducción al idioma o idiomas convenidos por las partes o determinados por el Tribunal Arbitral.

Artículo 24.- Escrito de demanda.

1. A menos que el escrito de demanda se haya incluido con el requerimiento de arbitraje, dentro de un plazo que determinará el Tribunal Arbitral, el demandante comunicará su escrito de demanda al Centro para su debida notificación.

El escrito deberá ir acompañado de una copia del contrato y otra del acuerdo de arbitraje, si éste no está contenido en el contrato.

2. El escrito de demanda debe contener los siguientes datos:

- a) El nombre y la dirección de las partes;
- b) Una relación de los hechos en que se base la demanda;
- c) Los puntos en litigio;
- d) La materia u objeto que se demanda.

Salvo disposición en contraria del Tribunal Arbitral, el demandante podrá acompañar a su escrito de demanda todos los documentos que considere pertinentes, o referirse a los documentos u otras pruebas que vaya a presentar.

Artículo 25.- Contestación de la demanda.

1. Dentro de un plazo que determinará el Tribunal Arbitral, el demandado deberá comunicar por escrito su contestación de demanda al Centro para su notificación al demandante y a cada uno de los árbitros.

2. En la contestación se responderá a los extremos b, c y d del escrito de demanda párrafo 2 del artículo 24. Salvo disposición en contraria del Tribunal Arbitral, el demandado podrá acompañar su escrito con los documentos en que base su contestación o referirse a los documentos u otras pruebas que vaya a presentar.

3. En su contestación, o en una etapa ulterior de las actuaciones, si el Tribunal Arbitral decidiese que las circunstancias justificaban la demora, el demandado podrá formular una reconvencción fundada en el mismo contrato o hacer valer un derecho basado en el mismo contrato, a los efectos de una compensación.

4. Las disposiciones del numeral 2 del artículo 24 se aplicarán a la reconvencción y a la demanda hecha valer a los efectos de una compensación.

Artículo 26.- Modificaciones de la Demanda o de la Contestación.

En el curso de las actuaciones, cualquiera de las partes podrá modificar o complementar su demanda o contestación, a menos que el Tribunal Arbitral considere que no corresponde permitir esa modificación en razón de la demora con que se hubiere hecho, el perjuicio que pudiere causar a la otra parte o cualesquiera otras circunstancias. Sin embargo, una demanda no podrá modificarse de manera tal que la demanda modificada quede excluida del campo de aplicación de la cláusula compromisoria o del acuerdo de arbitraje separado.

Artículo 27.- Declinatoria de la competencia del tribunal arbitral

1. El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, así como acerca de toda excepción relativa a la existencia o a la validez de un acuerdo de arbitraje. A ese efecto, una cláusula compromisoria que forme parte de un contrato se considerará un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entrañará ipso jure la nulidad de la cláusula compromisoria.

2. La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación o, con respecto a una reconvencción o a una demanda a efectos de compensación, en la réplica a esa reconvencción o a la demanda a efectos de compensación. Las partes no se verán impedidas del derecho a oponer la excepción por el hecho de que hayan designado un árbitro o hayan participado en su designación.

La excepción basada en que el tribunal arbitral ha excedido su mandato deberá oponerse tan pronto como se plantee durante las actuaciones arbitrales la materia que supuestamente exceda su mandato. El tribunal arbitral podrá, en cualquiera de los casos, estimar una excepción presentada más tarde si considera justificada la demora.

3. El tribunal arbitral podrá decidir sobre las excepciones a que se hace referencia en el párrafo 2 como cuestión previa o en un laudo sobre el

fondo. El tribunal arbitral podrá proseguir sus actuaciones y dictar un laudo, no obstante cualquier impugnación de su competencia pendiente ante un tribunal.

Artículo 28.- Otros Escritos.

El Tribunal Arbitral decidirá, a su discreción, si se requiere que las partes presenten otros escritos, además de la demanda y contestación, o si pueden presentarlos, y fijará los plazos para la comunicación de tales escritos.

Artículo 29.- Plazos.

Los plazos fijados por el Tribunal Arbitral para la comunicación de los escritos, incluidos los escritos de demanda y de contestación, no deberán exceder de cuarenta y cinco (45) días. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá prorrogar los plazos si estima que se justifica la prórroga.

Artículo 30.- Pruebas.

1. Cada parte deberá asumir la carga de la prueba de los hechos en que se base para fundar sus acciones o defensas.
2. El Tribunal Arbitral podrá, si lo considera pertinente, requerir que una parte entregue al Tribunal y a la otra parte, dentro del plazo que el Tribunal Arbitral decida, un resumen de los documentos y otras pruebas que esa parte vaya a presentar en apoyo de los hechos en litigio expuestos en su escrito de demanda o contestación.
3. Podrá actuar como testigo, inclusive como perito, cualquier persona designada por una parte que testifique ante el tribunal arbitral sobre cualquier cuestión de hecho o que pertenezca a su ámbito de competencia como perito, y su testimonio podrá ser admitido por el tribunal arbitral aunque esa persona sea parte en el arbitraje o esté relacionada de algún modo con una parte. A menos que el tribunal arbitral disponga otra cosa, las declaraciones de los testigos, incluidos los peritos, podrán presentarse por escrito, en cuyo caso deberán ir firmadas por ellos.
4. En cualquier momento de las actuaciones, el Tribunal Arbitral podrá exigir, dentro del plazo que determine, que las partes presenten documentos u otras pruebas.
5. El tribunal arbitral determinará la admisibilidad, la pertinencia y la importancia de las pruebas presentadas.

Artículo 31.- Audiencias.

1. En caso de celebrarse una audiencia, el tribunal arbitral dará aviso a las partes, con suficiente antelación, de su fecha, hora y lugar.
2. Los testigos, incluidos los peritos, podrán deponer y ser interrogados en las condiciones que fije el tribunal arbitral.
3. Las audiencias se celebrarán a puerta cerrada a menos que las partes acuerden lo contrario. El tribunal arbitral podrá requerir a todo testigo o perito que se retire durante la declaración de otros testigos, salvo que, en principio, no deberá requerirse, a un testigo o perito que sea parte en el arbitraje, que se retire.
4. El tribunal arbitral podrá disponer que los testigos, incluidos los peritos, sean interrogados por algún medio de comunicación que no haga necesaria su presencia física en la audiencia (como la videoconferencia).

Artículo 32.- Medidas provisionales de protección.

1. El tribunal arbitral podrá, a instancia de una de las partes, otorgar medidas cautelares.
2. Por medida cautelar se entenderá toda medida temporal por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo por el que se dirima definitivamente la controversia, el tribunal arbitral ordene a una de las partes que, por ejemplo:
 - a) Mantenga o restablezca el statu quo en espera de que se dirima la controversia;
 - b) Adopte medidas para impedir i) algún daño actual o inminente, o ii) el menoscabo del procedimiento arbitral, o se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al procedimiento arbitral;
 - c) Proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar todo laudo subsiguiente; o
 - d) Preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.
3. La parte que solicite alguna medida cautelar prevista en los apartados a) a c) del párrafo 2 deberá convencer al tribunal arbitral de que:

- a) De no otorgarse la medida cautelar es probable que se produzca algún daño, no resarcible adecuadamente mediante una indemnización, que sea notablemente más grave que el que pueda sufrir la parte afectada por la medida, caso de ser ésta otorgada; y
- b) Existe una posibilidad razonable de que su demanda sobre el fondo del litigio prospere. La determinación del tribunal arbitral respecto de dicha posibilidad no prejuzgará en modo alguno toda determinación subsiguiente a que pueda llegar dicho tribunal.
4. En lo que respecta a toda solicitud de una medida cautelar presentada con arreglo al apartado d) del párrafo 2, los requisitos enunciados en los apartados a) y b) del párrafo 3 solo serán aplicables en la medida en que el tribunal arbitral lo estime oportuno.
5. El tribunal arbitral podrá modificar, suspender o revocar toda medida cautelar que haya otorgado, ya sea a instancia de alguna de las partes o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación a las partes.
6. El tribunal arbitral podrá exigir del solicitante de una medida cautelar que preste una garantía adecuada respecto de la medida.
7. El tribunal arbitral podrá exigir a cualquiera de las partes que dé a conocer sin tardanza todo cambio importante que se produzca en las circunstancias que motivaron que la medida cautelar se demandara u otorgara.
8. El solicitante de una medida cautelar será responsable de las costas y de los daños y perjuicios que dicha medida ocasione a cualquier parte, siempre que el tribunal arbitral determine posteriormente que, a la vista de las circunstancias del caso, la medida no debió haberse otorgado. El tribunal arbitral podrá condenarle en cualquier momento de las actuaciones al pago de las costas y de los daños y perjuicios.
9. La solicitud de adopción de medidas cautelares dirigida a una autoridad judicial por cualquiera de las partes no será tenida por incompatible con el acuerdo de arbitraje ni como una renuncia a ese acuerdo.

Artículo 33.- Peritos.

1. El Tribunal Arbitral podrá nombrar uno a más peritos para que le informen, por escrito, sobre materias concretas que determinará el Tribunal Arbitral. Se comunicará a las partes una copia de las atribuciones y plazos del perito, fijadas por el Tribunal Arbitral.
2. Las partes suministrarán al perito toda la información pertinente o presentarán para su inspección todos los documentos o todas las cosas pertinentes que aquél pueda pedirles. Cualquier diferencia entre una parte y el perito acerca de la pertinencia de la información o presentación requeridas se remitirá a la decisión del Tribunal Arbitral.
3. Una vez recibido el dictamen del perito, el Tribunal Arbitral comunicará una copia del mismo a las partes, a quienes se ofrecerá la oportunidad de expresar por escrito su opinión sobre el dictamen. Las partes tendrán derecho a examinar cualquier documento que el perito haya invocado en su dictamen.
4. Después de la entrega del dictamen y a solicitud de cualquiera de las partes, podrá oírse al perito en una audiencia en que las partes tendrán oportunidad de estar presentes e interrogar al perito. En esta audiencia, cualquiera de las partes podrá presentar testigos peritos, expertos en el tema, para que presenten declaración sobre los puntos controvertidos. Serán aplicables a dicho proceso las disposiciones del artículo 31 del presente Reglamento.

Artículo 34.- Rebeldía.

1. Si, dentro del plazo fijado por el Tribunal Arbitral, el demandante no ha presentado su demanda sin invocar causa suficiente, el Tribunal Arbitral ordenará la conclusión del proceso. Si, dentro del plazo fijado por el Tribunal Arbitral, el demandado no ha presentado su contestación sin invocar causa suficiente, el Tribunal Arbitral ordenará que continúe el proceso.
2. Si una de las partes, debidamente convocada con arreglo al presente Reglamento, no comparece a la audiencia sin invocar causa suficiente, el Tribunal Arbitral estará facultado para proseguir el arbitraje.
3. Si una de las partes, debidamente requerida para presentar documentos, no lo hace en los plazos fijados sin invocar causa suficiente, el Tribunal Arbitral podrá dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

Artículo 35.- Cierre de las Audiencias.

1. El Tribunal Arbitral podrá preguntar a las partes si tienen más pruebas que ofrecer o testigos que presentar o exposiciones que hacer y, si no los

hay, podrá declarar cerradas las audiencias.

2. El Tribunal Arbitral podrá, si lo considera necesario en razón de circunstancias excepcionales, decidir por propia iniciativa o a petición de parte, que se reabran las audiencias en cualquier momento antes de dictar el laudo.

Artículo 36.- Renuncia del Reglamento.

Se considerará que la parte que siga adelante con el arbitraje cuando no se ha cumplido alguna disposición o requisito del presente Reglamento, sin expresar prontamente su objeción a tal incumplimiento, renuncia a su derecho de objetar.

SECCION IV DEL LAUDO

Artículo 37.- Decisiones.

1. Cuando haya tres (3) árbitros, todo laudo u otra decisión del Tribunal Arbitral se dictará por mayoría de votos de los árbitros.

2. En lo que se refiere a cuestiones de proceso, si no hubiere mayoría, o si el Tribunal Arbitral hubiese autorizado al árbitro Presidente para hacerlo, éste podrá decidir por sí solo, a reserva de una eventual revisión por el Tribunal Arbitral.

Artículo 38.- Forma y efectos del laudo.

1. Además del laudo definitivo, el Tribunal Arbitral podrá dictar laudos provisionales, interlocutorios o parciales.

2. El laudo se dictará por escrito y será definitivo, inapelable y obligatorio para las partes. Las partes se comprometen a cumplir el laudo sin demora.

3. El Tribunal Arbitral expondrá las razones en las que se base el laudo, a menos que las partes hayan convenido en que no se dé ninguna razón.

4. El laudo será firmado por los árbitros y la secretaria de actuaciones y contendrá la fecha y el lugar en que se dictó. Cuando haya tres árbitros y uno de ellos no firme, se indicará en el laudo el motivo de la ausencia de la firma.

5. Podrá hacerse público el laudo sólo con el consentimiento de ambas partes.

6. El Tribunal Arbitral comunicará el laudo al Centro; a este efecto, el Tribunal Arbitral entregará al Centro copias del laudo firmado por los árbitros, en número suficiente para el Centro y las partes.

Artículo 39.- Ley aplicable, Amigable Componedor.

1. El Tribunal Arbitral aplicará la ley que las partes hayan indicado como aplicable al fondo de la controversia. Si las partes no indican la ley aplicable, el Tribunal Arbitral aplicará la ley que determinen las normas de conflicto de leyes que estime aplicables.

2. El Tribunal Arbitral decidirá como amigable componedor (ex aequo et bono) sólo si las partes lo han autorizado expresamente para ello y si la ley aplicable al proceso arbitral permite este tipo de arbitraje.

3. En todos los casos, el Tribunal Arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso.

Artículo 40.- Transacción u otros motivos de conclusión del proceso.

1. Si antes de que se dicte el laudo, las partes convienen una transacción que resuelva la controversia, el Tribunal Arbitral dictará una orden de conclusión del proceso o, si lo piden ambas partes y el Tribunal lo acepta, registrará la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes. Este laudo no será necesariamente motivado.

2. Si antes de que se dicte el laudo, se hace innecesaria o imposible la continuación del proceso arbitral por cualquier razón no mencionada en el párrafo anterior, el Tribunal Arbitral comunicará a las partes y al Centro su propósito de dictar una orden de conclusión del proceso. El Tribunal Arbitral estará facultado para dictar dicha orden, a menos que una parte haga valer razones fundadas para oponerse a esa orden.

3. El Tribunal Arbitral comunicará a las partes y al Centro copias de la orden de conclusión del proceso o del laudo arbitral en los términos convenidos por las partes, debidamente firmadas por los árbitros. Cuando se pronuncie un laudo arbitral en los términos convenidos por las partes, se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2, 4, 5 y 6 del artículo 38 del presente Reglamento.

Artículo 41.- Interpretación del Laudo.

1. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes podrá requerir del Tribunal Arbitral, comunicándolo a la otra parte, una interpretación del laudo.

2. La interpretación se dará por escrito dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la recepción del requerimiento. La interpretación formará parte del laudo y se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 a 6 del artículo 38 del presente Reglamento.

Artículo 42.- Rectificación del Laudo.

1. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes podrá requerir del Tribunal Arbitral, comunicándolo a la otra parte, que se rectifique en el laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error de naturaleza similar. Dentro de los treinta días (30) siguientes a la comunicación del laudo, el Tribunal Arbitral podrá efectuar dichas correcciones por su propia iniciativa.

2. Esas correcciones se harán por escrito y se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 a 6 del artículo 38 del presente Reglamento.

Artículo 43.- Laudo Adicional.

1. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes podrá requerir del Tribunal Arbitral, comunicándolo a la otra parte, que dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en el proceso arbitral pero omitidas en el laudo.

2. Si el Tribunal Arbitral estima justificado el requerimiento de un laudo adicional y considera que la omisión puede rectificarse sin necesidad de ulteriores audiencias o pruebas, completará su laudo dentro de los sesenta (60) días siguientes a la recepción de la solicitud. Cuando se dicte un laudo adicional, se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 a 6 del artículo 38 del presente Reglamento.

SECCION V COSTAS

Artículo 44.- Costas.

El Tribunal Arbitral determinará en el laudo las costas del arbitraje, de conformidad con el Reglamento de Tarifas del Centro y el Convenio de administración del Proceso Arbitral. El término "costas" comprende únicamente lo siguiente:

1. Los honorarios del Tribunal Arbitral, que se indicarán por separado para cada árbitro y que fijará el Centro.

2. Los gastos de viaje y las demás expensas realizadas por los árbitros;

3. El costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral;

4. Los gastos de viaje y otras expensas realizadas por los testigos, en la medida en que dichos gastos y expensas sean aprobados por el Tribunal Arbitral;

5. El costo de representación y de asistencia de letrados de la parte vencedora si se hubiera reclamado dicho costo durante el proceso arbitral y sólo en la medida en que el Tribunal Arbitral decida en el laudo que su pago sea a cargo de la parte perdedora; o en partes iguales.

6. Los gastos de administración del Centro en base a las tarifas correspondientes.

Artículo 45.- Honorarios de Tribunal Arbitral y Gastos Administrativos.

El Centro fijará los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos de acuerdo con la tabla de tarifas, tomando en cuenta el monto de la controversia, complejidad del asunto, el tiempo dedicado por los árbitros y cualquiera otra circunstancia pertinente del caso.

Iniciado el Proceso, en caso de cuantía indeterminada, la misma será determinada por el Tribunal Arbitral, la que se ajustará al rango correspondiente de la tabla de tarifas.

Artículo 46.- Salvo pacto en contrario, en principio las costas del arbitraje serán a cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá prorratear cada uno de los elementos de estas costas entre las partes si decide que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Artículo 47.- Cuando el Tribunal Arbitral dicte una orden de conclusión

del proceso arbitral o un laudo en los términos convenidos por las partes, fijará las costas del arbitraje a que se refieren los artículos 44 y 45 del presente Reglamento.

Artículo 48.- La parte demandante que no presente su demanda en el plazo fijado, correrá con las costas del arbitraje hasta ese momento, las cuales serán determinadas por el Centro en atención a lo previsto en el artículo 45 del presente Reglamento.

Artículo 49.- El Tribunal Arbitral no podrá cobrar honorarios adicionales por la interpretación, rectificación o laudo adicional con arreglo a los artículos 41 a 43.

Artículo 50.- Depósito y Pago de Costas.

El Centro, como requisito para que el Tribunal Arbitral inicie o continúe con el arbitraje, requerirá a cada una de las partes que depositen una suma igual, en concepto de anticipo de las costas previstas en los incisos 1), 2), 3) y 6) del artículo 44 del presente Reglamento. Para tal efecto, se elaborará un Convenio de Administración de Proceso Arbitral. En el curso de las actuaciones, el Tribunal Arbitral podrá requerir depósitos adicionales de las partes.

Artículo 51.- Si transcurridos quince (15) días desde la comunicación del requerimiento del Centro, los depósitos no se han abonados en su totalidad, el Centro informará de este hecho a las partes, a fin de que puedan realizar el pago respectivo en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas. Si este no se realiza, el Centro comunicará a los árbitros y a las partes la conclusión anticipada del proceso de arbitraje.

Artículo 52.- El Centro condicionará la notificación del laudo, al pago previo del saldo de las costas que eventualmente pudiera existir.

Artículo 53.- Notificado el laudo, el Centro entregará a las partes un informe de los depósitos recibidos y reembolsará el saldo no utilizado.

Artículo 54.- En atención a lo previsto en el artículo 64 de la Ley de Mediación y Arbitraje, los Centros de Arbitraje en su Reglamento Interno podrán establecer la cuantía y forma de pago de los honorarios de los árbitros, del Centro de arbitraje mismo, y demás costos y gastos propios del proceso arbitral, siendo de obligatorio cumplimiento para las partes una vez que cada una de ellas lo haya aceptado así expresamente en el respectivo acuerdo arbitral.

SECCION VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 55.- La Cámara de Comercio y Servicios de Nicaragua y el Centro de Mediación y Arbitraje no asumen responsabilidad alguna por las actuaciones u omisiones de los árbitros, peritos, asesores del Tribunal Arbitral, secretario de actuaciones en su función.

Artículo 56.- Disposiciones Finales.

El presente Reglamento de Arbitraje ha sido aprobado por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio y Servicios de Nicaragua en la ciudad de Managua a los ocho días del mes de mayo del dos mil diecisiete y entrará en vigencia en la misma fecha.

CONSIDERANDO

1. Que los métodos alternos de solución de controversias, en especial el uso de la mediación y el arbitraje comercial, constituye un elemento importante para la justa determinación de derechos y una alternativa extrajudicial para la solución de las controversias contractuales, de forma rápida, efectiva y equitativa;
2. Que la esencia de los Métodos Alternos de Solución de Controversias radica en la averiguación honesta a cargo de personas prudentes, a la luz de los principios de la buena fe y los usos de la industria o comercio involucrados, con el propósito de conocer la voluntad y las legítimas expectativas de las partes al celebrar el Contrato o entrar en una relación jurídica, así como la razón que motivó las modificaciones por ella convenidas cuando las hubiere, la forma en que ejecutaron el Contrato y

las causas de la controversia;

3. Que el Centro de Mediación y Arbitraje “Antonio Leiva Pérez”, tiene por objeto la promoción de la utilización de Métodos Alternos de Solución de Controversias en nuestro país y que a fin de contribuir al cumplimiento de su misión, se hace indispensable garantizar la observancia de los principios éticos y normas de profesionalismo, transparencia, equidad y confidencialidad;

4. Que en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley No. 540 de Mediación y Arbitraje y en los artículos 2 literal f, 3 literal h, 4 literal f, 31 literal q y 51 de los Estatutos de la Cámara de Comercio y Servicios de Nicaragua;

Se aprueba el siguiente Código de Ética, que implementará el Centro, en la Administración de Procesos de Mediación y Arbitraje.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Definiciones:

Administrador de casos: Es el encargado de tramitar todos los casos administrados por el Centro; garantizando que se cumplan las disposiciones previstas en los reglamentos, procedimientos, manuales operativos y disposiciones administrativas del Centro.

Arbitraje: Es un mecanismo alternativo de solución de controversias que surge de la autonomía de la voluntad de las partes, quienes delegan en un tercero imparcial llamado árbitro o Tribunal Arbitral, la resolución de su controversia, y éste, siguiendo el procedimiento determinado previamente por las partes decide la controversia mediante un “laudo arbitral” que es de obligatorio cumplimiento para las partes.

Árbitro: Es un tercero imparcial, sin vínculos con las partes ni sus apoderados ni interés en la controversia, encargado de impartir justicia arbitral de los casos sometidos a su conocimiento, a través de un laudo Arbitral.

Cámara: Cámara de Comercio y Servicios de Nicaragua.

Centro: Centro de Mediación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Servicios de Nicaragua “Antonio Leiva Pérez”.

Colaborador: Son los Peritos, Secretarios de actuaciones y otros relacionados al proceso (o las personas que el Tribunal Arbitral designe como tal), siempre que no tengan una relación laboral con el Centro.

Comisión de Ética: Comisión conformada por tres miembros desinsaculados por el Gerente del Centro; con facultades para conocer de los procedimientos disciplinarios que se establecieron contra los miembros del Centro en virtud del presente Código de Ética.

Comité Consultivo: Instancia permanente de consulta y asesoramiento del Consejo Directivo, integrado por profesionales con conocimiento en los Métodos Alternos de Solución de Controversias.

Consejo: Consejo Directivo del Centro de Mediación y Arbitraje “Antonio Leiva Pérez”, constituido de conformidad con el Reglamento interno del Centro.

Día (s): Se refiere a días hábiles durante horas laborales del Centro.

Gerente del Centro: Persona que designa el Consejo encargada de la coordinación general de las labores del Centro y las demás señaladas en el Reglamento Interno.

Junta Directiva: Junta Directiva de la Cámara de Comercio y Servicios de Nicaragua, constituida de conformidad con los Estatutos de la Cámara.

Ley No. 540: Ley de Mediación y Arbitraje publicada en la Gaceta Diario Oficial número 122 del 24 de junio del 2005.

Listas oficiales: Se refiere a las listas de mediadores, árbitros, peritos

y colaboradores que han sido debidamente acreditados por el Centro y que cuentan con la capacidad e idoneidad requerida por la Ley y los reglamentos del Centro.

Mediación: Proceso de resolución de controversias en el cual un tercero imparcial ayuda a las partes a comunicarse efectivamente, a entender las características de su controversia y establecer un mejor clima de negociación. Esta ayuda puede llevar a que las partes decidan comprometerse voluntariamente a una solución total o parcial de la controversia.

Mediador: Es un tercero neutral, sin vínculos con las partes ni interés en la controversia, cuya función principal es facilitar la comunicación entre las partes y ayudarlas a analizar los distintos aspectos de la controversia.

Miembro: Toda persona que esté vinculada con el Centro de Mediación y Arbitraje "Antonio Leiva Pérez", tales como Consejo Directivo, Comité Consultivo, árbitros, mediadores, peritos y secretarios de actuaciones.

Perito: experto en alguna materia o ciencia, cuya actividad es vital en la resolución de controversias.

MASC: Método Alterno de Solución de Controversias.

Reglamentos: Se refiere a los Reglamentos de Mediación, Arbitraje e Interno del Centro.

Secretario de actuaciones: Encargado de la tramitación del Proceso Arbitral que coadyuva con el Tribunal Arbitral.

Tribunal Arbitral: Es el encargado de impartir justicia arbitral y que puede estar compuesto por uno o varios árbitros.

Artículo 2.- Principios Rectores

Los principios rectores del presente Código de Ética son:

1) Autodeterminación: La autodeterminación es el principio fundamental de la Mediación y el Arbitraje, en virtud del cual, se reconoce la capacidad de las partes de alcanzar un acuerdo voluntario y sin coerciones, teniendo ambas la libertad de abandonar el proceso en cualquier momento. En consecuencia, los miembros del Centro deberán promover la defensa de la libre determinación de las partes, asegurando una negociación equilibrada y justa.

2) Independencia e Imparcialidad: En virtud de este principio, los miembros del Centro actuarán libres de favoritismos, prejuicios o rituales, tratando a las partes con absoluta objetividad, sin hacer distinción alguna. En consecuencia, éstos sólo pueden intervenir y conducir aquellos procesos en los cuales puedan permanecer imparciales, debiendo retirarse si tienen intereses o prejuicios en contra de una de las partes, o si una de las partes así lo percibe.

3) Confidencialidad o Reserva: Toda información recibida durante un proceso MASC es estrictamente confidencial, a menos que las partes dispongan lo contrario o que la información se refiera a un ilícito y la ley obligue a dar parte a la autoridad competente. En consecuencia, los miembros del Centro no podrán revelar ni utilizar en ningún momento información alguna relacionada con el proceso o que sea adquirida durante el mismo y que no sea del dominio público.

4) Probidad: Principio en virtud del cual se espera que los miembros del Centro actúen siempre con la mejor disposición posible a fin de solucionar la controversia, procurando en todo momento actuar con diligencia, celeridad, eficiencia y equidad en las tareas encomendadas.

5) Igualdad: Los miembros del Centro deben respetar el principio universal y constitucional nicaragüense de igualdad, y otorgar en todo momento oportunidades a las partes para que hagan uso de los medios necesarios en su defensa.

Artículo 3.- Alcance y Objeto

El presente Código de Ética, establece las disposiciones que son de observancia y obligatorio cumplimiento para los miembros que integren el Centro, en las actividades diarias del mismo y en la administración

de procesos MASC sometidos a conocimiento del Centro, con el fin de:

- 1) Crear y preservar el buen prestigio del Centro.
- 2) Proporcionar de forma clara y específica las normas y principios que regulan la forma de actuar de los miembros del Centro.
- 3) Informar a las partes y público en general los estándares de conducta que gobiernan el Centro.

Cualquier acuerdo, convenio o transacción que invalide, vuelva ineficaz la aplicación de este Código, exonere de responsabilidad al miembro o colaborador, o implique la renuncia para accionar o quejarse en su contra, será nula y se tendrá por no puesta.

CAPITULO II DEBERES FUNDAMENTALES

Artículo 4.- Deberes Generales de los Miembros

Los miembros y las personas que sin estar inscritas en las listas oficiales, se adhieran expresamente a este Código de Ética, deben cumplir los deberes enunciados en este capítulo en todo aquello que les resulte aplicable:

1. Cumplir con lo dispuesto en la Ley No. 540.
2. Cumplir con los Reglamentos, Código de Ética y cualquier otra disposición de carácter administrativo del Centro.
3. Suscribir una Carta Convenio con el Centro, en virtud de la cual contrae el compromiso formal de realizar su función de manera diligente y eficaz, cumpliendo con los reglamentos del Centro y el presente Código de Ética.
4. Cumplir sus deberes de manera justa y diligente, en consecuencia, todo miembro responsable de una actuación o trámite relacionado con alguna función prevista en este Código de Ética, debe dirigir los procedimientos de modo diligente, en los términos de este capítulo. En aplicación de este principio, deberá al menos:

- a. Destinar a la atención y estudio de la causa todo el tiempo que ésta razonablemente requiera;
- b. Al aceptar la designación, deberá estar disponible para desempeñar los deberes de manera completa y expedita durante todo el proceso;
- c. Realizar los actos que sean necesarios para evitar toda invalidez de la actuación y, llegado el caso, para solucionar las que se hubieren presentado. También quedará obligado a estarse a los criterios de decisión que correspondan.

5. Respetar el principio universal y constitucional nicaragüense de igualdad así como facilitar su aplicación práctica.
6. Observar la confidencialidad sobre lo actuado en el proceso. Para ello, los miembros del Centro, en una actuación o trámite relacionado con alguna función prevista en este Código, no deben en ningún momento ni bajo ninguna circunstancia:

- a. Divulgar información confidencial relacionada con el proceso MASC o adquirida durante el mismo, que no sea del dominio público, salvo acuerdo contrario de las partes, cuando sea necesario para los fines del proceso o cuando la Ley así lo requiera;
- b. Utilizar información confidencial relacionada con el proceso MASC o adquirida durante el mismo, que no sea del dominio público, para obtener alguna ventaja de cualquier tipo para sí o para otro, o para afectar desfavorablemente los intereses de terceros;
- c. Cuando un asunto deba ser conocido por un número plural de sujetos que integran un cuerpo colegiado, ninguno de ellos deberá en ningún caso informar a nadie sobre las deliberaciones que se hayan vertido, ni sobre las discusiones sostenidas, ni sobre las opiniones que cualquiera de ellos haya expresado sobre cualquier materia relacionada con el proceso;
- d. Revelar el contenido de un laudo del tribunal arbitral antes de su comunicación a las partes;
- e. Hacer pública su opinión sobre un determinado asunto.

No se viola el deber de confidencialidad cuando es necesario presentar información sobre las deliberaciones o sobre las actuaciones para explicar el propio proceder o para defenderse de una imputación cualquiera en el marco de un proceso disciplinario o judicial de cualquier tipo que sea promovido en su contra, ni cuando se ordene la adopción de medidas

cautelares ante cualquier autoridad o para efectos del reconocimiento o ejecución del laudo, o cuando una ley específica así lo determine.

7. Mantener la Independencia e Imparcialidad. Todo Miembro debe actuar de manera justa y evitar causar la impresión de que su conducta es deshonesto o parcial. Para ello deberá:

- a. Conducirse de manera ecuánime con todas las personas con que tenga relación con motivo del servicio.
- b. No tener ningún vínculo económico, contractual, comercial, profesional o familiar, presente o pasado, con las partes y sus representantes, que pudiera afectar su imparcialidad o crear razonablemente la apariencia de parcialidad o prejuicio. Esta obligación deberá observarse aún después de concluido el proceso de que se trate, por un período de un (1) año.
- c. No dejarse influenciar por relaciones o responsabilidades, presentes o pasadas, de carácter comercial, financiero, profesional o familiar, ni por intereses propios, presiones externas, consideraciones políticas, presión pública, lealtad a una parte o temor a las críticas;
- d. No podrá incurrir, directa o indirectamente, en obligaciones o aceptar beneficios que pudieran interferir o parecer interferir de algún modo en el cumplimiento de sus obligaciones. Ningún miembro deberá aceptar dádivas, directa o indirectamente, de ninguna de las partes del proceso o sus representantes;
- e. Evitar aquellos actos que puedan causar una impresión de parcialidad en el desempeño de sus funciones o que podría beneficiarse del acuerdo de mediación o del laudo arbitral.

8. Investigar e Informar. Los miembros tienen la obligación de dar a conocer todo interés o vínculo que pudiera afectar su imparcialidad o crear razonablemente la apariencia de que tienen prejuicios contra una de las partes o son favorables a otra.

a. Todo miembro al que se solicite aceptar una designación como mediador, árbitro o colaborador debe hacer esfuerzos razonables para informarse de la existencia de cualquier interés o vínculo de la naturaleza descrita en el párrafo precedente.

La obligación de informar constituye un deber permanente y requiere que todo miembro del Centro continúe realizando todos los esfuerzos razonables para tener conocimiento de cualesquier conflicto de interés que pueda surgir. Esta obligación incluye la de declararse inhabilitado cuando concurra respecto de él alguna de las causas legales de recusación o inhabilitación.

b. Los mediadores, árbitros y colaboradores, deberán declarar tales conflictos de intereses, relaciones y asuntos comunicándolos de forma inmediata y por escrito al Gerente del Centro, para consideración de las partes. Igual procedimiento se seguirá en el caso que dicha circunstancia surja o llegue a su conocimiento durante el proceso.

c. Si todas las partes del proceso solicitan la separación de un mediador, árbitro o colaborador, éste debe retirarse. Si la solicitud de separación de un mediador, árbitro o colaborador no es realizada por todas las partes y está fundamentada en razones de parcialidad o prejuicios, se seguirá lo estipulado en la Ley sobre la materia y el procedimiento establecido para la recusación y sustitución de los miembros, en los reglamentos del Centro.

d. Si a pesar de ello, todas las partes en cuyo beneficio se hace la revelación del interés o relación, convienen en que el mediador, árbitro o colaborador puede continuar con el trámite de la causa, se estará a lo resuelto por las partes.

9. Tener el debido respeto y consideración para con sus colegas, demás miembros del Centro, con las partes, con sus abogados y con los testigos; y fomentar un comportamiento similar con todos los participantes del proceso;

10. Denunciar ante las autoridades competentes del Centro cualquier conducta que según este Código sea disciplinable;

11. Desempeñar su función sin obtener o pretender obtener, beneficios adicionales a las contraprestaciones legales y reglamentarias;

12. Realizar personalmente las tareas que le sean confiadas y ejercer adecuadamente la autoridad que se le ha conferido;

13. Ceñirse en sus actuaciones al postulado de buena fe;

14. Otorgar a toda persona legalmente interesada en un proceso, o al abogado de ésta, el pleno derecho de ser oída conforme a la ley;

15. Requerir que los funcionarios, personal y otros miembros del Centro bajo su dirección y control observen las mismas normas de ética, fidelidad y diligencia;

16. Abstenerse de ejecutar en las instalaciones del Centro, actos que atenten contra la moral o las buenas costumbres;

17. Abstenerse de causar daño o dejar de custodiar elementos, expedientes y documentos que hayan llegado a su poder por razón de sus funciones.

18. Abstenerse de divulgar información relacionada con violaciones existentes o eventuales del presente Código de Ética, excepto al Gerente del Centro, cuando sea necesario para averiguar si un miembro ha violado o podría violar el presente Código.

19. Abstenerse de negociar con las partes el monto de los honorarios o comunicarse a propósito de los mismos de manera tal que se cree una apariencia de coerción o de incorrección.

20. Abstenerse de sugerir, negociar o en alguna forma presionar a las partes para que el proceso de que se trate sea tramitado fuera del Centro.

21. Actualizarse profesionalmente. En consecuencia, deberán participar regularmente en las capacitaciones que lleve a cabo el Centro a fin de profundizar sus conocimientos sobre la materia de forma continua.

Artículo 5.- Deberes del Miembro del Consejo

Además de cumplir con los deberes estipulados en el artículo anterior, en tanto le sean aplicables, el miembro del Consejo deberá:

1. Estar orientados a lograr y cumplir con los objetivos y la finalidad del Centro, conforme las leyes aplicables, por lo que, en la ejecución de sus facultades, no pueden ni deben buscar obtener ningún beneficio para ellos, directo o indirecto.

2. Actuar de forma independiente e imparcial, sin favorecer intereses de persona alguna.

3. Comunicar por escrito cualquier conflicto de interés, al Consejo inmediatamente que se produzca y quedará inhabilitado de conocer del asunto que ocasione la controversia, y no podrá participar en las sesiones en las que se trate dicho asunto. En caso que su conducta amerite una sanción según las previstas en este Código, se resolverá conforme al procedimiento para sancionar que se establece en el Capítulo IV.

4. Mantener confidencial la información que sea del conocimiento de los miembros del Consejo en el ejercicio de sus facultades.

5. Desarrollar sus funciones, de buena fe y en restricto cumplimiento de la Ley No. 540, Reglamentos y disposiciones del Centro.

Artículo 6.- Deberes del Mediador

Son deberes del Mediador, además de los establecidos en la Ley No. 540, y en el artículo 4 del presente Código de Ética, los siguientes:

1. Abstenerse de solicitar al Centro ser designado a un caso específico.

2. Impedir que las partes utilicen prácticas de negociación que pretendan intimidar a su contraparte.

3. Asegurar que las partes hayan comprendido y aceptado la información brindada por él y que con ella no se causará ningún tipo de daño o perjuicio.

4. Inhibirse de prestar directa o indirectamente, servicios profesionales, asesoría legal o técnica sobre el asunto objeto de mediación.

5. Velar porque se encuentren representadas en el proceso todas las personas que guardan relación con la controversia.

6. Realizar las consultas que sean necesarias a las personas que puedan estar relacionadas con los resultados de la mediación.

7. Revelar a las partes información sobre hechos relativos a la controversia, a fin de que estos puedan presentar las explicaciones que estimen convenientes, salvo que dicha información haya sido revelada al Mediador bajo condición expresa de confidencialidad.

Artículo 7.- Deberes del Árbitro

Son deberes del Árbitro además de los establecidos en la Ley No. 540 y los estipulados en el artículo 4 del presente Código de Ética, los siguientes:

1. Abstenerse de solicitar al Centro ser designado a un caso específico.

2. Impedir el uso de tácticas dilatorias, el acoso de cualquiera de las partes o de otros participantes u otra violación o alteración del proceso de arbitraje.

3. Llevar a cabo el proceso de manera equitativa y tratar a todas las partes con igualdad y ecuanimidad en todas las etapas del proceso.

4. Abstenerse de discutir el caso con alguna de las partes en ausencia de las otras, excepto cuando exista disposición que lo permita en el Acuerdo de Arbitraje o se trate de asuntos tales como la hora y el lugar de la audiencia u otros arreglos concernientes a la conducción del proceso. Sin embargo, el árbitro debe informar de inmediato a todas las otras partes acerca de la conversación mantenida, y no tomar ninguna decisión definitiva con respecto al tema de dicha conversación hasta haberle dado a cada uno de ellos la oportunidad de expresar sus puntos de vista.

5. Otorgar a todas las partes el derecho a comparecer en persona y a presentar su caso después de la debida notificación de la fecha y el lugar de audiencia.

6. Abstenerse de negar a las partes la oportunidad de ser representada por asesor legal.

7. Proceder con el arbitraje, cuando una de las partes no comparezca después de una debida notificación, siempre que haya recibido confirmación de la misma.

8. Formular preguntas, llamar a testigos o solicitar la presentación de documentos u otras pruebas cuando determine que se necesita más información que la presentada por las partes para decidir el caso.

9. Sugerir, cuando lo estime conveniente, a las partes, que discutan la posibilidad de llegar a un arreglo. Sin embargo, el árbitro no debe ejercer presión sobre ninguna de las partes para que se llegue a un arreglo.

10. Abstenerse de privar a los demás árbitros del derecho de participar en todas las etapas del proceso.

11. Tomar en consideración únicamente las cuestiones planteadas en el proceso y las necesarias para adoptar una decisión no pudiendo delegar el deber de decisión en ninguna otra persona.

12. Actuar con la diligencia que el proceso arbitral exige y cumplir con las actuaciones procesales dentro de los plazos establecidos.

CAPITULO III DEL REGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS MIEMBROS

Todo miembro del Centro estará sujeto a las disposiciones del régimen disciplinario contenido en el presente Capítulo, en lo que le sea aplicable.

Artículo 8.- De las Faltas. Son consideradas faltas las siguientes:

1. La violación de las disposiciones del presente Código de Ética
2. El incumplimiento de los reglamentos y disposiciones del Centro
3. El incumplimiento de los deberes establecidos en la Ley No. 540

Artículo 9.- Clasificación de las Faltas

1.- Faltas Leves: Se consideran faltas leves las siguientes:

- 1.1 No recibir la capacitación realizada por el Centro por 2 ocasiones consecutivas en un período de 12 meses sin que medie excusa suficientemente comprobada.
- 1.2 No aceptar la designación efectuada por el Centro para atender un caso determinado por 2 ocasiones consecutivas en un período de 12 meses, salvo fuerza mayor o excusa debidamente comprobada.
- 1.3 Todo incumplimiento del presente Código de Ética que no constituya falta grave o muy grave de conformidad con lo estipulado en este Capítulo.

2.- Faltas Graves: Se consideran faltas graves las siguientes:

- 2.1 La falta de respeto, que atente contra la dignidad y el honor de los miembros del Centro, colaboradores, las partes y personal administrativo del Centro.
- 2.2 La habitual objeción a través de voto razonado de las actuaciones de los otros miembros del tribunal, así como de los actos procesales, cuando ésta sea inoportuna y con el objeto de entorpecer el proceso y desacreditar o atacar a los otros árbitros.
- 2.3 El incumplimiento deliberado de actuar de manera diligente de conformidad con lo establecido en el artículo 4 numeral 4 del presente

Código de Ética.

2.4 El incumplimiento del deber de confidencialidad, según lo estipulado en el artículo 4 numeral 6 y numeral 18, del presente Código de Ética.

2.5 El incumplimiento del deber de informar, según lo estipulado en el artículo 4 numeral 8 del presente Código de Ética.

2.6 El incumplimiento del deber de trato igualitario con las partes y/o sus representantes.

2.7 El privar a los demás árbitros del derecho de participar en algunas o todas las etapas del proceso.

2.8 El ocultamiento de la inhabilitación, temporal o definitiva, para ejercer su profesión u oficio mediante sentencia firme.

2.9 Haber incurrido en falta leve dos veces dentro de un período de hasta veinticuatro meses.

2.10 El incumplimiento de la Ley No. 540, Reglamentos y disposiciones del Centro, disposiciones del presente Código de Ética; así como los acuerdos adoptados por el Consejo en el ámbito de su competencia.

3.- Faltas muy graves: Se consideran faltas muy graves:

3.1 La embriaguez, consumo de estupefacientes, sicotrópicos o sustancias controladas, cuando constituya una conducta escandalosa y pública.

3.2 Haber incurrido en falta grave dos veces en los últimos doce meses.

3.3 La condena mediante sentencia firme por delitos dolosos conforme al Código Penal.

3.4 El engaño, la información ficticia o manipulada, con el fin de obtener el ingreso a la lista oficial del Centro.

3.5 Utilizar información confidencial relacionada con el proceso MASC o adquirida durante el mismo, que no sea del dominio público para obtener alguna ventaja de cualquier tipo para sí o para otro, o para afectar desfavorablemente los intereses de terceros.

3.6 No revelar deliberadamente algún vínculo económico, contractual, comercial, profesional o familiar, presente o pasado, con las partes y sus representantes, que afecte su imparcialidad.

3.7 Haber incurrido, directa o indirectamente en obligaciones o haber aceptado beneficios o dádivas de las partes o sus representantes.

3.8 Causar daño deliberado o dejar de custodiar elementos, expedientes y documentos que hayan llegado a su poder por razón de sus funciones.

3.9 Negociar con las partes el monto de los honorarios por la prestación del servicio. Así como, sugerir, negociar o en alguna forma presionar a las partes para que el proceso de que se trate sea tramitado fuera del Centro.

Artículo 10.- SANCIONES:

Las sanciones tienen por objeto la corrección de las faltas. Serán sanciones aplicables por el quebrantamiento de las disposiciones del Código de Ética, las siguientes:

1. Exclusión o cancelación de la lista oficial correspondiente: Por tal evento, se entenderá la cesación definitiva de las funciones. La exclusión acarrea la imposibilidad de reingresar a cualquiera de las listas oficiales del Centro.

2. Suspensión temporal: Corresponde a la suspensión transitoria de las funciones. Tal medida podrá establecerse por un período de tres (3) a seis (6) meses.

3. Amonestación privada: Consiste en un requerimiento escrito de naturaleza confidencial remitido al infractor por el Gerente. En tal comunicación se consignarán de manera clara y explícita, los motivos de la sanción y se reconvenirá a su autor para evitar conductas similares.

Artículo 11.- Las faltas muy graves darán lugar a la exclusión. Las faltas graves se sancionarán con suspensión de funciones. Las faltas leves serán sancionadas con amonestación privada.

Artículo 12.- Las faltas previstas en este Capítulo deberán ser registradas en los expedientes de los miembros que lleva el Centro, y en el caso de los miembros del Consejo Directivo, éstas deberán ser registradas en un archivo especial que para tal fin dispondrá el Gerente.

CAPITULO IV PROCEDIMIENTO PARA SANCIONAR

Artículo 13.- Autoridad Sancionadora

La autoridad sancionadora será una Comisión de Ética integrada por tres

(3) miembros del Consejo Directivo del Centro desinsaculados por el Gerente, que será la autoridad encargada de conocer de los procedimientos disciplinarios que se establecieren contra los miembros del mismo. Los miembros de la Comisión de Ética así conformada, elegirán de entre los mismos quien la presidirá. El quórum se establecerá con la presencia de dos (2) de sus miembros y las resoluciones serán adoptadas con el voto de la mayoría de sus miembros, teniendo el Presidente de la Comisión de Ética derecho al voto dirimente.

Artículo 14.- Facultades de la Comisión de Ética del Centro

- 1) Conocer de las presuntas faltas cometidas por los miembros del Centro;
- 2) Emitir la decisión e imponer la sanción correspondiente según lo establecido en el presente Código de Ética.
- 3) Adoptar, una vez iniciado el procedimiento las siguientes medidas cautelares:
 - a. Ordenar la suspensión inmediata, de las actividades que realiza el presunto infractor.
 - b. Ordenar la realización de actos provisionales hasta tanto se decida el asunto.

Artículo 15.- Impulso Procesal

Los procedimientos para la determinación de las infracciones se iniciarán de oficio o por queja escrita u oral ante el Gerente del Centro. En éste último caso se levantará el escrito de queja. En cualquier caso, la queja deberá estar debidamente sustentada y en la forma establecida en el artículo 16 del presente código. El Gerente deberá informar de la queja a la Comisión de Ética del Centro, dentro de los dos (2) días siguientes a la desinsaculación de los miembros de la misma.

Artículo 16.- Requisitos del escrito de queja

La queja deberá contener:

- a. La identificación del quejoso y del presunto infractor.
- b. Los hechos denunciados expresados con claridad y su fundamento legal.
- c. Referencia a los documentos que se acompañan, si es el caso.
- d. Cualesquiera otra circunstancia que permita el esclarecimiento de los hechos.
- e. La dirección del lugar donde se practicarán las notificaciones pertinentes.
- f. La firma del quejoso.

Artículo 17.- Derecho de Defensa y Debido Proceso.

En la tramitación de los procesos para sancionar y en la adopción de las decisiones por las cuales se les pondrá término, se tendrán en cuenta los principios de derecho de defensa y debido proceso, consignados en la Constitución Política de la República de Nicaragua. La persona contra quien se inicia el trámite para sanción tendrá derecho a conocer todo lo actuado y solicitar copias del expediente que lo contenga; ejercer su derecho de defensa, presentando las pruebas que estime oportunas o solicitando la práctica de las que no se encuentren en su poder.

Artículo 18.- Notificaciones.

Para efectos del procedimiento disciplinario, se considerará que toda notificación se ha recibido si se entrega personalmente al destinatario, o si se entrega en su residencia habitual o en el establecimiento de sus negocios, laboral o dirección postal o, si no fuera posible averiguar ninguno de ellos después de una indagación razonable, en su última residencia habitual o en el último establecimiento conocido de sus negocios. La notificación se considerará recibida el día en que haya sido así entregada.

Si la persona contra quien se inicia un proceso para sancionar se negare a recibir una comunicación, se dejará constancia de ello en la notificación y se proseguirá el procedimiento.

Artículo 19.- Inicio del Proceso.

El proceso se iniciará mediante acta de apertura dictado por la Comisión de Ética, a través de su Presidente o por el funcionario a quien éste delegue, a más tardar cinco (5) días después de haber sido recibida la queja por ésta, ordenando la formación del expediente y la notificación a las partes de la Audiencia Preliminar. El acta de apertura deberá contener la información señalada en el artículo 16 del presente Código y será notificada por el Gerente del Centro en un término máximo de dos (2) días.

Artículo 20.- Audiencia Preliminar.

La Audiencia Preliminar se llevará a cabo en un término máximo de cinco (5) días después de notificada el acta de apertura a las partes por el Gerente. En dicha Audiencia, la Comisión de Ética estudiará los alegatos y documentos presentados por las partes y determinará si habrá o no lugar a continuar el procedimiento. Esta decisión será notificada a las partes a través del Gerente del Centro, en un término no mayor a tres (3) días. En caso que determine que no ha lugar al procedimiento, se archivará la queja.

Artículo 21.- Atribuciones de la Comisión de Ética. La Comisión de Ética podrá:

- a. Requerir de las personas relacionadas con el procedimiento, los documentos o informaciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.
- b. Emplazar a cualquier persona interesada que pudiese suministrar información relacionada con la presunta infracción.
- c. Realizar u ordenar las inspecciones que considere pertinentes a los fines de la investigación.
- d. Evacuar las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 22.- Formación del Expediente.

La Comisión de Ética formará el expediente, el cual deberá contener los actos, documentos, declaraciones, peritajes, informes y demás elementos de juicio necesarios para establecer la verdad de los hechos. La Comisión de Ética tendrá las más amplias potestades de investigación, respetando el principio de libertad de prueba. Todos los expedientes de los procesos conocidos por el Centro deberán ser custodiados y resguardados por el Gerente del Centro. Las partes podrán consignar en el expediente los documentos que estimen pertinentes a los efectos del esclarecimiento de los hechos.

Artículo 23.- Conclusión de los alegatos del expediente.

La sustanciación del expediente deberá concluirse dentro de los treinta (30) días siguientes al acta de apertura, pudiendo prorrogarse, por una sola vez, hasta por quince (15) días, cuando la complejidad del asunto así lo requiera.

Artículo 24.- Resolución de la Comisión de Ética.

Concluida la sustanciación o transcurrido el plazo para ello, la Comisión de Ética decidirá dentro de los diez (10) días siguientes, dicho plazo podrá ser prorrogado, por una sola vez, hasta por cinco (5) días, cuando la complejidad del asunto así lo requiera.

Artículo 25.- Establecimiento de sanciones.

En la decisión se determinará la existencia o no de las infracciones y en caso afirmativo, se establecerán las sanciones correspondientes, las que serán notificadas a las partes intervinientes por el Gerente del Centro en un término máximo de tres (3) días después de emitida la resolución.

Artículo 26.- Recurso de Apelación.

Contra la decisión que establece la exclusión de la lista oficial del Centro o la exclusión del Centro de cualquier otro miembro, procede el Recurso de Apelación el cual debe ser interpuesto ante la Comisión de Ética en un plazo de cinco (5) días después de notificada la resolución. El Consejo Directivo deberá remitir copia del expediente a la Junta Directiva de la Cámara en un plazo no mayor de cinco (5) días. La Junta Directiva tendrá un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la recepción del expediente, para resolver el recurso. Contra la resolución de la Junta Directiva no cabe ulterior recurso. En todos los otros casos, la decisión de la Comisión de Ética es definitiva. La sanción impuesta la hará efectiva el Gerente del Centro.

En el caso de delitos dolosos comprobados mediante sentencia firme, el Presidente del Consejo deberá poner en conocimiento a la Junta Directiva de la Cámara para que, sin más trámite, en un tiempo razonable, dicte

su resolución de exclusión.

En el caso de quejas en contra de los miembros del Consejo Directivo, éstas serán conocidas y tramitadas por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio.

Artículo 27.- Contenido de la resolución.

El documento de resolución deberá contener como mínimo, lo siguiente:

- La relación de los hechos
- Las pruebas aportadas por las partes
- La parte considerativa de la Comisión de Ética o Junta Directiva, según sea el caso.
- La parte resolutoria con sus fundamentos y la sanción correspondiente

Artículo 28.- Prescripción

1. Cuando los hechos imputados puedan constituir delito, la acción disciplinaria prescribe en los plazos de prescripción de la acción penal señalados en la normativa penal para ese delito. Las demás faltas prescriben en un (1) año.
2. El cómputo del plazo de prescripción de la sanción disciplinaria comenzará a partir del momento en que el afectado por una conducta, actuación u omisión de un miembro del Centro, tenga conocimiento de ello y esté en posibilidad de denunciarlo.
3. La prescripción de la acción disciplinaria en cualquiera de los casos anteriores, se interrumpe con la presentación de la queja ante el Centro, o con cualquiera de las actuaciones que con ocasión del trámite del procedimiento disciplinario se realicen posteriormente.
4. Si el procedimiento disciplinario se suspendiere mediante resolución razonada, se suspenderá el cómputo de la prescripción por el tiempo en que el procedimiento se encuentre suspendido.
5. La prescripción se suspenderá o se interrumpirá, de forma individual para cada uno de los presuntos infractores.

CAPITULO V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 29.- Vigencia

El presente Código de Ética, ha sido aprobado por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio y Servicios de Nicaragua, en la ciudad de Managua, a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil ocho y entrará en vigencia en la misma fecha.

Centro de Mediación y Arbitraje “Antonio Leiva Pérez” de la Cámara de Comercio y Servicios de Nicaragua

Lista de Árbitros Nacionales de Derecho

1. Ricardo Bárcenas Molina, 2. Lucía Brockmann Navarro, 3. Leopoldo E. Carazo Cano, 4. Humberto I. Carrión McDonough, 5. Edmundo Castillo Salazar, 6. María Antonieta Fiallos Gutiérrez, 7. Ramón Agustín Fuentes Pereira, 8. María Auxiliadora Meza Gutiérrez, 9. Patricia García Moncada, 10. Oscar Rufino González, 11. Jesús Jusseth Herrera Espinoza, 12. Xiomara Elena Morales Dávila, 13. José René Orúe Cruz, 14. Edgard F. Pinales Castillo, 15. Plutarco Pasos Masis, 16. Jorge N. Quintana García, 17. Roy Marcel Rivera Pastora, 18. Christian Alberto Robleto Arana, 19. José Bernard Pallais Herdocia, 20. Francisco J. Somarrriba Jarquín, 21. Marco Antonio Centeno C, 22. Rafael Chamorro Fletes, 23. Noelia María Espinales Chiong, 24. Enrique Arturo Genie Alvarado, 25. Luis Napoleón Méndez Quintana, 26. Rudy Bernardo Saavedra Cárcamo, 27. Gerardo Martín Hernández, 28. María Adilia Serrano Amara, 29. María Martha Solórzano Carrión, 30. Claudio G. Escorcía Pastrán, 31. Eduardo C. González González, 32. Ofilio José Mayorga Roa, 33. Luis Gerardo Robleto Solís, 34. Roger Antonio Guevara Mena, 35. Carlos Enrique Sánchez Guillen, 36. Fabiola del Carmen Urbina Sotomayor, 37. Sergio David Corrales Montenegro, 38. Jorge Antonio Riguero Recalde, 39. Juan Ramón Gradiz Blanco, 40. Mayela del Socorro Zelaya Paniagua, 41. Linda Cristina Hurtado Calero, 42. Ricardo Antonio Flores González, 43. Carlos Sebastián Pérez Bermúdez, 44. Eyllin Gabriela Urbina Fuentes, 45. Rosa Matilde Tablada Tijerino, 46. Claudio Aly Saravia Duarte.

Lista de Árbitros Nacionales de Equidad

1. Claudio G. Escorcía Pastrán, 2. Donald José Castillo Contreras, 3. María del Carmen Claramunt, 4. Fernando José Castaño Cruz, 5. Rafael Alvarado Aguilar, 6. Robert Joseph Atha Ramirez, 7. Walter Gómez Borge, 8. Carlos J. Pérez Fajardo, 9. Pedro Joaquín Bravo Lorío, 10. Edmundo Zúñiga García, 11. Salvador Anibal Guerrero, 12. Pablo Antonio Hurtado Vigil, 13. René Alcides Gómez, 14. José César Alberto Avilés Haslam, 15. Jaime José Matus Vigil.

Lista de Mediadores

1. Alfredo García Murillo, 2. Auxiliadora Meza Gutierrez, 3. Marvin Caldera Solano, 4. Migdalia Calbet Rodríguez, 5. Plutarco Pasos Masis, 6. Ricardo Antonio Flores González, 7. Róger A. Guevara Mena, 8. Sandra Amaya García, 9. Daniel Porras Gutiérrez, 10. Lionel Eduardo Lanzas Pineda, 11. María Paola Barreto Chamorro, 12. Walter Antonio Gómez Borge, 13. Susana Rebeca Dávila, 14. Segundo Ricardo Navarro Sánchez, 15. Lisseth Carolina Flores Flores, 16. Carlos José Pérez Fajardo, 17. Ivania Gabriela Grijalva Sandoval, 18. Edgar Francisco Pinales Castillo, 19. Juan José Bodan López, 20. Rodrigo Monterrey Cuadra, 21. Sonia María Fernández Moreno, 22. Luis Gerardo Robleto Solís, 23. Alioska Arguello Dávila, 24. Milena Alexandra Picasso Lacayo, 25. Pablo Antonio Hurtado Vigil, 26. Carlos Enrique Sánchez Guillen, 27. Sergio David Corrales Montenegro, 28. Jorge Antonio Riguero Recalde, 29. Juan Ramón Gradiz Blanco, 30. José César Alberto Avilés Haslam, 31. Jaime José Matus Vigil, 32. Noelia María Espinales Chiong, 33. Carlos Sebastián Pérez Bermúdez, 34. Mayela del Socorro Zelaya Paniagua, 35. Eyllin Gabriela Urbina Fuentes, 36. Samantha Michelle Aguilar Beteta, 37. Federico Antonio Rivers Cuadra, 38. Rosa Matilde Tablada Tijerino, 39. Claudio Aly Saravia Duarte, 40. Donald José Castillo Contreras.

Centro de Mediación y Arbitraje “Antonio Leiva Pérez” de la Cámara de Comercio y Servicios de Nicaragua

Tarifas de Arbitraje

CUANTÍA US\$		CUOTA ADMINISTRATIVA		HONORARIOS DE LOS ÁRBITROS	
DESDE	HASTA	PARCIAL	ACUMULADO	PARCIAL	ACUMULADO

-	20,000		1,200				2,500		
20,000.01	50,000	1,200	3.00%	del excedente de	20,000	2,500	5.50%	del excedente de	20,000
50,000.01	100,000	2,100	2.00%	del excedente de	50,000	4,150	5.00%	del excedente de	50,000
100,000.01	500,000	3,100	1.00%	del excedente de	100,000	6,650	1.00%	del excedente de	100,000
500,000.01	1,000,000	7,100	0.60%	del excedente de	500,000	10,650	0.50%	del excedente de	500,000
1,000,000.01	2,000,000	10,100	0.40%	del excedente de	1,000,000	13,150	0.30%	del excedente de	1,000,000
2,000,000.01	5,000,000	14,100	0.15%	del excedente de	2,000,000	16,150	0.15%	del excedente de	2,000,000
5,000,000.01	-	18,600	0.05%	del excedente de	5,000,000	20,650	0.05%	del excedente de	5,000,000

Tarifas de Mediación

Cuantía US\$		Tarifa US\$		
Desde	Hasta	Centro	Mediador	Total
-	10,000	430	270	700
10,001	20,000	480	300	780
20,001	30,000	530	330	860
30,001	40,000	580	360	940
40,001	50,000	630	390	1,020
50,001	100,000	1,000	700	1,700
100,001	1,000,000	1,300	800	2,100
1,000,001	-	1,600	1,000	2,600

LOTERÍA NACIONAL

Reg. 2128- M.81675935 - Valor C\$ 95.00

LOTERIA NACIONAL

AVISO DE LICITACION

El Departamento de Adquisiciones de Lotería Nacional, ubicado en el Centro Comercial Camino de Oriente, frente a la Intendencia de la Propiedad, Managua, en cumplimiento a lo establecido en el Art.33 de la Ley No. 737, Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público y Artículo 98 de su Reglamento General, informa que a partir del 13 de Julio del 2017, se encuentra disponible en el Portal Web del Sistema de Contrataciones Administrativas Electrónicas (SISCAE), el Pliego de Bases y Condiciones correspondiente a la **Licitación Selectiva LN-09-2017 “Adquisición de Combustible”**

Para mayor información llamar al Departamento de Adquisiciones de Lotería Nacional, teléfono 2277-0479 o al correo electrónico: jicabcaceta@loterianacional.com.ni

(F) Julia Francisca Icabalceta Olivas, Coordinadora del Comité de Evaluación.

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

Reg. 1986 – M. 523113 – Valor C\$ 580.00

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

Resolución Administrativa No. 058 - 2017

CANCELACION DE RESOLUCIÓN NO. 97-2014 Y TÍTULO DE CONCESIÓN PARA APROVECHAMIENTO DE AGUAS SUBTERRANEAS A FAVOR DE LALA NICARAGUA, S.A.

El suscrito Ministro-Director de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), de conformidad con lo establecido en los artículos 24, 26 inciso j); 41 inciso a); 46, 48, 49, 59, 60 y 100 de la Ley No. 620, Ley General de Aguas Nacionales, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 169 del 04 de septiembre del 2007; artículos 16, 17, 23, 52, 63, 87 y 91 del Decreto No. 44-2010, Reglamento de la Ley No. 620, Ley General de Aguas Nacionales, publicado en La Gaceta, Diario Oficial Nos. 150 y 151 del 9 y 10 de agosto del 2010; Resolución Administrativa No. 080-2014 del 11 de julio del 2014; Certificación de Acta No. 74, Acta de Posesión del Director de la Autoridad Nacional del Agua, emitida con fecha del 30 de junio del 2015 por la Primera Secretaria de la Honorable Asamblea Nacional; y Dictamen Técnico emitido por los funcionarios de la Dirección General de Concesiones de la Autoridad Nacional del Agua (ANA).

CONSIDERANDO

I

Que con fecha del trece (13) de agosto del año dos mil catorce (2014), el suscrito Ministro-Director de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), emitió la Resolución Administrativa No. 097-2014, mediante la cual se autorizó la perforación y concesión para Aprovechamiento de Aguas subterráneas de un (01) pozo para uso industrial en la planta procesadora de productos lácteos, ubicada en el Km 35.5 de la Carretera Panamericana Norte, Municipio de Tipitapa, Departamento de Managua a favor de la empresa **LALA NICARAGUA, S.A.**, con una vigencia de diez (10) años, y con un volumen máximo de extracción anual de 144,000 m³, debido a la necesidad de incremento de caudal, con fecha del tres (03) de enero del año dos mil diecisiete (2017), el señor Jorge Eduardo Gonzalez Oliu, en su calidad de Apoderado General de Administración de la empresa **LALA NICARAGUA, S.A.**, presentó ante la Autoridad Nacional del Agua (ANA), solicitud de incremento de caudal de Concesión para Aprovechamiento de Aguas Subterráneas de un (01) pozo, ubicado en el Municipio de Tipitapa, Departamento de Managua, dentro de la Sub-cuenca “San Benito”, perteneciente a la Cuenca No. 69, denominada Río San Juan; específicamente en las coordenadas geodésicas siguientes: **Pozo I: 1361574N – 603080E**. A su solicitud se adjuntó: a) Carta de solicitud dirigida al Ministro Director; Luis Ángel Montenegro Padilla; b) Un (01) formulario de solicitud de Derechos de Agua – Persona Jurídica; c) Copia certificada de Escritura Pública número tres (03), Constitución de Sociedad Anónima y Estatutos, elaborada a las ocho de la mañana del día cinco de junio del año dos mil trece, ante los oficios notariales de Karen Lucia Sánchez Herrera; d) Copia certificada de Escritura Pública número doscientos veinticuatro (224), Poder General de Administración con Facultades Judiciales y Especiales, elaborada a las tres de la tarde del catorce de octubre del año dos mil dieciséis, ante los oficios notariales de Luis Eduardo Ramírez Aragón; e) Copia certificada de Escritura Pública número ciento cuarenta y siete (147), Desmembración y Compraventa de Bien Inmueble, elaborada a las nueve de la mañana del dos de agosto del año dos mil trece, ante los oficios notariales de Amílcar Navarro Amador; f) Fotocopia de cédula RUC N° J0310000177678, a nombre de **LALA NICARAGUA, SOCIEDAD ANONIMA**; g) Fotocopia Cédula de Identidad No. 441-070473-0001Q, a nombre de Roberto Jorge Eduardo González Oliú; h) Copia de Resolución Administrativa DGCA-P0022-0813-022-2013, Permiso Ambiental emitido por el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales, el día dos de diciembre del año dos mil trece; i) Estudio hidrogeológico e hidrológico.

II

Que con fecha del cuatro (04) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), la Dirección General de Concesiones de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), emitió Dictamen Técnico mediante el cual se concluyó que, se aclararon las recomendaciones plasmadas en el dictamen técnico notificado el 09 de febrero del 2017, por lo tanto, la documentación técnica presentada, así como la información contenida en el estudio hidrológico presentado cumplen con los Términos de Referencia establecidos por la Autoridad Nacional del Agua (ANA), por lo que, se recomienda otorgar el Incremento de Caudal en Concesión para Aprovechamiento de Aguas Subterráneas a **LALA Nicaragua, S.A.**

III

Que tanto las aguas superficiales como subterráneas que se encuentran en el territorio nacional y los elementos naturales que integran las cuencas hidrográficas, cualquiera que sea su estado, calidad y situación, pertenecen a la Nación, ejerciendo el Estado sobre éstos el dominio eminente conforme a lo establecido en la Ley No. 620, Ley General de Aguas Nacionales y su Reglamento, Decreto No. 44-2010, compitiéndole a la Autoridad Nacional del Agua (ANA), ejercer la gestión, manejo y administración de los recursos hídricos en el ámbito nacional.

IV

Que el artículo 26 de la Ley No. 620, en su literal j) establece que “...*Son funciones técnicas-normativas de la ANA, entre otras, las siguientes:... j) Otorgar, modificar, prorrogar, suspender o extinguir los títulos de concesión y licencia para el uso o aprovechamiento del agua y de sus bienes...*”; por lo que, toda modificación de los títulos de concesión para aprovechamiento de las aguas nacionales, solamente podrá ser autorizada por ésta Autoridad.

V

Que el artículo 45, literal h) de la Ley No. 620, establece que: “... *la Autoridad Nacional del Agua (ANA),... para el otorgamiento de concesiones,...* **deberá tomar en cuenta: “...h) Los estudios hidrogeológicos que se soliciten...”**. Por su parte, el artículo 87 del Decreto No. 44-2010, Reglamento de La Ley 620, establece que: “*Toda fuente de agua, sea subterránea o superficial, debe ser objeto de estudios hidrológicos o hidrogeológicos y análisis para determinar la calidad de sus aguas, todo cumpliendo con las normas de calidad correspondientes emitidas por las autoridades competentes*”.

VI

Que el artículo 137 de la Ley No. 620, establece que: “*Las personas naturales o jurídicas que cuenten con inversiones en infraestructura hídrica con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, deberán proceder en un plazo no mayor de seis meses a partir de la vigencia de esta Ley, a legalizar su situación y ajustarse a las condiciones y términos establecidos por la misma...*”. Por su parte, el artículo 40 del Decreto No. 33-2011, Reglamento del Registro Público Nacional de Derechos de Agua, establece que: “*Las personas naturales y jurídicas que mantengan sus propios sistemas de extracción de agua, ya sea a través de pozos o cualquier otro sistema rústico o de tecnología avanzada, con fines comerciales o industriales, están obligados a concurrir ante el Registro Público Nacional de Derechos de Agua a solicitar la inscripción de sus derechos u obras hidráulicas en un plazo de seis meses de la entrada en vigencia del presente reglamento*”.

VII

Que la Autoridad Nacional del Agua (ANA), está consciente de la importancia que reviste la actividad industrial, comercial y para la economía nacional y de la generación de beneficios que ésta representa para el Estado de Nicaragua, mediante la generación de empleo y divisas; por lo que, una vez verificada y analizada la documentación e información proporcionada, y cumplidas las formalidades de Ley, **ESTA AUTORIDAD;**

POR TANTO, RESUELVE:

PRIMERO: Cancelar la resolución administrativa No. 097-2014 de Autorización de perforación y Concesión para Aprovechamiento de Aguas Subterráneas de un (01) pozo, a favor de la empresa **LALA NICARAGUA, S.A.**

SEGUNDO: OTORGAR Título de Concesión para aprovechamiento de aguas subterráneas de un (01) pozo a favor de la empresa **LALA NICARAGUA, S.A.**, representada por el señor Jorge Eduardo González Oliu, en su calidad de Apoderado General de Administración.

El presente Título de Concesión será válido, solamente, en las coordenadas y con los volúmenes siguientes:

CUENCA / SUB-CUENCA	MUNICIPIO / DEPARTAMENTO	COORDENADAS DEL POZO		APROVECHAMIENTO MÁXI- MO AUTORIZADO	
		N	E	ENERO	28533
No. 69 "Río San Juan" / San Benito	Tipitapa/ Managua	1361574	603080	FEBRERO	28533
				MARZO	28533
				ABRIL	28533
				MAYO	28533
				JUNIO	28533
				JULIO	28533
				AGOSTO	28533
				SEPTIEMBRE	28533
				OCTUBRE	28533
				NOVIEMBRE	28533
				DICIEMBRE	28533
				TOTAL (m³/año)	342,396

SEGUNDO: INFORMAR a la empresa **LALA NICARAGUA, S.A.**, representada por el señor, Jorge Eduardo González Oliu, en su calidad de Apoderado General de Administración, que el presente Título de Concesión tendrá una vigencia de **DIEZ (10)** años, pudiendo ser modificado, suspendido o extinguido, por incumplimiento a lo establecido en las obligaciones de la presente resolución administrativa, la Ley No. 620 y/o su Reglamento, Decreto No. 44-2010, sin perjuicio de la aplicación de las multas pecuniarias máximas establecidas en el artículo 124, literal a) de la Ley No. 620, Ley General de Aguas Nacionales, la cual será aplicada de forma acumulativa a razón de cada día por el posible incumplimiento. Una vez vencida la vigencia del presente Título de Concesión, se deja a salvo el derecho del solicitante de tramitar las prórrogas que considere pertinente, según los términos establecidos por Ley.

TERCERO: INFORMAR a la empresa **LALA NICARAGUA, S.A.**, a través de su representante legal, que el presente Título de Concesión queda sujeto a:

a) Presentar la modificación del Permiso Ambiental emitido por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales a la Autoridad Nacional del Agua en un plazo no mayor a tres (03) meses;

b) Instalar un tubo piezométrico en un plazo no mayor de un (01) mes después de la entrada en vigencia de la resolución, que permita realizar un monitoreo de las fluctuaciones de los niveles de agua subterránea en el sitio de extracción;

c) Instalar un medidor volumétrico en un plazo no mayor de un (01) mes después de la entrada en vigencia de la resolución;

d) Remitir de forma anual un informe en físico y digital, a partir de la entrada en vigencia de la resolución administrativa, que contenga la información siguiente:

1. Registros mensuales de las extracciones de agua;

2. Registros mensuales de los niveles estáticos del agua subterránea;

3. Copia de reporte de análisis semestrales de calidad del agua (parámetros físicos – químicos, bacteriológicos, metales pesados y plaguicidas);

e) Establecer un área restringida alrededor del pozo;

f) Permitir en todo momento la realización de inspecciones de control y seguimiento por parte de los funcionarios de la Autoridad Nacional del Agua.

CUARTO: INFORMAR a la empresa **LALA NICARAGUA, S.A.**, representada por el señor señor Jorge Eduardo González Oliu, en su calidad de Apoderado General de Administración, que deberá cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley No. 620, Ley General de Aguas Nacionales y su Reglamento, Decreto No. 44-2010, la NTON 09-006-11, "**Requisitos Ambientales para la Construcción, Operación y Cierre de Pozos de Extracción de Agua**", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 93 del 22 de Mayo del 2013, así como todas las normativas ambientales vigentes.

QUINTO: Imprímense tres tantos originales de esta resolución para ser entregadas una al solicitante, una al expediente y otra al Registro Público Nacional de Derechos de Agua. Entréguese copia a la Dirección General Jurídica y a la Dirección General de Concesiones de esta institución.

SEXTO: Esta resolución entrará en vigencia quince (15) días después de publicada en La Gaceta, Diario Oficial. Si la publicación no se realiza en un

plazo máximo de diez (10) días después de su notificación, la resolución perderá todo valor legal. Notifíquese.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día siete de junio del año dos mil diecisiete. (f) **Cro. Luis Ángel Montenegro Padilla, MSc.**, Ministro – Director **AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA.**

SECCIÓN MERCANTIL

Reg.1928 - M.521926 - Valor C\$ 290.00

Certificación DISOLUCION Y LIQUIDACION, SUBLIME PRINTING S.A.- Reynaldo José Cruz Cardoza, Notario Público y Abogado de la República de Nicaragua, de éste domicilio y residencia, titular de la cedula de identidad Número **001-110268-0074 Q**, Numero de Registro de la Corte Suprema de Justicia **7,977**, debidamente autorizado para cartular por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia durante el quinquenio que vencerá el Veintiséis de Junio del Dos Mil Dieciocho.- **CERTIFICA:** Que de la tres a la cuatro (03- 04) del Libro de Actas de la sociedad “**SUBLIME PRINTING & SUPPLIES DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANÓNIMA**”, se encuentra el acta número Dos, que integra y literalmente dice: “**ACTA NUMERO DOS, JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS.**” En la ciudad de Managua República de Nicaragua, a las tres de la tarde del día tres de junio del año dos mil diecisiete, reunidos los accionistas de la sociedad “**SUBLIME PRINTING S.A**”, en el local de sus oficinas.- Al efecto, nos encontramos presentes los siguientes accionistas **Denis Feliciano Merlo Baca**, propietario de 25 Acciones, El socio **Mark Anthony Ortiz Salazar**, propietario de 25 Acciones, el Socio **Douglas Umaña Esquivel**, propietario de 25 Acciones, El socio **Evelio Jimenez Montero**, propietario de 25 Acciones; **Se constata la presencia del 100 % del Capital Social Suscrito y Pagado, pudiendo por ello celebrarse la presente reunión sin previa convocatoria a lo cual, además, renuncian la totalidad de los accionistas.- PRIMERO:** Preside la sesión el señor Denis Feliciano Merlo Baca asistido por el Secretario el señor Douglas Umaña Esquivel.- **SEGUNDO:** El señor Denis Feliciano Merlo Baca expone que se ha convocado a esta junta general extraordinaria de accionistas, para discutir y resolver sobre la disolución y liquidación de la sociedad, y la forma en que se ha de dividir el patrimonio de la misma. Añade que todos los accionistas han sostenido varias reuniones con el objeto de formalizar dicha resolución y darle forma legal. Siendo que la sociedad no tiene empleado alguno. Que asimismo, la sociedad no tiene bienes muebles o inmuebles, que tampoco tiene deuda alguna, por lo que mociona para que se proceda a la disolución y liquidación de la sociedad. **TERCERO:** Habiéndose discutido ampliamente la anterior moción, por unanimidad de votos se tomaron las siguientes resoluciones: **a)** Se acuerda disolver la sociedad “**SUBLIME PRINTING & SUPPLIES DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANÓNIMA**”, también conocida de forma abreviada como “**SUBLIME PRINTING S.A.**” constituida y organizada de conformidad con las leyes de Nicaragua en Escritura Publica número ciento cuarenta y siete de constitución de Sociedad Anónima y Estatutos, autorizada ante los oficios Notariales de Reynaldo Jose Cruz Cardoza, a las once de la mañana del veinticinco de Noviembre del Dos Mil Dieciséis, **inscrita bajo el Numero Único del Folio Personal MG00-22-002941**, del Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil de Managua, **a partir de esta misma fecha y proceder a su subsiguiente e inmediata liquidación;** **b)** A estos efectos, se tuvo a la vista el inventario, Balance General y cuentas de la gestión final de los Administradores de la sociedad, cortados al treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete, con los que comprueban que a esa fecha los siguientes **saldos totales: Activos Circulantes C\$49,915.71. Activos Fijos: C\$29,335.22. Pasivos Circulantes C\$111,894.60. Patrimonio -C\$32,643.67 Ingresos C\$0.00 Gastos de Operación C\$59,417.60 y Perdidas del Ejercicio -C\$59,417.60.** Encontrándose en forma las cuentas y el Balance General, se procedió a probarlos; **c)** Por cuanto existe un Pasivo Circulante de **C\$111,894.60** reflejado en el Balance General se resuelve nombrar como encargado de efectuar los correspondientes tramites de disolución al socio **Denis Feliciano Merlo Baca** ante el Registro de la propiedad Inmueble y Mercantil, Dirección General de Ingresos, Alcaldía

de Managua y demás órganos rectores, **pudiendo otorgar Poder Especial de representación**, si lo considerare necesario, al tenor de lo establecido en la Sección V, Artículo 174 del Código de Comercio de la República de Nicaragua.- **QUINTO:** Siendo que, como se manifestó anteriormente, la sociedad tiene deudas pendientes que cancelar por la suma de CIENTO ONCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CORDOBAS CON 60/100 (**C\$ 111,894.60**), según Balance General al treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete, se resuelve liquidarla en esta misma fecha y proceder a repartir en forma proporcional dicha deuda entre los actuales accionistas, quienes aportaran en la siguiente forma: 1) **Denis Feliciano Merlo Baca**, propietario de 25 Acciones, aportara VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES CORDOBAS CON 65/100 (**C\$ 27,973.65**), El socio **Mark Anthony Ortiz Salazar**, propietario de 25 Acciones, aportara VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES CORDOBAS CON 65/100 (**C\$ 27,973.65**), el Socio **Douglas Umaña Esquivel**, propietario de 25 Acciones, aportara VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES CORDOBAS CON 65/100 (**C\$ 27,973.65**), El socio **Evelio Jimenez Montero**, propietario de 25 Acciones aportara VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES CORDOBAS CON 65/100 (**C\$ 27,973.65**); Los socios, expresan al unísono, que están de acuerdo en aportar las sumas correspondientes a sus acciones que poseían en la sociedad disuelta y liquidada.- **SEXTO:** Los presentes declaran formalmente terminada y aprobada Disolución y Liquidación de la sociedad, en la forma antes dicha, no teniendo ningún reclamo que hacer. **SEPTIMO:** Se acordó así mismo que los libros legales, papeles y documentos de la sociedad queden depositados por el término de ley en la persona del señor Bismark Araica España, Contador externo de la sociedad, **delegándose** en el licenciado **Denis Feliciano Merlo Baca**, para que con facultades amplias y suficientes: **1)** Presente a la Gaceta, Diario Oficial, Certificación de la presente acta, para su publicación, de conformidad con lo establecido en el Código de Comercio; **2)** Comparezca ante Notario Público de su escogencia a solicitar y obtener la protocolización de esta misma acta. para su inscripción en el Registro Público Mercantil; y **3)** Solicite y obtenga la inscripción del testimonio del acta de protocolización en el Registro Público Mercantil de este Departamento de Managua de conformidad con el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Comercio. No habiendo otro asunto que tratar, el presidente levanta la sesión y leída que fue la presente acta, la encontramos conforme, la aprobamos y firmamos sin hacerle modificación alguna en señal de aceptación.- Se levanta esta sesión a las cuatro de la tarde del tres de junio del dos mil diecisiete.- (f) Ilegible.- (F) Ilegible.- (F) EJimenez M (f) Mark A. Ortiz.- Es conforme con su original con el cual fué debidamente cotejado y para los fines de ley libro la presente certificación que firmo y sello en la ciudad de Managua, a las ocho y treinta minutos de la mañana del día cinco de Junio del año dos mil diecisiete. - **Reynaldo José Cruz Cardoza Notario Público.**

UNIVERSIDADES

Reg. 2138 – M. 2422970 – Valor CS 95.00

AVISO DE CONVOCATORIA

La Universidad Nacional Agraria dando cumplimiento a lo establecido en el Arto 33 de la Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público y Arto. 127 de su Reglamento General, hace del conocimiento de los proveedores inscritos en el Registro Central de Proveedores para el ejercicio de las actividades económicas pertinentes, que en los días correspondientes serán publicadas en el Portal del Sistema de Contrataciones Administrativas Electrónicas (SISCAE), www.nicaraguacompra.gob.ni, la Convocatoria del siguiente proceso adquisitivo:

No.	No. Licitación	Descripción	Aviso de Publicación en La Gaceta
1	Licitación Selectiva 018-05-2017	Segunda Etapa Fachada Acceso Norte y Conclusión Sector Sur DGAF	13 de julio 2017

Para el proceso antes mencionado la invitación definitiva se encontrará a disposición de los interesados en el SISCAE (en electrónico) o en la UNA (en físico) en las fechas especificadas. La correspondiente invitación será publicada en el SISCAE en las fechas indicadas para la consideración de los proveedores interesados, de acuerdo a lo establecido en el Arto. 21 de la Ley 737 y Arto. 63 de su Reglamento General.

Managua, 10 de julio 2017.

(F) ROGER ROBLETO FLORES, Director de Adquisiciones Universidad Nacional Agraria.

TÍTULOS PROFESIONALES

Reg. TP9347 – M. 250085 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Director de la Oficina de Registro de la Universidad Centroamericana certifica: que bajo el Folio N° 430, Partida N° 2258, Tomo N° II, del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Oficina lleva a cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA, OTORGA A:**

EVELING JAZMINA MARTÍNEZ MERCADO el Título de: **Especialista en Gerencia Financiera**. Por haber cumplido con todos los requisitos que exige el Plan de Estudios del Programa de Especialización correspondiente, y para que goce de los derechos y prerrogativas que la ley le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los dos días del mes de junio del año dos mil diecisiete. El Rector de la Universidad, José Alberto Idiáquez Guevara s.j. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solís Reyes. El Decano de la Facultad, Luz Marina Sequeira Hurtado.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, dos de junio del año dos mil diecisiete. (f) Directora.

Reg. TP9348 – M. 606351 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Director de la Oficina de Registro de la Universidad Centroamericana certifica: que bajo el Folio N° 113, Partida N° 2164, Tomo N° III, del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Oficina lleva a cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA, OTORGA A:**

CLAUDIA ROSA CASTILLO CHAVARRÍA el Título de: **Máster en Educación y Aprendizaje**. Por haber cumplido con todos los requisitos que exige el Plan de Estudios del Programa de Especialización correspondiente, y para que goce de los derechos y prerrogativas que la ley le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinticinco días del mes de mayo del año dos mil diecisiete. El Rector de la Universidad, José Alberto Idiáquez Guevara s.j. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solís Reyes. El Decano, María Fernanda Soto Joya.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, veinticinco de mayo del año dos mil diecisiete. (f) Directora.

Reg. TP9349 – M. 606220 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Director de la Oficina de Registro de la Universidad Centroamericana certifica: que bajo el Folio N° 113, Partida N° 2165, Tomo N° III, del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Oficina lleva a cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA, OTORGA A:**

SILDA JOHANA ZELEDÓN ARÁUZ el Título de: **Máster en Educación y Aprendizaje**. Por haber cumplido con todos los requisitos que exige el Plan de Estudios del Programa de Especialización correspondiente, y para que goce de los derechos y prerrogativas que la ley le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinticinco días del mes de mayo del año dos mil diecisiete. El Rector de la Universidad, José Alberto Idiáquez Guevara s.j. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solís Reyes. El Decano, María Fernanda Soto Joya.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, veinticinco de mayo del año dos mil diecisiete. (f) Directora.

Reg. TP9350 – M. 972704 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Director de la Oficina de Registro de la Universidad Centroamericana certifica: que bajo el Folio N° 114, Partida N° 2166, Tomo N° III, del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Oficina lleva a cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA, OTORGA A:**

ANIELKA SUYAPA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ el Título de: **Máster en Educación y Aprendizaje**. Por haber cumplido con todos los requisitos que exige el Plan de Estudios del Programa de Especialización correspondiente, y para que goce de los derechos y prerrogativas que la ley le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los dos días del mes de junio del año dos mil diecisiete. El Rector de la Universidad, José Alberto Idiáquez Guevara s.j. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solís Reyes. El Decano, María Fernanda Soto Joya.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, dos de junio del año dos mil diecisiete. (f) Directora.

Reg. TP9351 – M. 523265 – Valor C\$ 190.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director del Departamento de Registro de U.C.A.N, Certifica que la página 030, Tomo I, del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de FF.CC.TT, que este Departamento lleva a su cargo, se Inscribió el Título que dice **“LA UNIVERSIDAD CRISTIANA AUTÓNOMA DE NICARAGUA”**. **POR CUANTO:**

ANGELICA MARIA GUIDO TERCERO. Ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencia y Tecnología. **POR TANTO:** Le extiendo el Título de: **Ingeniera en Sistemas de Computación**. Para que goce de los derechos y prerrogativas que Legalmente se le conceden.

Dado en la Ciudad de León, República de Nicaragua, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil seis. El Rector de la Universidad, Msc. Jeannette Bonilla de García. El Secretario General, Lic. Manelly Bonilla Miranda.

Es conforme. León, 06 de diciembre del 2006. (f) Director de Registro U.C.A.N.

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, Certifica que a la página 207, tomo XXII, del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA-POR CUANTO:**

ANGÉLICA MARÍA GUIDO TERCERO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias de la Educación y

Humanidades, **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Profesora de Educación Media Mención Ciencias Sociales**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los dos días del mes de junio del dos mil diecisiete. El Rector de la Universidad, O. Gue. El Secretario General, M. Carrión M.”

Es conforme. León, 2 de junio de 2017. (f) Lic. Teresa Rivas Pineda, Director de Registro, UNAN-LEÓN.

Reg. TP9352 – M. 523273 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN

El suscrito Director de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la UNAN-Managua, certifica que en la página 63, tomo VIII, del Libro de Registro de Títulos de la facultad Educación e Idiomas, que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA, MANAGUA - POR CUANTO:**

SOCORRO MAGDALENA OPORTA GAZO. Natural de Nicaragua, con cédula de identidad 003-270694-0000P, ha cumplido con todos los requisitos académicos establecidos por el Consejo Universitario. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Licenciada en Ciencias de la Educación con Mención en Inglés.** Este Certificado de Inscripción será publicado por su titular en la Gaceta Diario Oficial de la República, para publicidad de los derechos y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintiséis días del mes de mayo del dos mil diecisiete. La Rectora de la Universidad, Ramona Rodríguez Pérez. El Secretario General, Luis Alfredo Lobato Blanco”.

Es conforme, Managua, 26 de mayo del 2017. (f) César Rodríguez Lara, Director.

Reg. TP9353 – M. 523276 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, Certifica que a la página 47, tomo XXI, del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA-POR CUANTO:**

KENDY ZUZEL SOLANO POZO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades, **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Profesora de Educación Media Mención Ciencias Naturales**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los tres días del mes de febrero del dos mil diecisiete. El Rector de la Universidad, O. Gue. El Secretario General, M. Carrión M.”

Es conforme. León, 3 de febrero de 2017 (f) Lic. Teresa Rivas Pineda, Director de Registro, UNAN-LEÓN.

Reg. TP9354 – M.523278 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, Certifica que a la página 263, tomo XXII, del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA-POR CUANTO:**

KATHERIN FIDELINA MARTÍNEZ GÓMEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades, **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Profesora de Educación Media Mención Lengua y Literatura**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los nueve días del mes de junio del dos mil diecisiete. El Rector de la Universidad, O. Gue. El Secretario General, M. Carrión M.”

Es conforme. León, 9 de junio de 2017 (f) Lic. Teresa Rivas Pineda, Director de Registro, UNAN-LEÓN.

Reg. TP9355 – M.523285 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Oficina de Registro de Universidad de las Américas (ULAM), Certifica que Registrado bajo el No. 6231, Acta No. 35, Tomo XIII, Libro de Registro de Títulos de Graduados que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD DE LAS AMÉRICAS POR CUANTO:**

KARLA VIRGINIA ORTÍZ ARAICA. Ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de: Ciencias Económicas y Administrativas. **POR TANTO:** Le extiende el presente Título De: **Licenciada en Administración de Empresas.** Para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la Ciudad de Managua, República de Nicaragua a los 30 días del mes de abril del 2017. Rector General: (F) Evenor Estrada G., Secretario General: (F) Ariel Otero C.

Es conforme al original, Managua 30 de abril del 2017. (f) Lic. Jolieth Castillo Ugarte, Dir. Registro y Control Académico.

Reg. TP9356 – M.523297 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Oficina de Registro de Universidad de las Américas (ULAM), Certifica que Registrado bajo el No. 6435, Acta No. 35, Tomo XIII, Libro de Registro de Títulos de Graduados que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD DE LAS AMÉRICAS POR CUANTO:**

JASMINA JUNIETH CALERO URBINA. Ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de: Ciencias Económicas y Administrativas. **POR TANTO:** Le extiende el presente Título De: **Licenciada en Contabilidad Pública y Auditoría.** Para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la Ciudad de Managua, República de Nicaragua a los 30 días del mes de abril del 2017. Rector General: (F) Evenor Estrada G., Secretario General: (F) Ariel Otero C.

Es conforme al original, Managua 30 de abril del 2017. (f) Lic. Jolieth Castillo Ugarte, Dir. Registro y Control Académico.

Reg. TP9357 – M. 523305 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN

El suscrito Director de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la UNAN-Managua, certifica que en la página 438, tomo III, del Libro de Registro de Títulos de la facultad Humanidades y Ciencias Jurídicas, que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA, MANAGUA - POR CUANTO:**

DODANY ARIEL SOBALVARRO MARTÍNEZ Natural de Nicaragua,

con cédula de identidad 001-120586-0043F, ha cumplido con todos los requisitos académicos establecidos por el Consejo Universitario. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Licenciado en Derecho**. Este Certificado de Inscripción será publicado por su titular en la Gaceta Diario Oficial de la República, para publicidad de los derechos y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los cinco días del mes de junio del dos mil diecisiete. La Rectora de la Universidad, Ramona Rodríguez Pérez. El Secretario General, Luis Alfredo Lobato Blanco”.

Es conforme, Managua, 5 de junio del 2017. (f) César Rodríguez Lara, Director.

Reg. TP9358 – M. 523312 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El suscrito Director de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la UNAN-Managua, certifica que a la página 205, tomo V, del Libro de Registro de Títulos de la facultad Regional Multidisciplinaria de Matagalpa, que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA, MANAGUA - POR CUANTO:**

ANIELKA KARINA CHAVARRÍA LÓPEZ. Natural de Nicaragua, con cédula de identidad 441-040293-0005R, ha cumplido con todos los requisitos académicos establecidos por el Consejo Universitario. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Ingeniera Agrónoma**. Este Certificado de Inscripción será publicado por su titular en la Gaceta Diario Oficial de la República, para publicidad de los derechos y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintiocho días del mes de septiembre del dos mil dieciséis. La Rectora de la Universidad, Ramona Rodríguez Pérez. El Secretario General, Luis Alfredo Lobato Blanco”.

Es conforme, Managua, 21 de febrero del 2017. (f) César Rodríguez Lara, Director.

Reg. TP9359 – M. 523325 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Politécnica de Nicaragua, Certifica que en el folio 490, tomo XV, partida 15421, del libro de Registro de Títulos de Graduados que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE NICARAGUA POR CUANTO:**

CINDY SCARLETH CHÁVEZ ESPINAL. Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos exigidos por el plan de estudios correspondiente, así como las disposiciones pertinentes establecidas por la Universidad Politécnica de Nicaragua. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Licenciada en Economía Gerencial**. Para que goce de los derechos y prerrogativas que la ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua a los veinte días del mes de abril del año dos mil diecisiete.” El Rector de la Universidad: Dra. Lydia Ruth Zamora Sandoval. El Secretario General Adjunto: Dr. Oscar Castillo Guido. El Director de Registro: Msc. Laura Cantarero.

Es conforme, Managua veintiséis días del mes de mayo del año dos mil diecisiete. (f) Msc. Laura Cantarero, Directora.

Reg. TP9360 – M. 523377 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN

El suscrito Director de la Dirección de Registro Académico Estudiantil

y Estadística de la UNAN-Managua, certifica que en la página 88, tomo V, del Libro de Registro de Títulos del Instituto Politécnico de la Salud, que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA, MANAGUA - POR CUANTO:**

KELIA ROSHEMARY CRUZ MUÑOZ. Natural de Nicaragua, con cédula de identidad 561-150295-0002N, ha cumplido con todos los requisitos académicos establecidos por el Consejo Universitario. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Licenciada en Enfermería con Énfasis en Obstetricia y Perinatología**. Este Certificado de Inscripción será publicado por su titular en la Gaceta Diario Oficial de la República, para publicidad de los derechos y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los treinta y uno días del mes de mayo del dos mil diecisiete. La Rectora de la Universidad, Ramona Rodríguez Pérez. El Secretario General, Luis Alfredo Lobato Blanco”.

Es conforme, Managua, 31 de mayo del 2017. (f) César Rodríguez Lara, Director.

Reg. TP9361 – M. 523340 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Responsable del Departamento de Registro Académico de la Universidad de Tecnología y Comercio – UNITEC – (Autorizada por el Consejo Nacional de Universidades (CNU), en Resolución 005-2005) Certifica que en el folio No. 0569, Partida: 042, Tomo: I, del libro de Registro de Títulos de la Facultad de Derecho y Sociales, que éste Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD DE TECNOLOGÍA Y COMERCIO – UNITEC – POR CUANTO:**

TANIA JUBELKA PÉREZ VÁSQUEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Derecho y Sociales, para obtener el grado de: Licenciada en Derecho, **POR TANTO:** en virtud de lo prescrito en las disposiciones legales y el Reglamento General de UNITEC, le extiende el Título de: **Licenciada en Derecho**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente la Ley le concede.

Dado en la Ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los cinco días del mes de mayo de 2017. El Rector de la Universidad: José Jorge Mojica Mejía. El Secretario General de la Universidad: Alma Alicia Gutiérrez García.

Es conforme, Managua, cinco de mayo de 2017. Responsable de Registro Académico UNITEC - NICARAGUA

Reg. TP9362 – M. 523350 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN

El suscrito Director de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la UNAN-Managua, certifica que en la página 54, tomo VIII, del Libro de Registro de Títulos de la facultad Educación e Idiomas, que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA, MANAGUA - POR CUANTO:**

JARLING DE JESÚS CHÁVEZ MARTÍNEZ. Natural de Nicaragua, con cédula de identidad 565-160593-0000N, ha cumplido con todos los requisitos académicos establecidos por el Consejo Universitario. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Licenciado en Ciencias de la Educación con Mención en Matemática**. Este Certificado de Inscripción será publicado por su titular en la Gaceta Diario Oficial de la República, para publicidad de los derechos y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintidós días del mes de mayo del dos mil diecisiete. La Rectora de la Universidad, Ramona Rodríguez Pérez. El Secretario General, Luis Alfredo Lobato Blanco”.

Es conforme, Managua, 22 de mayo del 2017. (f) César Rodríguez Lara, Director.

Reg. TP9363 – M.990280 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El suscrito Vice-Rector Académico de la Universidad Evangélica Nicaragüense, Martín Luther King, Recinto de Managua, certifica que en la página 063, Tomo X, del Libro de Registro de Títulos universitarios de la Escuela de Ciencias Educación, que esta dirección tiene bajo su responsabilidad, se inscribió el Título que literalmente dice: **LA UNIVERSIDAD EVANGÉLICA NICARAGÜENSE, MARTÍN LUTHER KING JR., POR CUANTO:**

EDGARDO CRUZ CÓRDOBA, ha cumplido con todos los requisitos académicos establecidos en el plan de estudios y en las normativas de culminación de estudios vigentes. **POR TANTO:** le otorga el Título de **Maestría en Docencia Universitaria**. Para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los seis días del mes de octubre del año dos mil dieciséis. El Rector de la Universidad, Dr. Benjamín Cortés Marchena. El Presidente de la Junta Directiva, Lic. Eduviges Pineda Llanes. El Vice-rector Académico, Lic. Omar Antonio Castro. La Secretaria General, Lic. Fatima del Socorro Soza Ramírez.

Es conforme a nuestros libros de registros, que extendemos la presente para los fines que estime pertinente en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis. (f) Lic. Omar Antonio Castro, Vice-Rector Académico.

Reg. TP9364 – M. 9902299 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El suscrito Vice-Rector Académico de la Universidad Evangélica Nicaragüense, Martín Luther King, Recinto de Managua, certifica que en la página 067, Tomo X, del Libro de Registro de Títulos universitarios, que esta dirección tiene bajo su responsabilidad, se inscribió el Título que literalmente dice: **LA UNIVERSIDAD EVANGÉLICA NICARAGÜENSE, MARTÍN LUTHER KING JR., POR CUANTO:**

EDGARDO CRUZ CÓRDOBA, ha cumplido con todos los requisitos académicos establecidos en el plan de estudios de su carrera y en las normativas de culminación de estudios vigentes. **POR TANTO:** le otorga el Título de **Post-grado en Currículum**. Para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los seis días del mes de octubre del año dos mil dieciséis. El Rector de la Universidad, Benjamín Cortés Marchena. El Presidente de la Junta Directiva, Eduviges Pineda Llanes. El Vice-rector Académico, Omar Antonio Castro.

Es conforme a nuestros libros de registros, que extendemos la presente en la ciudad de Managua, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis. (f) Lic. Omar Antonio Castro, Vice-Rector Académico.

Reg. TP9365 – M.6507033 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El suscrito Vice-Rector Académico de la Universidad Evangélica Nicaragüense, Martín Luther King, Recinto de Managua, certifica que en la página 363, Tomo X, del Libro de Registro de Títulos universitarios de la Escuela de Educación, que esta dirección tiene bajo su responsabilidad, se inscribió el Título que literalmente dice: **LA UNIVERSIDAD EVANGÉLICA NICARAGÜENSE, MARTÍN LUTHER KING JR., POR CUANTO:**

BÁRBARA ESMERALDA ESPINOZA DÍAZ, ha cumplido con todos

los requisitos académicos establecidos en el plan de estudios y en las normativas de culminación de estudios vigentes. **POR TANTO:** le otorga el Título de **Maestra de Educación Primaria**. Para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los once días del mes de marzo del año dos mil diecisiete. El Rector de la Universidad, Benjamín Cortés Marchena. El Presidente de la Junta Directiva, Eduviges Pineda Llanes. El Vice-rector Académico, Omar Antonio Castro. La Secretaria General, Fátima del Socorro Soza Ramírez.

Es conforme a nuestros libros de registros, que extendemos la presente en la ciudad de Managua, a los veinte días del mes de marzo del año dos mil diecisiete. (f) Lic. Omar Antonio Castro, Vice-Rector Académico.

Reg. TP9366 – M.523361 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN

El suscrito Director de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la UNAN-Managua, certifica que en la página 136, tomo V, del Libro de Registro de Títulos de la facultad Regional Multidisciplinaria de Chontales, que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA, MANAGUA - POR CUANTO:**

HEYNER MANUEL MATEY TÉLLEZ. Natural de Nicaragua, con cédula de identidad 121-270390-0002V, ha cumplido con todos los requisitos académicos establecidos por el Consejo Universitario. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Licenciado en Enfermería con orientación en Materno Infantil**. Este Certificado de Inscripción será publicado por su titular en la Gaceta Diario Oficial de la República, para publicidad de los derechos y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintinueve días del mes de mayo del dos mil diecisiete. La Rectora de la Universidad, Ramona Rodríguez Pérez. El Secretario General, Luis Alfredo Lobato”.

Es conforme, Managua, 29 de mayo del 2017. (f) César Rodríguez Lara, Director.

Reg. TP9367 – M.523363 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN

El suscrito Director de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la UNAN-Managua, certifica que en la página 135, tomo V, del Libro de Registro de Títulos de la facultad Regional Multidisciplinaria de Chontales, que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA, MANAGUA - POR CUANTO:**

CINDY DEL SOCORRO MIRANDA CASTILLO. Natural de Nicaragua, con cédula de identidad 121-180791-0003X, ha cumplido con todos los requisitos académicos establecidos por el Consejo Universitario. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Licenciada en Enfermería con orientación Materno Infantil**. Este Certificado de Inscripción será publicado por su titular en la Gaceta Diario Oficial de la República, para publicidad de los derechos y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintinueve días del mes de mayo del dos mil diecisiete. La Rectora de la Universidad, Ramona Rodríguez Pérez. El Secretario General, Luis Alfredo Lobato”.

Es conforme, Managua, 29 de mayo del 2017. (f) César Rodríguez Lara, Director.

Reg. TP9368 – M. 523366 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN

El suscrito Director de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la UNAN-Managua, certifica que en la página 136, tomo V, del Libro de Registro de Títulos de la facultad Regional Multidisciplinaria de Chontales, que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA, MANAGUA - POR CUANTO:**

ELEINY DE LOS ÁNGELES GUERRERO CHAVARRÍA. Natural de Nicaragua, con cédula de identidad 123-281190-0001J, ha cumplido con todos los requisitos académicos establecidos por el Consejo Universitario. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Licenciada en Enfermería con orientación en Materno Infantil.** Este Certificado de Inscripción será publicado por su titular en la Gaceta Diario Oficial de la República, para publicidad de los derechos y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintinueve días del mes de mayo del diecisiete. La Rectora de la Universidad, Ramona Rodríguez Pérez. El Secretario General, Luis Alfredo Lobato Blanco”.

Es conforme, Managua, 29 de mayo del 2017. (f) César Rodríguez Lara, Director.

Reg. TP9369 – M.523375 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN

El suscrito Director de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la UNAN-Managua, certifica que en la página 110, tomo V, del Libro de Registro de Títulos del Instituto Politécnico de la Salud, que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA, MANAGUA - POR CUANTO:**

DANIELA ANGELITA ORTIZ DUARTE. Natural de Nicaragua, con cédula de identidad 001-070993-0049P, ha cumplido con todos los requisitos académicos establecidos por el Consejo Universitario. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Licenciada en Enfermería con Orientación en Paciente Crítico.** Este Certificado de Inscripción será publicado por su titular en la Gaceta Diario Oficial de la República, para publicidad de los derechos y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los nueve días del mes de junio del dos mil diecisiete. La Rectora de la Universidad, Ramona Rodríguez Pérez El Secretario General, Luis Alfredo Lobato Blanco”.

Es conforme, Managua, 9 de junio del 2017. (f) César Rodríguez Lara, Director.

Reg. TP9370 – M.523378 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN

El suscrito Director de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la UNAN-Managua, certifica que en la página 41, tomo III, del Libro de Registro de Títulos del Escuela de Enfermería Jinotepe, Carazo, que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA, MANAGUA - POR CUANTO:**

BLANCA ZENAYDE PÉREZ SUNSÍN. Natural de Nicaragua, con cédula de identidad 043-100594-0000R, ha cumplido con todos los requisitos académicos establecidos por el Consejo Universitario. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Enfermera Profesional.** Este Certificado de Inscripción será publicado por su titular en la Gaceta Diario Oficial de la República, para publicidad de los derechos y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los siete días del mes de junio del dos mil diecisiete. La Rectora de la Universidad, Ramona Rodríguez Pérez El Secretario General, Luis Alfredo Lobato Blanco”.

Es conforme, Managua, 7 de junio del 2017. (f) César Rodríguez Lara, Director.

Reg. TP9371 – M. 523383 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN

El suscrito Director de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la UNAN-Managua, certifica que en la página 110, tomo V, del Libro de Registro del Títulos del Instituto Politécnico de la Salud, que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA, MANAGUA - POR CUANTO:**

IRIS CELESTE AGUILAR LARGAESPADA. Natural de Nicaragua, con cédula de identidad 201-161092-0007D, ha cumplido con todos los requisitos académicos establecidos por el Consejo Universitario. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Licenciada en Enfermería con Orientación en Materno Infantil.** Este Certificado de Inscripción será publicado por su titular en la Gaceta Diario Oficial de la República, para publicidad de los derechos y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los nueve días del mes de junio del dos mil diecisiete. La Rectora de la Universidad, Ramona Rodríguez Pérez El Secretario General, Luis Alfredo Lobato Blanco”.

Es conforme, Managua, 9 de junio del 2017. (f) César Rodríguez Lara, Director.

Reg. TP9372 – M.523396 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, Certifica que a la página 472, tomo VII, del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA-POR CUANTO:**

OCTAVIA FERNANDA REYES RAMÍREZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Contaduría Pública y Finanzas,** para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los diez días del mes de febrero del dos mil diecisiete. El Rector de la Universidad, O. Gue. El Secretario General, M. Carrión M.”

Es conforme. León, 10 de febrero de 2017. (f) Lic. Teresa Rivas Pineda, Director de Registro, UNAN-LEÓN.

Reg. TP9373 – M.523399 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Dirección General de Registro Académico Central de la Universidad Nicaragüense de Estudios Humanísticos, (UNEH), certifica que registrado bajo el Folio 1341, Paginas 096 a 097, Tomo I, del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, y que esta Instancia lleva su cargo que dice: **“LA UNIVERSIDAD NICARAGÜENSE DE ESTUDIOS HUMANÍSTICOS” POR CUANTO:**

OMAR HENLLER SALGADO GONZALEZ. Natural de Nicaragua, con cedula de identidad 443-070184-0001V. ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de su Carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes, **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Derecho,** para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los diez días del

mes de junio del año dos mil diecisiete. Firman Rector Fundador: Fanor Avendaño S., Secretario General: Ulises Javier Avendaño Rodríguez, Registro Académico Central: Myrian Vanessa Delgado Maradiaga. (f) Myrian Vanessa Delgado Maradiaga, Dirección General de Registro Académico Central UNEH

Reg. TP9374 – M.523405 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Politécnica de Nicaragua, Certifica que en el folio 400, tomo XV, partida 15150, del libro de Registro de Títulos de Graduados que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE NICARAGUA POR CUANTO:**

KELVIN ALEJANDRO JARQUÍN RIVERA. Natural de Boaco, Departamento de Boaco, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos exigidos por el plan de estudios correspondiente, así como las disposiciones pertinentes establecidas por la Universidad Politécnica de Nicaragua. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Licenciado Administración de Empresas.** Para que goce de los derechos y prerrogativas que la ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua a los cuatro días del mes de febrero del año dos mil diecisiete.” El Rector de la Universidad: Dra. Lydia Ruth Zamora. El Secretario General Adjunto: Dr. Oscar Castillo Guido El Director de Registro: Msc. Laura Cantarero.

Es conforme, Managua trece días del mes de marzo del año dos mil diecisiete. (f) Msc. Laura Cantarero, Directora.

Reg. TP9375 – M.523408 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que, bajo el N° 1644, Página 8, Tomo IV, del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Arquitectura. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPÚBLICA DE NICARAGUA, AMÉRICA CENTRAL POR CUANTO:**

LEONARDO SAMUEL RAMÍREZ RUIZ. Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Arquitectura, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de: **Arquitecto.** Para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los cuatro días del mes de mayo del año dos mil diecisiete. Autorizan. MBa. Néstor Alberto Gallo Zeledón. Rector de la Universidad: Ing. Diego Alfonso Muñoz Latino Secretario General. Arq. Luis Alberto Chávez Quintero, Decano de la Facultad.

Es conforme, Managua, catorce de junio del 2017. (f) MSc. María Mercedes García Bucardo. Directora de Registro Académico U.N.I

Reg. TP9376 – M. 523423 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que, bajo el N° 3450, Página 146, Tomo V, del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Tecnología de la Construcción. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPÚBLICA DE NICARAGUA, AMÉRICA CENTRAL POR CUANTO:**

GERSON ARMANDO LÓPEZ ALEMÁN. Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Tecnología de la Construcción, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de: **Ingeniero Agrícola.** Para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis. Rector de la Universidad: MBa. Néstor Gallo Zeledón. Secretario General: Ing. Diego Muñoz Latino. Decano de la Facultad: Ing. Oscar Gutiérrez Somarriba.

Es conforme, Managua, dieciséis de noviembre del 2016. (f) MSc. María Mercedes García Bucardo. Directora de Registro UNI.

Reg. TP9377 – M. 523426 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN

El suscrito Director de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la UNAN-Managua, certifica que en la página 312, tomo IV, del Libro de Registro de Títulos de la facultad Regional Multidisciplinaria de Estelí, que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA, MANAGUA - POR CUANTO:**

HÉCTOR MIGUEL PICADO PERALTA. Natural de Nicaragua, con cédula de identidad 161-290972-0003J, ha cumplido con todos los requisitos académicos establecidos por el Consejo Universitario. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Profesor de Educación Media en Física -Matemática.** Este Certificado de Inscripción será publicado por su titular en la Gaceta Diario Oficial de la República, para publicidad de los derechos y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los cinco días del mes de junio del dos mil diecisiete. La Rectora de la Universidad, Ramona Rodríguez Pérez El Secretario General, Luis Alfredo Lobato”.

Es conforme, Managua, 5 de junio del 2017. (f) César Rodríguez Lara, Director.

Reg. TP9378 – M.523430 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN

El suscrito Director de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la UNAN-Managua, certifica que en la página 312, tomo IV, del Libro de Registro de Títulos de la facultad Regional Multidisciplinaria de Estelí, que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA, MANAGUA - POR CUANTO:**

YASMINA ÁVILA MARTÍNEZ. Natural de Nicaragua, con cédula de identidad 161-231179-0004W, ha cumplido con todos los requisitos académicos establecidos por el Consejo Universitario. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Profesora de Educación Media en Física - Matemática.** Este Certificado de Inscripción será publicado por su titular en la Gaceta Diario Oficial de la República, para publicidad de los derechos y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los cinco días del mes de junio del dos mil diecisiete. La Rectora de la Universidad, Ramona Rodríguez Pérez El Secretario General, Luis Alfredo Lobato”.

Es conforme, Managua, 5 de junio del 2017. (f) César Rodríguez Lara, Director.

Reg. TP9379 – M.523430 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN

El suscrito Director de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la UNAN-Managua, certifica que en la página 312, tomo IV, del Libro de Registro de Títulos de la facultad Regional Multidisciplinaria de Estelí, que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA, MANAGUA - POR CUANTO:**

ADELA ELIZABETH AGUILERA AGUILAR. Natural de Nicaragua, con cédula de identidad 777-100467-0000W, ha cumplido con todos los requisitos académicos establecidos por el Consejo Universitario. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Profesora de Educación Media en Física - Matemática.** Este Certificado de Inscripción será publicado por su titular en la Gaceta Diario Oficial de la República, para publicidad de los derechos y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los cinco días del mes de junio del dos mil diecisiete La Rectora de la Universidad, Ramona Rodríguez Pérez El Secretario General, Luis Alfredo Lobato”.

Es conforme, Managua, 5 de junio del 2017. (f) César Rodríguez Lara, Director.

Reg. TP9380 – M.523433 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN

El suscrito Director de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la UNAN-Managua, certifica que en la página 311, tomo IV, del Libro de Registro de Títulos de la facultad Regional Multidisciplinaria de Estelí, que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA, MANAGUA - POR CUANTO:**

RUTH SARAÍ REYES VALDIVIA. Natural de Nicaragua, con cédula de identidad 161-200180-0002S, ha cumplido con todos los requisitos académicos establecidos por el Consejo Universitario. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Profesora de Educación Media en Inglés.** Este Certificado de Inscripción será publicado por su titular en la Gaceta Diario Oficial de la República, para publicidad de los derechos y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los cinco días del mes de junio del dos mil diecisiete. La Rectora de la Universidad, Ramona Rodríguez Pérez. El Secretario General, Luis Alfredo Lobato”.

Es conforme, Managua, 5 de junio del 2017 (f) César Rodríguez Lara, Director.

Reg. TP9381 – M.523436 – Valor C\$ 190.00

CERTIFICACIÓN

El suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la página 252, tomo I, del Libro de Registro de Título del Centro Universitario Regional del Norte, que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA - POR CUANTO:**

KARLA PATRICIA UKLESS HERNANDEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Centro Universitario Regional del Norte. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Licenciada en Administración de Empresas,** para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los quince días del mes de noviembre del dos mil cinco. El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán Pasos. El Secretario General, N. González R.”.

Es conforme, Managua, 15 de noviembre de 2005. (f) Director.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN

El suscrito Director de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la UNAN-Managua, certifica que en la página 311, tomo IV, del Libro de Registro de Títulos de la facultad Regional Multidisciplinaria de Estelí, que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA, MANAGUA - POR CUANTO:**

KARLA PATRICIA UKLESS HERNÁNDEZ. Natural de Nicaragua, con cédula de identidad 888-041078-0000T, ha cumplido con todos los requisitos académicos establecidos por el Consejo Universitario. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Profesora de Educación Media en Ciencias Naturales.** Este Certificado de Inscripción será publicado por su titular en la Gaceta Diario Oficial de la República, para publicidad de los derechos y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los cinco días del mes de junio del dos mil diecisiete. La Rectora de la Universidad, Ramona Rodríguez Pérez El Secretario General, Luis Alfredo Lobato Blanco”.

Es conforme, Managua, 5 de junio del 2017. (f) César Rodríguez Lara, Director.

Reg. TP9382 – M. 523441 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN

El suscrito Director de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la UNAN-Managua, certifica que en la página 157, tomo IV, del Libro de Registro de Títulos de la facultad Regional Multidisciplinaria de Estelí, que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA, MANAGUA - POR CUANTO:**

ANA SABINA JARQUÍN MENDOZA. Natural de Nicaragua, con cédula de identidad 161-120285-0005H, ha cumplido con todos los requisitos académicos establecidos por el Consejo Universitario. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Licenciada en Trabajo Social.** Este Certificado de Inscripción será publicado por su titular en la Gaceta Diario Oficial de la República, para publicidad de los derechos y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinticinco días del mes de julio del dos mil dieciséis. La Rectora de la Universidad, Ramona Rodríguez Pérez El Secretario General, Luis Alfredo Lobato Blanco”.

Es conforme, Managua, 25 de julio del 2016. (f) César Rodríguez Lara, Director.

Reg. TP9383 – M.517547– Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Secretario de la Universidad de Occidente UDO certifica que bajo el Folio 18, Partida 36, Tomo XX, del Libro de Registro de Títulos, que esta oficina lleva a su cargo se inscribió el Título que dice: “**LA UNIVERSIDAD DE OCCIDENTE - POR CUANTO:**

DARLENY DEL CARMEN GUTIÉRREZ ALFARO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Médicas **POR TANTO** se extiende el **Diploma de Postgrado en Administración Farmacéutica y Registro Sanitario**”. Impartido en el periodo comprendido del 26 de marzo 2017 al 20 de mayo del 2017 con duración de 168 horas del clases presenciales.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua a los veintisiete días del mes de mayo del año dos mil diecisiete. El Secretario General, Lic. Gerardo Cerna. El Vice-Rector de la Universidad, Msc. Gregorio Felipe Aguirre.

Es conforme a su original con el que es debidamente cotejado. León, veintisiete días del mes de mayo del año dos mil diecisiete (f) Lic. Gerardo Cerna, Secretario General, Universidad de Occidente-UDO.

Reg. TP9384 – M. 523393 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, Certifica que a la página 354, tomo III, del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA-POR CUANTO:**

CYNTHIA YANINA REYES GONZÁLEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Administración de Empresas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los catorce días del mes de diciembre del dos mil once. El Rector de la Universidad, Rog. Gudián. El Secretario General, Sonia Ruiz S.

Es conforme. León, de 14 de diciembre del 2011. (f) Lic. Teresa Rivas Pineda, Director de Registro, UNAN-LEÓN.

Reg. TP9385 – M. 523450 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN

El suscrito Director de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la UNAN-Managua, certifica que en la página 95, tomo V, del Libro de Registro de Títulos del Instituto Politécnico de la Salud, que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA, MANAGUA - POR CUANTO:**

JUANA ARGENTINA MOYA ROMERO. Natural de Nicaragua, con cédula de identidad 401-060488-0008T, ha cumplido con todos los requisitos académicos establecidos por el Consejo Universitario. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Licenciada en Enfermería con Orientación en Paciente Crítico**. Este Certificado de Inscripción será publicado por su titular en la Gaceta Diario Oficial de la República, para publicidad de los derechos y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los cinco días del mes de junio del dos mil diecisiete. La Rectora de la Universidad, Ramona Rodríguez Pérez El Secretario General, Luis Alfredo Lobato Blanco”.

Es conforme, Managua, 5 de junio del 2017. (f) César Rodríguez Lara, Director.

Reg. TP9386 – M. 523453 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La suscrita Responsable del Departamento de Registro de la U.N.A., certifica que bajo el número 796, página 398, tomo I, del Libro de Registro de Título, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

LUIS MANUEL MECY ZELEDON. Natural de Matagalpa, Departamento de Matagalpa, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la facultad de Ciencias Animal. **POR TANTO:** le extiende el Título de **Médico Veterinario en el Grado de Licenciatura**. Para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los quince

días del mes de mayo del año dos mil diecisiete Rector de la Universidad, Francisco Telémaco Talavera Siles. Decano de la Facultad, Carlos Ruiz Fonseca. Secretaria General, Ivette María Sánchez Mendioroz.

Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, 15 de mayo del 2017. (f) Lic. Darling Delgado Jirón, Responsable de Registro.

Reg. TP9387 – M.523457 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN

El suscrito Director de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la UNAN-Managua, certifica que en la página 40, tomo III, del Libro de Registro de Títulos del Escuela de Enfermería Jinotepe, Carazo, que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA, MANAGUA - POR CUANTO:**

GREYBIM MANUEL NICARAGUA ABURTO. Natural de Nicaragua, con cédula de identidad 041-050497-0003B, ha cumplido con todos los requisitos académicos establecidos por el Consejo Universitario. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Enfermero Profesional**. Este Certificado de Inscripción será publicado por su titular en la Gaceta Diario Oficial de la República, para publicidad de los derechos y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los cinco días del mes de junio del dos mil diecisiete. La Rectora de la Universidad, Ramona Rodríguez Pérez El Secretario General, Luis Alfredo Lobato Blanco”.

Es conforme, Managua, 5 de junio del 2017. (f) César Rodríguez Lara, Director.

Reg. TP9388 – M.523459 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN

El suscrito Director de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la UNAN-Managua, certifica que en la página 40, tomo III, del Libro de Registro de Títulos del Escuela de Enfermería Jinotepe, Carazo, que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA, MANAGUA - POR CUANTO:**

BRENDA ISALLANA TRAÑA LÓPEZ. Natural de Nicaragua, con cédula de identidad 044-230895-0000B, ha cumplido con todos los requisitos académicos establecidos por el Consejo Universitario. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Enfermera Profesional**. Este Certificado de Inscripción será publicado por su titular en la Gaceta Diario Oficial de la República, para publicidad de los derechos y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los cinco días del mes de junio del dos mil diecisiete. La Rectora de la Universidad, Ramona Rodríguez Pérez El Secretario General, Luis Alfredo Lobato Blanco”.

Es conforme, Managua, 5 de junio del 2017. (f) César Rodríguez Lara, Director.

Reg. TP9389 – M.523461 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Secretaria General de UCAN, Certifica que en la página 53, Tomo I, del Libro de Registro de Títulos de la Facultad, FF.CC.MM, que este Departamento lleva a su cargo, se Inscribió el Título que dice **“LA UNIVERSIDAD CRISTIANA AUTÓNOMA DE NICARAGUA, UCAN”.** **POR CUANTO:**

GABRIELA DE LOS ÁNGELES GARCÍA GUEVARA. Ha cumplido

con todos los requisitos establecidos por la Facultad de: Ciencias Médicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Licenciado (a) en Farmacia con Mención en Regencia y Visita Médica.** Para que goce de los derechos y prerrogativas que Legalmente se le conceden.

El Rector de la Universidad, Msc. Jeannette Bonilla de García. El Secretario General, Lic. Manelly Bonilla Miranda. Es conforme. León, veinte de julio de dos mil dieciséis.

Dado en la Ciudad de León, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de julio del año dos mil dieciséis. (f) Secretaría General U.C.A.N.

Reg. TP9390 – M. 523464 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Departamento de Registro Académico de UCAN, Certifica que en la página 54, Tomo I, del Libro de Registro de Títulos de la Facultad, FF.CC. MM, que este Departamento lleva a su cargo, se Inscribió el Título que dice **“LA UNIVERSIDAD CRISTIANA AUTÓNOMA DE NICARAGUA, UCAN”.** **POR CUANTO:**

KENIA LISBETH SÁNDIGO ARAGÓN. Ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de: Ciencias Médicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Licenciado (a) en Farmacia con Mención en Regencia y Visita Médica.** Para que goce de los derechos y prerrogativas que Legalmente se le conceden.

Es conforme. León, veinte de julio de dos mil dieciséis. El Rector de la Universidad, Msc. Jeannette Bonilla de García. El Secretario General, Lic. Manelly Bonilla Miranda.

Dado en la Ciudad de León, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de julio del año dos mil dieciséis. (f) Registro Académico U.C.A.N.

Reg. TP9391 – M. 523471 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN

El suscrito Director de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la UNAN-Managua, certifica que en la página 92, tomo V, del Libro de Registro de Títulos del Instituto Politécnico de la Salud, que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA, MANAGUA - POR CUANTO:**

EVELING DEL CARMEN URRUTIA ROSTRÁN. Natural de Nicaragua, con cédula de identidad 285-111293-0000D, ha cumplido con todos los requisitos académicos establecidos por el Consejo Universitario. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Licenciada en Enfermería con orientación en Materno Infantil.** Este Certificado de Inscripción será publicado por su titular en la Gaceta Diario Oficial de la República, para publicidad de los derechos y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los treinta y uno días del mes de mayo del dos mil diecisiete. La Rectora de la Universidad, Ramona Rodríguez Pérez El Secretario General, Luis Alfredo Lobato Blanco”.

Es conforme, Managua, 31 de mayo del 2017. (f) César Rodríguez Lara, Director.

Reg. TP9392 – M. 523476 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN

El suscrito Director de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la UNAN-Managua, certifica que en la página 109, tomo V, del Libro de Registro de Títulos del Instituto Politécnico de la

Salud, que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA, MANAGUA - POR CUANTO:**

LILLIAM LINETH PERALTA GARCÍA. Natural de Nicaragua, con cédula de identidad 481-250393-0000J, ha cumplido con todos los requisitos académicos establecidos por el Consejo Universitario. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Licenciada en Enfermería con orientación en Salud Pública.** Este Certificado de Inscripción será publicado por su titular en la Gaceta Diario Oficial de la República, para publicidad de los derechos y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los nueve días del mes de junio del dos mil diecisiete. La Rectora de la Universidad, Ramona Rodríguez Pérez El Secretario General, Luis Alfredo Lobato Blanco”.

Es conforme, Managua, 9 de junio del 2017. (f) César Rodríguez Lara, Director.

Reg. TP9393 – M. 523474 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN

El suscrito Director de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la UNAN-Managua, certifica que en la página 120, tomo V, del Libro de Registro de Títulos del Instituto Politécnico de la Salud, que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA, MANAGUA - POR CUANTO:**

SUJAYLA YUBELKA MUÑOZ AGUIRRE. Natural de Nicaragua, con cédula de identidad 564-221095-0001G, ha cumplido con todos los requisitos académicos establecidos por el Consejo Universitario. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Licenciada en Fisioterapia.** Este Certificado de Inscripción será publicado por su titular en la Gaceta Diario Oficial de la República, para publicidad de los derechos y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los catorce días del mes de junio del dos mil diecisiete. La Rectora de la Universidad, Ramona Rodríguez Pérez El Secretario General, Luis Alfredo Lobato Blanco”.

Es conforme, Managua, 14 de junio del 2017. (f) César Rodríguez Lara, Director.

Reg. TP9394 – M. 523480 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN

El suscrito Director de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la UNAN-Managua, certifica que en la página 109, tomo V, del Libro de Registro de Títulos del Instituto Politécnico de la Salud, que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA, MANAGUA - POR CUANTO:**

ANGELINA DEL CARMEN GUERRERO MEDRANO. Natural de Nicaragua, con cédula de identidad 041-150593-0000X, ha cumplido con todos los requisitos académicos establecidos por el Consejo Universitario. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Licenciada en Enfermería con orientación en Salud Pública.** Este Certificado de Inscripción será publicado por su titular en la Gaceta Diario Oficial de la República, para publicidad de los derechos y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los nueve días del mes de junio del dos mil diecisiete. La Rectora de la Universidad, Ramona Rodríguez Pérez El Secretario General, Luis Alfredo Lobato Blanco”.

Es conforme, Managua, 9 de junio del 2017. (f) César Rodríguez Lara, Director.

Reg. TP9395 – M.523495 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Católica “Redemptoris Mater”, certifica que bajo el número 248, Página 124, tomo I, del Libro de Registro de Títulos que esta oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CATÓLICA “REDEMPTORIS MÁTER” POR CUANTO:**

CAROL MERCEDES DE GUADALUPE RINCAND ROSSI, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. **POR TANTO:** le extiende el Título de **Licenciada en Relaciones Internacionales y Comercio Internacional**. Para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, veinticinco del mes de octubre del dos mil dieciséis. Presidente Fundador, Cardenal Miguel Obando Bravo. Rectora, Michelle Rivas Reyes. Secretario General, Héctor Antonio Cotte.

Conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua. Veinticinco del mes de octubre de dos mil diecisiete. (f) Carol M. Rivas Reyes, Dirección de Registro y Control Académico.

Reg. TP9396– M. 523492– Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, Certifica que a la página 200, tomo XXII, del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA-POR CUANTO:**

ANDREA CAROLINA MAYORGA LAÍNEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades, **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Profesora de Educación Media mención Ciencias Sociales**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los dos días del mes de junio del año dos mil diecisiete. El Rector de la Universidad, O. Gue. El Secretario General, M. Carrión M.”

Es conforme. León, 2 de junio de 2017. (f) Lic. Teresa Rivas Pineda, Director de Registro, UNAN-LEÓN.

Reg. TP9397 – M.523497– Valor C\$ 95.00

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN

El suscrito Director de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la UNAN-Managua, certifica que en la página 291, tomo V, del Libro de Registro de Títulos de la Facultad Regional Multidisciplinaria de Matagalpa, que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA, MANAGUA - POR CUANTO:**

DONALD FRANCISCO HUERTA LEIVA. Natural de Nicaragua, con cédula de identidad 441-230678-0012X ha cumplido con todos los requisitos académicos establecidos por el Consejo Universitario. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Licenciado en Ciencias de la Educación con Mención en Inglés**. Este Certificado de Inscripción será publicado por su titular en la Gaceta Diario Oficial de la República, para publicidad de los derechos y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los nueve días del mes de junio del dos mil diecisiete. La Rectora de la Universidad, Ramona Rodríguez Pérez El Secretario General, Luis Alfredo Lobato Blanco”.

Es conforme, Managua, 9 de junio del 2017. (f) César Rodríguez Lara, Director.

Reg. TP9398 – M.523527 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, Certifica que a la página 331, tomo VII, del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA-POR CUANTO:**

ANA LUCÍA ALTAMIRANO ROCHA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Administración de Empresas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los quince días del mes de noviembre del dos mil dieciséis. El Rector de la Universidad O. Gue. El Secretario General, M. Carrión M.”

Es conforme. León, 15 de noviembre de 2016. (f) Lic. Teresa Rivas Pineda, Director de Registro, UNAN-LEÓN.

Reg. TP9399 – M. 523538 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN

El suscrito Director de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la UNAN-Managua, certifica que en la página 313, tomo IV, del Libro de Registro de Títulos de la facultad Regional Multidisciplinaria de Estelí, que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA, MANAGUA - POR CUANTO:**

MARTA REGINA ESCORCIA RODRÍGUEZ. Natural de Nicaragua, con cédula de identidad 448-011261-0000Q, ha cumplido con todos los requisitos académicos establecidos por el Consejo Universitario. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Licenciada en Ciencias de la Educación con Mención en Física -Matemática**. Este Certificado de Inscripción será publicado por su titular en la Gaceta Diario Oficial de la República, para publicidad de los derechos y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los siete días del mes de junio del dos mil diecisiete. La Rectora de la Universidad, Ramona Rodríguez Pérez El Secretario General, Luis Alfredo Lobato Blanco”.

Es conforme, Managua, 7 de junio del 2017. (f) César Rodríguez Lara, Director.

Reg. TP9400 – M523571. – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Politécnica de Nicaragua, Certifica que en el folio 270, tomo XIV partida 13411, del libro de Registro de Títulos de Graduados que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE NICARAGUA POR CUANTO:**

ELENA SOFIA MORENO RODRÍGUEZ. Natural de Jinotega, Departamento de Jinotega, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos exigidos por el plan de estudios correspondiente, así como las disposiciones pertinentes establecidas por la Universidad Politécnica de Nicaragua. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Licenciada en Diseño Gráfico**. Para que goce de los derechos y prerrogativas que la ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua a los diez días del mes de noviembre del año dos mil quince” El Rector de la Universidad: Dra. Lydia Ruth Zamora

El Secretario General Adjunto: Dr. Oscar Castillo Guido El Director de Registro: Msc. Laura Cantarero.

Es conforme, Managua dos días del mes de diciembre del año dos mil quince. (f) Msc. Laura Cantarero, Directora.

Reg. TP9401 – M.523565– Valor C\$ 95.00

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN

El suscrito Director de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la UNAN-Managua, certifica que en la página 98, tomo V, del Libro de Registro de Títulos del Instituto Politécnico de la Salud, que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA, MANAGUA - POR CUANTO:**

YANEYSI LISETH POTOSME ALVARADO. Natural de Nicaragua, con cédula de identidad 001-210495-0016Q, ha cumplido con todos los requisitos académicos establecidos por el Consejo Universitario. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Licenciada en Enfermería con orientación en Paciente Crítico.** Este Certificado de Inscripción será publicado por su titular en la Gaceta Diario Oficial de la República, para publicidad de los derechos y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los cinco días del mes de junio del dos mil diecisiete. La Rectora de la Universidad, Ramona Rodríguez Pérez El Secretario General, Luis Alfredo Lobato Blanco”.

Es conforme, Managua, 5 de junio del 2017. (f) César Rodríguez Lara, Director.

Reg. TP9402 – M. 523560– Valor C\$ 95.00

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN

El suscrito Director de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la UNAN-Managua, certifica que en la página 111, tomo V, del Libro de Registro de Títulos del Instituto Politécnico de la Salud, que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA, MANAGUA - POR CUANTO:**

LICEYDA DEL SOCORRO PARRALES FERRUFINO. Natural de Nicaragua, con cédula de identidad 081-150590-0005Q, ha cumplido con todos los requisitos académicos establecidos por el Consejo Universitario. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Licenciada en Enfermería con orientación en Paciente Crítico.** Este Certificado de Inscripción será publicado por su titular en la Gaceta Diario Oficial de la República, para publicidad de los derechos y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los nueve días del mes de junio del dos mil diecisiete. La Rectora de la Universidad, Ramona Rodríguez Pérez El Secretario General, Luis Alfredo Lobato Blanco”.

Es conforme, Managua, 9 de junio del 2017. (f) César Rodríguez Lara, Director.

Reg. TP9403 – M. 523574– Valor C\$ 95.00

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN

El suscrito Director de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la UNAN-Managua, certifica que en la página 359, tomo III, del Libro de Registro de Títulos de la Facultad Humanidades y Ciencias Jurídicas, que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA, MANAGUA - POR CUANTO:**

GERARDO JAVIER ZÚNIGA SILVA. Natural de Nicaragua, con cédula de identidad 001-230294-0010F, ha cumplido con todos los requisitos

académicos establecidos por el Consejo Universitario. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Licenciado en Filología y Comunicación.** Este Certificado de Inscripción será publicado por su titular en la Gaceta Diario Oficial de la República, para publicidad de los derechos y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintisiete días del mes de febrero del dos mil diecisiete. La Rectora de la Universidad, Ramona Rodríguez Pérez El Secretario General, Luis Alfredo Lobato Blanco”.

Es conforme, Managua, 27 de febrero del 2017. (f) César Rodríguez Lara, Director.

Reg. TP9404 – M. 523588 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Dirección General de Registro Académico Central de la Universidad Nicaragüense de Estudios Humanísticos, (UNEH), certifica que registrado bajo el Folio 1350, Páginas 096 a 097, Tomo I, del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, y que esta Instancia lleva su cargo que dice: **“LA UNIVERSIDAD NICARAGÜENSE DE ESTUDIOS HUMANÍSTICOS” POR CUANTO:**

JENNY DEL SOCORRO MELENDEZ ARGUELLO. Natural de Nicaragua, con cédula de identidad 001-090377-0063G, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de su Carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes, **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Psicología,** para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los diez días del mes de junio del año dos mil diecisiete. Firman Rector: Fanor Fundador Avendaño, Secretario General: Ulises Javier Avendaño Rodríguez, Registro Académico Central: Myrian Vanessa Delgado Maradiaga.- (f) Myrian Vanessa Delgado Maradiaga, Dirección General de Registro Académico Central-UNEH.

Reg. TP9405 – M. 523584 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Oficina de Registro de Universidad de las Américas (ULAM), Certifica que Registrado bajo el No. 6152, Acta No. 34, Tomo XIII, Libro de Registro de Títulos de Graduados que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD DE LAS AMÉRICAS POR CUANTO:**

JESSICA MARILEX JIRÓN GUTIÉRREZ. Ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de: Ciencias Económicas y Administrativas. **POR TANTO:** Le extiende el presente Título De: **Licenciada en Comercio Internacional.** Para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la Ciudad de Managua, República de Nicaragua a los 20 días del mes de noviembre del 2016. Rector General: (F) Evenor Estrada G., Secretario General: (F) Ariel Otero C.

Es conforme al original, Managua 20 de noviembre del 2016. (f) Lic. Jolieth Castillo Ugarte, Dir. Registro y Control Académico.

Reg. TP9406– M. 523600 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Responsable de la Oficina de Registro Académico de la Universidad Católica del Trópico Seco, Certifica que en la Página 032, bajo el Número 091, Tomo VII, del Libro de Registro de Título de la Universidad Católica del Trópico Seco que esta oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL TRÓPICO SECO. POR CUANTO:**

JONATHAN ESPINOZA CRUZ. Ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Médicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Doctor Médico y Cirujano.** Para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Estelí, República de Nicaragua, a los 15 días del mes de mayo del año 2017 Rector Magnífico de la Universidad: Mons. Juan Abelardo Mata Guevara. Secretario General: Lic. José Elías Álvarez Orellana.

A solicitud de la parte interesada, se extiende la presente Certificación en la Universidad Católica del Trópico Seco, de la ciudad de Estelí, a los siete días del mes de junio del año dos mil diecisiete (f) Ing. Iveth Beatriz Méndez Molina, Responsable de Registro Académico UCATSE.

Reg. TP9407 – M. 523582– Valor C\$ 95.00

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN

El suscrito Director de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la UNAN-Managua, certifica que en la página 256, tomo IV, del Libro de Registro de Títulos de la facultad Regional Multidisciplinaria de Carazo, que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA, MANAGUA - POR CUANTO:**

BELKY ANABEL BARBERENA PÉREZ. Natural de Nicaragua, con cédula de identidad 406-270596-0000F, ha cumplido con todos los requisitos académicos establecidos por el Consejo Universitario. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Profesora de Educación Media en Inglés.** Este Certificado de Inscripción será publicado por su titular en la Gaceta Diario Oficial de la República, para publicidad de los derechos y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los nueve días del mes de junio del dos mil diecisiete La Rectora de la Universidad, Ramona Rodríguez Pérez El Secretario General, Luis Alfredo Lobato Blanco”.

Es conforme, Managua, 9 de junio del 2017. (f) César Rodríguez Lara, Director.

Reg. TP9408 – M.523598 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Politécnica de Nicaragua, Certifica que en el folio 013, tomo XIV, partida 12642, del libro de Registro de Títulos de Graduados que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE NICARAGUA POR CUANTO:**

ANA MARÍA PAVÓN LAZO. Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos exigidos por el plan de estudios correspondiente, así como las disposiciones pertinentes establecidas por la Universidad Politécnica de Nicaragua. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Licenciada en Contaduría Pública y Finanzas.** Para que goce de los derechos y prerrogativas que la ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua a los veinte días del mes de febrero del año dos mil quince.” El Rector de la Universidad: Dra. Lydia Ruth Zamora. El Secretario General Adjunto: Dr. Oscar Castillo Guido. El Director de Registro: Msc. Laura Cantarero.

Es conforme, Managua seis días del mes de abril del año dos mil quince. (f) Msc. Laura Cantarero, Directora.

Reg. TP9409 – M. 80927119 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN

El suscrito Director de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la UNAN-Managua, certifica que en la página 45, tomo III, del Libro de Registro de Títulos del Escuela de Enfermería Jinotepe, Carazo, que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

“LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA, MANAGUA - POR CUANTO:

NINETT DE LOS ÁNGELES CARRANZA NORORI. Natural de Nicaragua, con cédula de identidad 407-091287-0001E, ha cumplido con todos los requisitos académicos establecidos por el Consejo Universitario. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Enfermera Profesional.** Este Certificado de Inscripción será publicado por su titular en la Gaceta Diario Oficial de la República, para publicidad de los derechos y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los doce días del mes de junio del dos mil diecisiete. La Rectora de la Universidad, Ramona Rodríguez Pérez El Secretario General, Luis Alfredo Lobato”.

Es conforme, Managua, 12 de junio del 2017. (f) César Rodríguez Lara, Director.

Reg. TP9410 – M.80928864– Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que, bajo el N° 1640, Página 4, Tomo IV, del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Arquitectura. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPÚBLICA DE NICARAGUA, AMÉRICA CENTRAL POR CUANTO:**

MELANIA DEL CARMEN LAGUNA CRUZ. Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Arquitectura, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de: **Arquitecto.** Para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los cuatro días del mes de mayo del año dos mil diecisiete. Autorizan: MBa. Néstor Gallo Zeledón Rector de la Universidad: Ing. Diego Muñoz Latino Secretario General: Arq. Luis Alberto Chávez Quintero Decano de la Facultad:

Es conforme, Managua, veinte y tres de mayo del 2017. (f) MSc. María Mercedes García Bucardo. Directora de Registro U.N.I

Reg. TP9411 – M. 80929557 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que, bajo el N° 728, Página 20, Tomo II, del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Tecnología de la Industria. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPÚBLICA DE NICARAGUA, AMÉRICA CENTRAL POR CUANTO:**

YADER VIDAL GARCÍA. Natural de León, Departamento de León, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Tecnología de la Industria, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de: **Ingeniero Mecánico.** Para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintiocho días del mes de agosto del año dos mil. Rector de la Universidad: Ing. Mario Caldera Alfaro. Secretario General: Ing. Jorge Morales Sequeira. Decano de Facultad: Ing. Clementino Solares Castillo.

Es conforme, Managua, veintiséis de junio del 2017. (f) MSc.. María Mercedes García Bucardo. Directora de Registro U.N.I